

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 00518-2016-20-1508-JR-PE-
01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL -
SATIPO. 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
DERECHO y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**MEJIA DIONICIO, MAYRA LISSETTE
ORCID: 0000-0002-8464-0413**

ASESOR

**MGTR. OSORIO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mejía Dionicio, Mayra Lissette

ORCID: 0000-0002-8464-0413

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Satipo, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
Presidente

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl
Miembro

Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth
Miembro

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la fortaleza y sabiduría para poder culminar mis estudios universitarios y ahora poder sustentar mi tesis para así poder obtener mi bachiller en Derecho.

A mi Asesor de tesis:

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis por guiarme y apoyarme en todo el desarrollo de mi tesis, ya que siempre mostró el interés en cuanto al tema y me dio las herramientas necesarias para poder culminar satisfactoriamente esta investigación.

A mi familia:

En especial a mis hijos y a mi esposo ya que desde que inicié con esta hermosa carrera y hasta el día de hoy me muestra su respaldo y apoyo incondicional, sin ella esto no hubiera sido posible.

Mejía Dionicio, Mayra Lissette

DEDICATORIA

A Dios, mis hijos y esposo, por ser el empuje en toda mi formación académica y personal, sin su apoyo incondicional no hubiera sido posible culminar una meta más en mi vida profesional.

A mis ángeles, que desde el cielo cuidan de mí y me dan esa fortaleza de salir adelante cada día.

Mejía Dionicio, Mayra Lissette

RESUMEN

La investigación tuvo como problema desarrollar la caracterización del proceso sobre feminicidio; Expediente N° 518-2016-20-1598-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo –Selva Central. 2021. El objetivo fue determinar las características, identificar el cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos que corresponden en el EXPEDIENTE N° 518-2016-20-1598-JR-PE-01 que corresponde a la Corte Superior de Justicia de la Selva Central Juzgado Penal Colegiado de Satipo. La presente investigación se ha desarrollado bajo la metodología de investigación del tipo cuantitativo-cualitativo, con un nivel descriptivo exploratorio y todo el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Las conclusiones mostraron un cumplimiento parcial de los plazos establecidos en las respectivas etapas del proceso contencioso administrativo; la claridad de las resoluciones judiciales se evidenció en el uso de lenguaje jurídico idóneo, armonioso y sin abuso de tecnicismos y latinismos; los medios probatorios demostraron su pertinencia al establecer la relación lógica jurídica con los hechos y la pretensión; la calificación jurídica de los hechos resultó idónea, se determinó que la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para tipificar el delito, así como para establecer la sanción impuesta.

Palabras Clave: Expediente, Caracterización, Proceso Penal y Feminicidio.

ABSTRACT

The problem of the research was to develop the characterization of the process on femicide; File No. 518-2016-20-1598-JR-PE-01; Satipo Judicial District - Central Jungle. 2021. The objective was to determine the characteristics, identify the compliance with deadlines, the clarity of the resolutions, the relevance of the evidence and the suitability of the legal qualification of the facts of the judicial process under study, based on the doctrinal parameters, jurisprudential and normative that correspond in the FILE N ° 518-2016-20-1598-JR-PE-01 that corresponds to the Superior Court of Justice of the Central Jungle Collegiate Criminal Court of Satipo. The present investigation has been developed under the research methodology of the quantitative-qualitative type, with an exploratory descriptive level and all the non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; content techniques were used to collect the data; and as an instrument a content analysis sheet. The conclusions showed partial compliance with the deadlines established in the respective stages of the contentious-administrative process; the clarity of the judicial decisions was evidenced in the use of suitable, harmonious legal language and without abuse of technicalities and latinisms; the evidentiary means demonstrated its relevance by establishing the logical legal relationship with the facts and the claim; the legal qualification of the facts was suitable, it was determined that the legal qualification of the facts were suitable to classify the crime, as well as to establish the sanction imposed.

Keywords: File, Characterization, Criminal Procedure and Femicide.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	3
2.1 Antecedentes	3
2.2 Marco Teórico.....	9
2.2.1 Principios elementales del Derecho penal.....	9
2.2.1.1 Principio de Legalidad.....	9
2.2.1.2 Principio de Lesividad.....	9
2.2.1.3 Principio del Debido Proceso.....	9
2.2.1.4 Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.....	9
2.2.1.5 Principio de la presunción de inocencia.....	10
2.2.1.6 El derecho de defensa.....	10
2.2.2 La Prueba	10
2.2.2.1 Medios probatorios en proceso penal	10
2.2.3 La actividad jurisdiccional.....	12
2.2.4 La carga de la prueba.....	12
2.2.5 Poder Judicial.....	12
2.2.6 El proceso penal.....	13
2.2.6.1 La etapa de Investigación Preparatoria.....	13
2.2.6.2 La etapa Intermedia.....	14
2.2.6.3 La Etapa de Juzgamiento/ Juicio Oral.....	14

2.2.6.4 La Etapa de Impugnación: Apelación.....	14
2.2.7 Los sujetos del Proceso	15
2.2.7.1 El Agravado.	15
2.2.7.2 La Parte Civil.....	15
2.2.7.3 El Imputado.....	16
2.2.7.4 El Ministerio Público.....	16
2.2.7.5 La Policía Nacional del Perú.	16
2.2.7.6 El Juez Penal.....	17
2.2.8 La Sentencia	17
2.2.8.1 Partes de la Sentencia.	17
2.2.8.2 Motivación de la Sentencia.....	18
2.3 Marco Conceptual	19
III. HIPÓTESIS	21
IV. METODOLOGÍA	22
4.1 Diseño de la investigación	22
4.2 Población y muestra.....	22
4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores	23
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	24
4.5 Plan de análisis	24
4.5.1 La primera etapa es abierta y exploratoria.	24
...4.5.2 La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.	25
4.5.3 La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.....	25
4.6 Matriz de consistencia	26
4.7 Principios éticos	26
V. RESULTADOS	27
5.1 Resultados	27
5.2 Análisis de Resultados.....	32
VI. CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	36
ANEXOS.....	39

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	28
Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica.....	30
Tabla 1. Del Cumplimiento de Plazos	31
Tabla 2. De la Claridad de las Resoluciones.....	32
Tabla 3. De la Pertinencia de los Medios Probatorios para Sustentar la Pretensión.....	32
Tabla 4. De la Idoneidad de la Calificación Jurídica	34

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable.

En conformidad a la exposición anterior y la formulación que se emitió en la situación concreta se generó la siguiente pregunta: ¿Cuáles fueron las características del proceso sobre el delito de feminicidio, según los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos pertinentes, en el expediente N° 518-2016-20-1598-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Satipo – Selva Central - 2021? Para absolver esta pregunta se ha formulado un objetivo general: Determinar las características, identificar el cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos del proceso judicial en estudio, en el expediente N° 518-2016-20-1598-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Satipo – Selva Central - 2021. Para llevar a cabo este objetivo general, se planteó los siguientes objetivos específicos: 1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. 2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio. 3. Identificar la pertinencia de los medios probatorio en el proceso judicial en estudio. 4. Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

La presente investigación está justificada, debido a que es de suma importancia revisar los parámetros que se revisarán en el marco jurisprudencial, doctrinario y normativo, que guardan relación con el dictamen de cada sentencia, y el entorno de cómo se están aplicando en situaciones concretas. Por ello, cada resultado podrá servir para mejorar las sentencias que se dictaminen; a su vez, podrá servir como ejemplo para que cada administrador que ejerce justicia, en cada situación de calificación en las sentencias; podrán ser emitidas con las similares que estén en conformidad a los medios probatorios y a la situación real de los conflictos, y asimismo tomen en consideración los errores que comenten algunos magistrados. En función a una sentencia, las situaciones que generan problemas en cada calidad, en concordancia con (Pásara, 2003), “existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias

judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles”. De igual manera, en Perú para el 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), presentó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales desarrollado por (León, 2008). Para que los jueces peruanos cuenten; se otorga un número de criterios para el desarrollo de cada resolución; no obstante, se desconoce si son aplicables o no. Por consiguiente, como lo reconoce (Pásara, 2003) al enfocarse de esta situación en México, se admite, que es una labor faltante el tema de evaluar cada sentencia que se dictaminan en cada Órgano Judicial y con suma importancia en todos y cada uno de estos procesos de cambio. Los resultados obtenidos sobre el Cumplimiento de plazos, este proceso se llevó bajo los lineamientos de la Ley N° 27584. La parte demandante subsano y cumplió, cuando le fue requerido por el juzgado, dentro de los plazos de ley; mientras que la parte demandada, aunque ejerció su derecho a contradicción dentro del plazo, para otros requerimientos del juzgado no cumplió. También se detectó que el juzgado no calificó la demanda dentro del plazo de ley (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 153°; Código Procesal Civil, artículo 124°). Las demás etapas del proceso se realizaron dentro los plazos de ley. Las veces que se usó del recurso de Apelación, fue invocado dentro de los plazos legales. La vía procedimental fue la del Procedimiento Especial. En cuanto a la claridad de las Resoluciones, se detectó que el uso de lenguaje jurídico por parte del órgano jurisdiccional fue de fácil entendimiento. En cuanto a la pertinencia de los medios probatorios, se determinó la existencia de una relación lógico-jurídica entre los hechos y los medios probatorios. Sobre la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, se identificó la existencia de una relación lógico-jurídica entre los hechos y la pretensión, y también que los hechos fueron calificados con arreglo a la Ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes

Se encontraron las siguientes investigaciones que versan sobre el Proceso de Femicidios, por ejemplo:

- Ramos de Mello, Adriana (2015) en su tesis doctoral titulada: “Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres” de la Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Ciencia Política, señala que:

La investigación parte de un examen de los diferentes conceptos de femicidio/femicidio, de sus orígenes, de sus diferentes connotaciones, así como de su subdivisión y marcos normativos internacionales en orden a realizar un análisis del panorama de la tipificación del femicidio/femicidio llevado a cabo, hasta la actualidad, en los países latinoamericanos.

Llegando a las siguientes conclusiones:

La tipificación del femicidio inaugura un nuevo momento, en que las formas de combatir la violencia contra la mujer, lejos de ser una cuestión resuelta, deben cada vez discutirse más. Para que se produzca esta discusión, resulta imprescindible precisamente la inclusión del término femicidio en el léxico del derecho que, como ves, es tal vez la principal contribución del nuevo sistema. Así, el justificado entusiasmo ante esta conquista no debe impedirnos que la sometamos a la crítica, que en cualquier caso resulta necesaria.

- Urbano Ángel, Enrique (2019) en su tesis doctoral titulada: “ANÁLISIS COMPARATIVO JURISPRUDENCIAL EN EL CASO DE FEMINICIDIOS ÍNTIMOS: ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL (2005-2014)” de la Universidad de Illes Balears en Palma de Mallorca España señala que:
El estudio de los casos de violencia de género en España a través de la discusión de conceptos confusos en las leyes en vigor para combatirla. Se elaboran propuestas de mejora

aplicables a una futura reforma de las leyes de protección. Además, se lleva a cabo un estudio de la figura del feminicidio seguido del suicidio del agresor y se evidencian las dificultades prácticas aparecidas en los procedimientos de casos reales que han sucedido en los territorios de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña. Feminicidio, violencia de género, feminicidio seguido del suicidio del agresor, medidas de protección.

- Dávalos, Maria del Carmen y Contreras, Jennyfer del Carmen (2018) en su tesis para obtener el título de Abogado titulado: “APLICACIÓN DE LA LEY DEL FEMINICIDIO Y EL SISTEMA DE JUSTICIA PERUANA 2017-2018” de la Universidad Autónoma del Perú, Facultad de Humanidades de la carrera profesional de Derecho, señala que:

Se observó la existencia de las controversias que se plantean con la aplicación de la ley del feminicidio y asimismo lo que corresponde a nuestro sistema de jurisdicción peruana; en esta situación la correspondiente investigación se ha planteado dentro de enfoque cuantitativo.

Llegando a las siguientes conclusiones:

Esta figura delictiva del feminicidio no se está aplicando, Adecuadamente en cuanto a la aplicación de la ley, a razón de que los operadores de justicia muestran poco desinterés en cuanto al manejo de esta problemática y no existe por parte de los operadores del derecho una atención interpersonal con las víctimas del feminicidio desde la realización de sus denuncias (comisarias, juzgados y Fiscalía) ya que muchas mujeres que son golpeadas no son protegidas por el estado.

- Rivera Coraci, Isabel Lupe (2018) en su tesis para optar el grado académico de Master en Ciencias Sociales con mención en Psicología Jurídico Forense titulado: “FACTORES PSICOSOCIALES EN INTERNOS POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENAL DE TACNA PERÚ- 2016” de la Universidad Nacional de

San Agustín de la Escuela de Post grado de la Facultad de Psicología, Relaciones Industriales y Ciencias de la Comunicación señala que:

Tiene como objetivo analizar los factores psicosociales vinculados al delito de feminicidio, estudio realizado en los internos sentenciados del Establecimiento Penal de Tacna varones en el año 2016.

Se ha evaluado a un total de 4 actores sociales, utilizando muestreo de casos confirmatorios, que cumple los requisitos de inclusión y exclusión del presente estudio, llegando a la conclusión que efectivamente los factores psicosociales están vinculados al delito de feminicidio y es necesario que se suscite una educación basada en valores donde exista paciencia, comprensión hacia una resolución de problemas donde se logre mantener una familia unida preparada para proponerse metas y tener un futuro mejor.

- Valer Cerna, Katherine del Rosario (2019) en su tesis para optar el título de Abogado titulado: “FEMINICIDIO EN EL PERÚ, 2019” de la Universidad Peruana de las Américas de la escuela de Derecho señala lo siguiente:

El Feminicidio es un delito contra el cuerpo la vida y la salud, está debidamente tipificado en el Código Penal Art. 108, que prescribe 15 años de pena privativa de la libertad; la cual ha sido modificada el año pasado en julio del 2018, mediante la Ley 30819. En este delito el sujeto activo, es el hombre que mata a su cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, o a la persona con la que esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o sea la víctima es la mujer con la que comparte lecho e ilusiones., Pero antes de causarle la muerte el actor del delito de feminicidio usa diferentes formas de violencia contra la mujer: física, sexual, psicológica y económica; hasta que decide matarla.

Llegando a las siguientes conclusiones:

El feminicidio es un ilícito peculiar, porque los sujetos intervinientes tienen relación social, emocional, cultural, coloquial y sentimental; es decir éstos comparten escenarios y escenas reñidas con la norma y las buenas costumbres, sin pensar siquiera, que estas mismas

escenas más tarde se convierten en escenas del crimen llamado feminicidio. Sin embargo, debemos precisar, el feminicidio se produce cuando una mujer es asesinada por el hecho de ser mujer, es decir; el sujeto activo ocasiona la muerte de la mujer, su víctima por vanagloriarse su forma de dominación, de control, de indiferencia, de egocentrismo, de labilidad, de agresividad, etc.

- Rivera Vila, Sherly Jennifer (2017) en su tesis para optar el título profesional de Abogado titulado: “FEMINICIDIO: ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUANCAYO. PERIODO: 2015 – 2016” de la Universidad Peruana los Andes, facultad de Derecho y Ciencias Políticas señala que:

El objetivo que persigue es: Establecer las razones por lo que el tratamiento penal de los casos de feminicidio aplicados en los Juzgados Penales de Huancayo en el periodo 2015 – 2016 no cumple con el objetivo de disminuir la violencia contra la mujer. El diseño de investigación es correlacional, el método utilizado ha sido el inductivo – deductivo, análisis – síntesis, histórico y descriptivo. La muestra está conformada por 25 casos.

Los resultados de la investigación social, empírica nos han permitido elaborar importantes conclusiones como que el tratamiento penal que se le viene dando al delito de feminicidio no cumple con su objetivo de disminuir la violencia contra la mujer debido a que sólo ve la parte jurídica y no social.

- Plasencia, Patricia y Huaman, Juli en su tesis para optar el título profesional de Licencia en Trabajo Social titulado: “EL FEMINICIDIO Y LA TENTATIVA COMO ULTIMO ESLABON DE LA VIOLENCIA EN LAS PROVINCIAS DE HUANCAYO, JAUJA, CHUPACA Y CONCEPCION 2009-2011” de la Universidad Nacional del Centro del Perú de la facultad de Trabajo Social señala que:

El feminicidio y la tentativa como resultado extremo de la violencia de género, no es una

problemática ajena a la realidad nacional. Sin embargo, es un tema desconocido para muchas personas, por lo que se puede señalar que no es un concepto que se encuentre internalizado en la conciencia social.

El objetivo principal del estudio es conocer cómo se manifiesta el feminicidio y la tentativa en las provincias de Huancayo, Jauja, Chupaca y Concepción.

Llegando a las siguientes conclusiones:

El feminicidio y la tentativa en las provincias de Huancayo, Jauja, Chupaca y Concepción se manifiestan: Por la modalidad que presentan los casos, que en su mayoría de las víctimas de feminicidio y tentativa fueron acuchilladas, asfixiadas y golpeadas, y utilizaron objetos de la casa como cuchillos, hachas, machetes, tijeras fierros, chalinas, almohadas, ya que en mayor porcentaje sucedieron en los hogares de la víctima ; los motivos en ambos casos fueron por celos del agresor y/o victimario, las edades del agresor y la víctima es de 18 a 45 y de 18 a 35 años respectivamente; los agravantes que en su mayoría los delitos fueron planificados por el agresor ;y los antecedentes encontrados refieren que la víctima había sufrido violencia física psicológica, amenazas de muerte de parte del agresor durante años.

- Vilchez Alhua, Erika Irene (2020) en su tesis para optar el título profesional de Abogado titulado: “La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano” de la Universidad Continental de la facultad de Derecho señala lo siguiente:

La finalidad de esta investigación ha sido determinar la manera en la que influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano, por lo que la pregunta general es: ¿de qué manera influiría la filosofía utilitarista en el tipo penal feminicidio en el Estado peruano? y ha quedado como hipótesis: La filosofía utilitarista influiría en el tipo penal feminicidio modificando positivamente su contenido en el Estado peruano. Tenemos también que la presente investigación se ha desarrollado bajo una metodología dogmática, la misma que ha usado a la hermenéutica en metodología general y un tipo básico de nivel

correlacional y diseño no experimental. También, se ha usado la técnica del análisis documental para observar dispositivos normativos, jurisprudencia y doctrina. De esta manera, el resultado más significativo al que se ha arribado es el siguiente: el utilitarismo contribuye positivamente a convertir el tipo penal feminicidio en un delito que cumpla su finalidad y la conclusión más importante fue: El delito de feminicidio se ha generado con la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Sin embargo, debido a la observación de los datos estadísticos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, se ha podido evidenciar que, en realidad, el tipo penal no cumple con su finalidad.

- Navarro Real, Jhon Oswaldo; Ojeda Pino, Vianney Manuel (2019) en su tesis para optar el título profesional de Abogado titulado: “Discriminación de género y Delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano” de la Universidad Peruano los Andes señala lo siguiente:
El problema general de la presente es: ¿existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991?, siendo su objetivo general: determinar si existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991. La hipótesis general planteada fue que sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis; de tipo de investigación jurídico social, de nivel de investigación de carácter descriptivo. Como conclusión principal se señala que se logró determinar que sí existe discriminación de género con la incorporación del delito de feminicidio como tipo penal autónomo regulado en el Código Penal peruano de 1991, porque diferencia a la mujer del varón en el ámbito de protección contra la violencia, de acuerdo a los datos obtenidos y según la doctrina citada.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 Principios elementales del Derecho penal.

2.2.1.1 Principio de Legalidad.

En la Sentencia N° 0010-2002-AI/TC, nuestro Tribunal Constitucional detalló que: El principio de legalidad exhorta que los delitos se determinen de conformidad con la ley y que los actos prohibidos se definan claramente de antemano. Por lo tanto, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, la prohibición de la aplicación de cualquier derecho que no sea escrito y la analogía y disposiciones legales inciertas.

2.2.1.2 Principio de Lesividad.

Una mercancía es una situación o hecho que ha sido valorado activamente. En este caso, en términos generales, el concepto de situación incluye no solo objetos (cuerpos y otros), sino también estados y procesos. Disfrute de protección legal y legalice los productos básicos.

2.2.1.3 Principio del Debido Proceso.

Cuando se trata de los derechos del debido proceso, la existencia de los derechos del continente se reconoce como un cierto número de derechos básicos con carácter procesal, que pueden garantizar que los sujetos legales sean reconocidos y enriquecidos en procedimientos o procedimientos.

2.2.1.4 Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.

Este es un principio que compara dos tamaños: "medio y final". En un sentido amplio, el principio de proporcionalidad requiere medidas restrictivas para "estipular legalmente" los derechos, y estas medidas son necesarias para lograr el propósito legítimo previsto por una sociedad democrática.

2.2.1.5 Principio de la presunción de inocencia.

El Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera el derecho y el principio de la presunción de inocencia, lo que significa que antes de demostrar su culpabilidad, toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente. De acuerdo con la ley y en los juicios públicos, proporcionó todas las garantías necesarias para su defensa.

2.2.1.6 El derecho de defensa.

Muestra que constituye un derecho básico y es una garantía procesal contenida en los procedimientos procesales. Por lo tanto, "se espera que sea un principio de prohibición que conduzca a una defensa impotente, y es una naturaleza procesal que puede afectar el estado legal de ciertos países". Un principio de conducta: partes en el proceso o terceros interesados.

2.2.2 La Prueba

Es una herramienta, método o procedimiento, a través del cual la fuente de evidencia se integrará en el proceso, y solo existe en el proceso, porque el comportamiento complejo está sujeto a las reglas y métodos de la hipótesis determinada. La evidencia puede aparecer en el Artículo 31 del proceso, lo que permite al juez obtener el conocimiento proporcionado por la fuente de la evidencia.

2.2.2.1 Medios probatorios en proceso penal

Cuando nos referimos a los medios de prueba, nos referimos a la prueba en sí, pero se utiliza en un proceso judicial, es decir, cuando la evidencia en sí existe y se proporciona y acepta en el proceso judicial, obtiene los medios de los medios. Nivel, no es un medio de evidencia, sino solo cuando se cumplen los requisitos de provisión y reconocimiento en el proceso (...), los medios de evidencia deben considerarse como arrepentimiento, confesión, valoración, peritaje

Opinión, inspección judicial, reconstrucción de eventos, documental, confrontación, medio ambiente, confrontación y llamadas no especificadas.

A. Atestado Policial. Mientras el testimonio del testigo del oficial de policía que firma el documento se apruebe en la audiencia, se puede otorgar el valor del certificado policial. En segundo lugar, el contenido del informe policial debe contener datos objetivos y verificables.

B. Declaración de instructiva. Es la declaración hecha en la ubicación de la jurisdicción del acusado, es decir, la participación en procedimientos penales, cuyo propósito es aclarar o dar el concepto de conducta criminal, siempre que pueda afirmar o negar la conducta criminal.

C. Declaración preventiva. Las declaraciones hechas por víctimas o contribuyentes de delitos de derecho penal se denominan declaraciones preventivas y se denominan testigos en virtud del Capítulo 5 del Código de Procedimiento Penal.

D. Declaración testimonial. La declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal.

E. La Prueba pericial. La pericia, es el medio de evidencia que intenta obtener en el proceso. Esta opinión se basa en un conocimiento científico, técnico o artístico especial y es útil para descubrir o evaluar elementos de evidencia.

F. La Prueba Documental. La evidencia escrita de Cafferata (1998) es que un documento es un objeto material (tallado, impreso, etc.) que se asienta, y expresa contenido

intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) a través de signos tradicionales. . Cuando se relaciona con el delito investigado o es útil para la verificación, se puede incluir como evidencia en el procedimiento.

2.2.3 La actividad jurisdiccional.

La actividad jurisdiccional significa el poder de resolver conflictos entre individuos o entre individuos y el estado. Encarna la soberanía nacional otorgada por la voluntad del pueblo. Este poder se manifiesta de manera absoluta, porque solo aquellos que tienen derecho a intervenir en juicios pueden hacerlo, y una vez que se implementan sus decisiones, obtienen el valor de las decisiones judiciales.

2.2.4 La carga de la prueba.

La carga de la prueba determina la parte responsable de la acusación o la defensa para proporcionar pruebas de los hechos controvertidos: la carga formal de la prueba o qué parte soporta las consecuencias adversas. De existir alguna duda o incertidumbre sobre la carga de la prueba de una convicción sustantiva o de inocencia sobre la autenticidad o certeza de los hechos relevantes, prevalecerá la sentencia.

2.2.5 Poder Judicial.

Para la Asociación de Defensa Legal (2003), señala que: el poder judicial para ejercer la jurisdicción -o lo que la actual Constitución peruana denomina "ejercicio del poder judicial" (artículo 138, párrafo 1), comprende las siguientes acciones:

- 1) La tutela de los derechos fundamentales;
- 2) La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos;
- 3) La sanción de los delitos;
- 4) Controlar la legalidad del comportamiento de la agencia administrativa;

- 5) Controlar la constitucionalidad y legalidad del ejercicio del poder de control;
- 6) Utilizar el poder de la ley para descentralizar la constitucionalidad de las leyes y reglamentos.

De igual forma, si bien el poder judicial sí cumple con los principios de jerarquía, unidad y exclusividad, cabe resaltar que las actividades jurisdiccionales se desarrollan en el marco de un procedimiento, lo que significa que existe una disputa entre dos o más partes. La ley es aplicable a disputas en casos específicos, y tienen la oportunidad de reclamar y probar que bajo la orientación y decisión final de un tercero ajeno al litigante, su debate transcurre a través de una serie ordenada de acciones, y el tercero está investido por una autoridad.

Para ser legalmente efectivo, el proceso de ejercicio de la jurisdicción debe cumplir con un conjunto de "garantías mínimas" comúnmente denominadas "debidos procedimientos legales", las mismas que se establecen en el ámbito del derecho penal. Esto también se extiende a otros órdenes judiciales (civil, laboral, fiscal, etc.).

2.2.6 El proceso penal.

Para ser legalmente efectivo, el proceso de ejercicio de la jurisdicción debe cumplir con un conjunto de "garantías mínimas" comúnmente denominadas "debidos procedimientos legales", las mismas que se establecen en el ámbito del derecho penal. Esto también se extiende a otros órdenes judiciales (civil, laboral, fiscal, etc.).

2.2.6.1 La etapa de Investigación Preparatoria.

El propósito de esta etapa de preparación es tener elementos de evidencia que puedan ser probados, y si hay evidencia de respaldo, es naturalmente la etapa de preparación del juicio. Por lo tanto, el propósito es determinar "si el delito es un delito, las circunstancias o motivos

del delito, la identidad del autor o participante y la víctima, y la existencia del daño causado".

2.2.6.2 La etapa Intermedia.

Esta fase ha sido desarrollada por la teoría y el derecho comparado. Según Sánchez (2009), esta fase determina un espacio procesal apropiado instruido por el tribunal (el juez que se prepara para investigar), que puede prepararse para la siguiente etapa del juicio, o puede decidir si presenta una demanda o presenta algunos incidentes, si es por adelantado Las no deducciones o el incumplimiento de ciertos procedimientos (por ejemplo, pruebas tempranas) son excepciones

2.2.6.3 La Etapa de Juzgamiento/ Juicio Oral.

Según Sánchez (2009), el juicio oral es una actividad procesal conducida por un tribunal judicial dinámico, bajo la intervención de todos los sujetos procesales, está regulado por la ley y su propósito es conducir pruebas sobre las pruebas tomadas y debatidas en el caso. Análisis detallado. Las audiencias se llevan a cabo principalmente de acuerdo con los principios de oral, abierto, inmediato, concentrado y contradictorio, y el resultado final es la publicación del juicio o resolución final correspondiente.

2.2.6.4 La Etapa de Impugnación: Apelación.

El propósito de la apelación es verificar si la resolución apelada aplica o no aplica la ley correspondiente, si viola los principios convencionales de evaluación de evidencia, si los hechos han sido alterados o si la base es inadecuada o insuficiente. . Por lo tanto, tienen derecho a apelar:

- El Ministerio Público.
- El inculpado y su defensor.
- El ofendido o sus legítimos representantes.

La apelación tiene una amplia gama de derechos de acceso libre, por lo que se convierte en un método de apelación típico y tiene la función de hacer efectivo el conocido derecho de apelación. Esto se debe a que el juez A puede tener un error judicial al emitir su fallo, por lo que la apelación se realizó para corregir el error anterior ante el juez Ad quem. El juez ad quem debe realizar un análisis de hechos y ser legal en la resolución en disputa.

2.2.7 Los sujetos del Proceso

2.2.7.1 El Agraviado.

Machuca Fuentes (2004) afirmó que esta es la característica más importante del proceso: el desarrollo de todo el proceso se lleva a cabo en este proceso, llevando a las víctimas directamente afectadas por las consecuencias del delito a un segundo plano. Sin embargo, cuando este hecho se puso en conocimiento de las autoridades competentes y se inició una investigación, el país víctima fue reemplazado por el estado y se convirtió en un espectador, sin embargo se reconoció la participación en el desarrollo. El Instituto del "Partido Civil" tiene derecho a obtener una compensación a través de la llamada "compensación civil" solo cuando sea declarado culpable.

2.2.7.2 La Parte Civil.

Machuca Fuentes (2004) señaló que el concepto de la parte civil se originó a partir de la doctrina francesa: en el siglo XVI, el litigio civil se separó una vez más del litigio penal y procedió por separado y en paralelo, y ganó publicidad. Un delito solo puede victimizar a una víctima, pero para poder iniciar el proceso, de acuerdo con nuestra legislación, debe establecer formalmente su estado ante el tribunal. El artículo 54 de la actual Ley de Procedimiento Penal especifica las personas que pueden convertirse en partes civiles, y el artículo 57 de la institución legal mencionada anteriormente establece que "puede proporcionar evidencia apropiada para aclarar el delito", es decir, en el proceso Su ejecución es opcional y no se puede

intervenir directamente”.

2.2.7.3 El Imputado.

Mixán Mass (2006) señala que: “es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado”.

2.2.7.4 El Ministerio Público.

El Instituto de Defensa Jurídica (2003) señaló: La función del Ministerio de Asuntos Públicos en el proceso penal es realizar investigaciones penales, iniciar procesos penales y brindar apoyo con base probatoria. Esto hace que el Ministerio Público Con el apoyo de la Policía Nacional del Perú o de otras organizaciones públicas o privadas, el esclarecimiento de los hechos se ajusta a sus requerimientos. Asimismo, si se cumplen los requisitos básicos, la denuncia se puede formalizar directamente. Una vez establecida formalmente la denuncia, el Ministerio de Asuntos Públicos actuará como parte en el procedimiento penal establecido para que pueda actuar como acusador en el litigio. La primera etapa del proceso se denomina etapa de investigación o investigación judicial. Si se trata de un procedimiento sumario, al final de la investigación el fiscal emitirá un dictamen, pudiendo ser acusatorio o no acusatorio, dependiendo de las pruebas que la propia acusación ayude a llevarlo al proceso judicial.

2.2.7.5 La Policía Nacional del Perú.

El Instituto de Defensa Legal (2003) señaló: Según la Constitución y su propia ley orgánica, uno de los deberes de la policía es investigar delitos, pero bajo la dirección del Ministerio de Asuntos Públicos, 65 de acuerdo con la Constitución, la agencia responsable lleva a cabo las investigaciones mencionadas anteriormente (1993 Artículo 159, párrafo 4 de la Constitución Política).

2.2.7.6 El Juez Penal.

Para Binder (2002), los jueces son: funcionarios estatales que ejercen ciertos poderes, llamados "jurisdicción". Las funciones de la teoría de la jurisdicción objetiva (la esencia de la función radica en la capacidad de resolver conflictos) y la teoría de la jurisdicción subjetiva (ambas explicadas por la teoría de la jurisdicción) se explican por la teoría de la jurisdicción.

2.2.8 La Sentencia

La sentencia es el veredicto de un juez que dictamina derechos y resuelve si comete o no un delito. En su caso, si su acusado se comprometió, entonces se ha convertido en un castigo de acreedor y también determina la causa o la inaceptabilidad del remedio por el daño causado por el delito, algunas otras sanciones auxiliares y ciertas Fuentes de beneficios a favor de la sentencia. En este caso, las partes, el Ministerio de Asuntos Públicos, el acusado o sus defensores pueden estar en desacuerdo con la decisión del juez. Antes de eso, pueden apelar para impugnar esto.

Como resultado, se creó un procedimiento de segunda instancia, en el cual los superiores del juez revisarán la sentencia de la sentencia para probar su legitimidad. En otras palabras, si se aplica la ley correspondiente, si la ley no se aplica incorrectamente, no hay violación de los principios rectores para evaluar la evidencia, los hechos no cambian y la resolución está bien determinada, por ello, si no lo es Violación de los principios desarrollados en la Ley Penal y la Ley de Procedimiento Penal. La naturaleza de la sentencia es un acto legal público o estatal, porque es ejecutada por un juez público que pertenece al departamento de administración judicial nacional (Rocco, 2001), y porque el poder de la sentencia es 67 jurisdicción básica.

2.2.8.1 Partes de la Sentencia.

Por lo general, la sentencia contiene las siguientes partes:

A. Parte Expositiva.

La primera parte incluye una narración corta, concisa, ordenada y cronológica de las acciones procesales desde el momento de presentar un reclamo hasta anterior al juicio. Cabe señalar que no se deben incluir los criterios de evaluación o elegibilidad. El propósito de esta sección es cumplir con los requisitos legales, según los cuales el magistrado o juez debe descubrir y absorber constantemente los problemas centrales del proceso a resolver.

B. Parte Considerativa.

Desarrolla la parte de evaluación de la oración. En él, el juez enumeró sus actividades de evaluación para resolver disputas. El magistrado o juez determina la base legal para resolver la disputa o disputa.

C. Parte Resolutiva.

La parte de ejecución de la sentencia es la más importante porque determina el resultado del procedimiento y es la base para la ejecución cuando se condena. Sin embargo, la base fue la parte más difícil en ese momento. Debe contener todos los elementos que sustentan la oración. Esta tarea es compleja y obliga al juez a preparar y construir todos los elementos de la sentencia para que las partes y el público comprendan los argumentos que forman la base de la sentencia.

2.2.8.2 Motivación de la Sentencia.

Castillo Alva (2014) insistió en que la información ha acordado que el motivo o la razón de la decisión judicial es una exposición a detalle de la razón de la decisión final del juez. La explicación es para las partes y también Aplicable a jueces superiores. (Aquellos que eventualmente desafiarán las decisiones de las clases bajas) y las personas, se convierten en jueces.

2.3 Marco Conceptual

- **Acción:** Puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).
- **Análisis.** LA RAE Lo define: (Del gr. ἀνάλυσις). Distinga y separe las diversas partes del todo hasta que comprenda sus principios o elementos. El examen consiste en trabajos, trabajos o cualquier realidad que sea fácil de realizar investigación intelectual.
- **Bien jurídico:** En derecho penal, los activos legales se entienden como el contenido social o el valor básico que el estado debe proteger mediante el uso de puniendi. Por lo tanto, en el delito, los activos legales se entienden como violaciones de los activos protegidos por la legislación: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, Seguridad nacional, gestión pública.
- **Derecho fundamental:** Esta es la secuencia de derechos y libertades que todos disfrutan debido a sus propias condiciones, y se basa básicamente en la dignidad humana.
- **Dictamen pericial:** “es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica” (Godoy, 2006, p. 28).

- **Expediente:** (Derecho procesal) Es el “conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso”, debe entenderse que están ordenados por orden de ejecución en páginas numeradas apropiadamente. (Diccionario de Derecho del Poder Judicial peruano).
- **Medios probatorios:** Son actos en procedimientos judiciales, independientemente de su naturaleza, destinados a confirmar la verdad o probar que los hechos alegados en el juicio son falsos (Lex Jurídica, 2012).
- **Parámetro:** Datos o factores necesarios para analizar o evaluar la situación (Royal Spanish Academy, 2001).
- **Primera instancia:** La situación original es el lugar donde comienza el juicio, litigio, demanda o procedimiento. Lo que generalmente sucede es que el tribunal llamado primera instancia solo se ocupa de algunas formas dentro de su jurisdicción, sin otros asuntos. (Ramírez Gronda, p. 234).
- **Prueba. Apreciación.** La evaluación de las pruebas proporcionadas por los participantes es realizada por el magistrado en el proceso. El gran diccionario legal A.F.A (2011).
- **Responsabilidad civil:** La capacidad de una persona para discernir sus acciones a través de la voluntad racional para poder ser responsable de sus acciones. La persona condenada debe compensar el delito para compensar el daño causado a la víctima. (Diccionario de Derecho del Poder Judicial peruano).
- **Responsabilidad Penal:** Las personas tienen la capacidad de reconocer sus propios tabúes criminales, y pueden usar esta comprensión para determinar las limitaciones e influencia de esta capacidad. (Diccionario de Derecho del Poder Judicial del Perú).

III. HIPÓTESIS

La Caracterización del proceso sobre Femicidio; Expediente N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo – Selva Central. 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

No experimental, retrospectivo, transversal. Denominamos no es experimental, debido a que no existe una operación variable, pero es necesario observar el fenómeno que ocurre en el entorno natural para analizarlo más tarde. Los datos reflejan la evolución natural del evento y no tienen nada que ver con los deseos de los investigadores. Es retroactivo porque el plan de recopilación de datos se ejecuta a partir de registros (oraciones) en los que los investigadores no participaron. En ciertas circunstancias, la evidencia empírica se refiere a la realidad pasada. Horizontalmente, porque la variable se ha medido una vez; esto significa que la recopilación de datos se realiza en el momento exacto. También se conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

4.2 Población y muestra

Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio.

a) Población: La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Satipo – Selva Central.

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: "Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros".

b) Muestra: la muestra es el expediente N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Satipo – Selva Central, 2021, elegido mediante una forma de muestreo por conveniencia, es decir un muestreo no probabilístico.

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

El objeto de estudio, lo conformó la sentencia en primera instancia y la sentencia en segunda instancia del caso en el apartado N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Satipo – Selva Central tanto en primera como segunda instancia.

En el presente trabajo la variable fue: caracterización del proceso sobre Femicidio agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial (Expediente N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial Satipo– Selva Central-Perú. 2021), son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Objeto de Estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de

<i>Recurso físico que registra-documenta los actos de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Pertinencia de los medios probatorios 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	observación
---	--	---	-------------

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica usada para nuestra investigación fue la de Observación, que es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos.

Un instrumento de investigación es la herramienta utilizada por el investigador para recolectar la información de la muestra seleccionada y poder resolver el problema de la investigación, que luego facilita resolver el problema de mercadeo. Los instrumentos están compuestos por escalas de medición. Para nuestra investigación se utilizó la Guía de observación, elaborada en base a la revisión de la literatura por el contenido relacionado a la sentencia, el contenido está representado en ítems destinados a la recolección de datos y la determinación de calidad.

4.5 Plan de análisis

Debido al mantenimiento, se realiza por etapas, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consta de:

4.5.1 La primera etapa es abierta y exploratoria.

Esta es una forma gradual y analiza los diferentes fenómenos bajo la guía de objetivos. Cada momento de retrospectión y comprensión es conquista, basado en el logro del análisis y la

observación. Para esta etapa, se especifica el contacto por el cual se iniciará para la recopilación de información.

4.5.2 La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Esta es una forma que se orienta a modificación y objetivos permanentes. Utiliza técnicas de observación y análisis de contenido para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes sobre el fenómeno en estudio, y luego transfiere los resultados de la encuesta al registro de manera confiable (Mesa digital) para garantizar un partido.

4.5.3 La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Esta es una actividad de observación y análisis profundo orientada a objetivos, y los datos se expresan claramente a través de revisiones de literatura.

En esta encuesta, el fenómeno u objeto de investigación son las oraciones de primera y segunda instancia. Estas oraciones tienen contenido y un conjunto de datos. Los investigadores han usado estos datos de manera gradual y reflexiva bajo la guía de objetivos específicos. Observe la tecnología y el análisis de contenido; aclare los datos a través de una revisión permanente de la literatura.

Al final del análisis, los resultados se organizan en una tabla en la que se observa evidencia empírica de la existencia del objeto de investigación. Parámetros; el resultado de cada subdimensión, dimensión y variable investigada (calidad de la oración investigada). Los parámetros están probados en la lista, han sido extraídos de la revisión de la literatura y verificados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). En cuanto a los procedimientos utilizados para verificar el cumplimiento de parámetros, subdimensiones, dimensiones y variables.

4.6 Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE FEMINICIDIO;
EXPEDIENTE N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
SATIPO – SELVA CENTRAL. 2021

	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre “Feminicidio”, en el expediente N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01, Distrito Judicial de Satipo – Selva Central Perú 2021?	Determinar las características, identificar el cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos del proceso judicial en estudio, en el expediente N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Satipo - Selva Central 2021.	La Caracterización del proceso sobre Feminicidio; Expediente N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de Satipo – Selva Central. 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
ESPECÍFICOS	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorio en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios.
	¿Se evidencia idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Cuadro 2. Matriz de consistencia lógica

4.7 Principios éticos

El análisis crítico de los objetos de investigación debe cumplir con los siguientes principios éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto por los derechos de terceros e igualdad de relaciones. Asumir compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para observar el principio de reserva, respetar la dignidad humana y la privacidad (Abad y Morales, 2005).

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

TABLA 01. DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	Investigación Preparatoria	Art. 342 inc. 01 del CPP		X
	Medida de Coerción Procesal – Requerimiento de Prisión Preventiva	Art. 272 inc. 01 del CPP Art. 274 inc. 01 lit. a) del CPP		X
	Presentación del Requerimiento Correspondiente	Art. 344, inc. 01 del CPP	X	
DEFENSA TÉCNICA	Observación u Objeción del Requerimiento Acusatorio	Art. 350 del CPP	X	
	Presentación de Recurso de Apelación	Art. 414 inc. 01, lit. b) del CPP	X	
	Presentación de Pruebas en Segunda Instancia	Art. 421, inc. 02	X	
JUEZ (Primera Instancia)	Citación para Audiencia Preliminar de Control de Acusación	Art. 351 inc. 01 del CPP	X	
	Emisión del Auto de Enjuiciamiento	Art. 351 inc. 04 del CPP	X	
	Traslado del Auto de Enjuiciamiento al Juez Penal	Art. 354, inc. 2 del CPP	X	
	Citación a Juicio Oral	Art. 355, inc. 1 del CPP	X	
	Redacción y Lectura de Sentencia	Art. 395 del CPP Art. 396, Inc. 02 del CPP	X	
	Concesorio de Recurso de Apelación	Art. 405, inc.03 del CPP	X	
JUEZ (Segunda Instancia)	Trámite del Recurso de Apelación	Art. 421, inc. 01 y 02 del CPP	X	
	Citación para Audiencia de Apelación	Art. 423 del CPP	X	
	Emisión de Sentencia de Segunda Instancia	Art. 425, inc. 01 del CPP	X	

En la **Tabla 1**. Se observa que en su mayoría sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal, siendo solamente que la investigación preparatoria se excedió de los ciento veinte días naturales establecidos en el Código Procesal Penal.

TABLA 02. DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N° 06 de fecha 15 de Febrero de 2017	Sentencia en Primera Instancia	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 11 de fecha 06 de Junio de 2017	Sentencia en Segunda Instancia	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	

En la **Tabla 2.** Se observa una evidente claridad de las diversas Resoluciones, siendo éstas realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público.

TABLA 03. DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA SUSTENTAR LA PRETENSIÓN

SUJETO PROCESAL	CRITERIOS	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	CUMPLE	
				SI	NO
FISCAL	UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia. PERTINENCIA: La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado tuvo en su poner arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva. CONDUCENCIA: La prueba cuenta	DOCUMENTALES	- Acta de inspección técnico policial	X	
			- Acta de levantamiento de cadáver	X	
			- Acta de intervención policial	X	
			- Oficio N° TSP-83030000-ERC-0385-2016-C-P	X	
			- Hoja resumen del cronograma de pagos de la entidad Financiera Raíz	X	
			- Acta de verificación domiciliaria	X	
			- Reporte de llamadas y mensajes del celular N° 333333333 Bitel.	X	
			- Seis tomas fotográficas.	X	

	con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.	TESTIMONIALES	- Testimonio de persona KK - Testimonio de persona TT - Testimonio de persona HH - Testimonio de persona ÑÑ - Testimonio de persona TY - Testimonio de persona CB	X X X X X X	
		PERICIALES	- Dictamen Pericial N° 2016002063606 - Dictamen Pericial N° 2016001003656 - Protocolo de Necropsia N° 084-2016 - Prueba de ADN-caso ADN 2017-484	X X X X	
DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia. PERTINENCIA: La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado tuvo en su poner arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva. CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.	DOCUMENTALES	- Acta de inspección técnico policial - Acta de levantamiento de cadáver - Acta de intervención policial - Oficio N° TSP-83030000-ERC-0385-2016-C-P - Hoja resumen del cronograma de pagos de la entidad Financiera Raíz - Acta de verificación domiciliaria	X X X X X X	
		TESTIMONIALES	- Testimonio de persona GN - Testimonio de persona SR - Testimonio de persona ER - Testimonio de persona QQ	X X X X	
		PERICIALES	Ninguno		

En la Tabla 3. Sí se evidencia relación lógica en los medios probatorios presentados, toda vez que éstos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes.

TABLA 04. DE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
HECHOS IMPUTADOS	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE		
<p>Sustenta su teoría y señala que el presente caso fue un caso de connotación pública en esta ciudad de Satipo, al ser la víctima una estudiante del programa de Administración de la Universidad Peruana Los Andes y a su corta edad tenía un negocio, un restaurante llamado “MN” donde sucedieron los hechos, a través de la investigación preparatoria el Ministerio Público ha llegado a acopiar elementos de convicción y órganos de prueba que hacen expresar la culpabilidad del acusado, dado que la agraviada XY fue muerta con fecha 22 de julio del 2016, cuando se encontraba en el interior de su habitación, ubicada en la parte posterior del restaurante e inclusive había sido sometido a bajos instintos por el acusado al mantener relaciones sexuales, aprovechándose de esta situación para asfixiarla mecánicamente, habiendo quedado demostrado y que demostrará en este juicio a través de la prueba de ADN que en el presente proceso ha quedado desvirtuado la tesis de defensa realizado por el acusado presente, quien manifestaba de que él había estado con la víctima, hasta horas aproximada a la medianoche y que después se había ido a jugar dota, habiéndola inclusive dejada lista para acostarse, bañada y para acostarse y desconociendo los hechos, sin embargo, al encontrarse el cadáver se encontraba con restos de espermatozoide, es decir, que dicho cadáver que en dicha persona, con la occisa habían mantenido relaciones sexuales, la tesis de defensa hubiera sido creíble si es que de la prueba de ADN o de los restos de espermatozoide se hubiera encontrado dos tipos de espermatozoide, sin embargo encontramos a través de la prueba de ADN los cromosomas XY en diferentes pruebas y en sus prendas íntimas de la víctima y estos cromosomas XY en un 99.9 %, corresponde al acusado lo quiere decir, que el acusado fue la última persona que estuvo con la occisa y que fue esta la persona que asfixio mecánicamente a la agraviada occisa, teniendo móviles para ello y estos</p>	<p>Refiere que el delito cometido por el acusado AB está tipificado como delito de feminicidio sancionado con una pena privativa de libertad de cadena perpetua, siendo esto así, lo que el actor civil pretende es que únicamente se cumpla con el mandato de la norma. Respecto de las pruebas ofrecidas y admitidas por el Ministerio Público y esta parte se encuentra conforme con dichos medios probatorios; respecto a la agraviada quien ha sido víctima do asesinato en forma premeditada con ventaja y alevosía, era una persona con muchas aspiraciones, sumamente inteligente, tenía un negocio que le aportaba más de cien soles diarios y además se encontraba estudiando una carrera profesional, en este sentido, el actor civil pretende también, que se le repare por los daños y perjuicios causados en una suma no menor de S/ 300,000.00 soles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 108-B numeral 2, del segundo párrafo y artículo 408 del Código Penal. - Artículos 356, 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 402, 403, 497 y 489 del Código procesal Penal 	X	

<p>móviles son que el Ministerio Público imputa como móvil, que en el transcurso de la investigación que el acusado ha demostrado que fue abandonado por su madre quien se fue con otra pareja, quien abandonó a su padre y a sus hermanos, y está probado con la pericia criminológica por la PNP, que ha arrojado que este señor tiene una animadversión hacia el sexo opuesto, motivo por el cual está acreditado el feminicidio, que la víctima fue victimada por su condición de mujer, después la conducta del acusado se adecua al artículo 108-B del Código Penal, primer párrafo que precisa: "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. el que mata a una mujer por su condición de tal inciso 3, abuso de poder, confianza, o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; inciso 4, cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; segundo párrafo que precisa la pena será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: inciso 4, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual como se ha quedado demostrado en el presente caso, inciso 7, cuando la hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108, concordante incisos 2 y 3 para facilitar u ocultar otro delito, y que ,la agraviada occisa le sustrajeron a la agraviada una cantidad de dinero ascendente a la suma de S/ 2,000.00 soles que también se le atribuye esa conducta al acusado y 2 por haberla matado con alevosía por haberla matado haber aprovechado de su estado de indefensión y ,haber aprovechado el abuso de autoridad o confianza dado que la víctima mantenía una relación sentimental con el acusado sobre la pretensión penal el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua conforme al último párrafo del artículo 108-B, que ha sido reformulado en el control de acusación, dejando a salvo el derecho de la reparación civil al actor civil, sobre los medios de prueba son los que ha sido admitidos en la audiencia de control de acusación como las testimoniales, los peritos, de la médico legista, de los peritos biólogos, peritos químico</p>				
--	--	--	--	--

farmacéuticos, peritos psicólogos forenses peritos biólogos de las muestras de ADN, las pruebas documentales, se probara la responsabilidad penal del acusado y se demostrará que es merecedor de una sanción penal de pena privativa de libertad.				
---	--	--	--	--

En la Tabla 4. Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio.

5.2 Análisis de Resultados.

Cumplimiento de plazos

En esta investigación se advirtió que se cumplieron en parte los plazos establecidos para el Proceso Común, lo cual es de 60 días de Investigación Preliminar la misma que puede ser ampliada por 60 días más, 120 días para la Investigación Preparatoria Formalizada prorrogables por 60 días más, 10 días para la absolución del Requerimiento Acusatorio, 05 días para interponer Recurso de Apelación y demás plazos establecidos en el Código Procesal Penal desde el artículo 321° al 445°. Esto quiere decir que el plazo que no se cumplió estrictamente fue el de la Investigación Preparatoria Formalizada, lo cual puede ser debido a la excesiva carga procesal con la que cuentan los magistrados. Siendo que todos los demás plazos se cumplieron en sentido estricto a lo estipulado por el Código Procesal Penal, siendo el Juez el encargado de velar por el cumplimiento de ello. Con ello se acepta en parte la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. En tal sentido podemos evidenciar que existe una tendencia en los Juzgados con respecto a demora de los plazos perjudicando con ello a los justiciables toda vez que justicia que demora no es justicia.

Respecto a la claridad de las resoluciones

En esta investigación al determinar la claridad de las resoluciones se pudo advertir que las Resoluciones Judiciales, entre ellos la Resolución N° 06 de Primera Instancia de fecha 15 de Febrero de 2017 y la Resolución N° 11 de Segunda Instancia de fecha 06 de Junio de 2017, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Esto quiere decir que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro lo cual lo hace entendible a todo público, toda vez que no utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, empero ello no impidió que dichas resoluciones se encuentren estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 394°. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones. Por tal razón, la tesis constitutiva del derecho como lenguaje tiene razón en sostener que hay términos propios que se crean y desarrollan entre la comunidad jurídica y que para ella tienen una significación particular. Estos fenómenos que poco pueden favorecer para que el ciudadano tenga un entendimiento sobre las decisiones, en realidad son necesarios para continuar con el funcionamiento del sistema jurídico. En tal sentido se puede afirmar que si bien los magistrados y los abogados privados cuentan con un lenguaje propio de la carrera de derecho, sin embargo ello no impide que puedan dictar sus resoluciones con un lenguaje claro de entender, en tal sentido se advierte que de seguir con dicha práctica todos los ciudadanos tendremos pleno conocimiento de los fallos que emiten los operadores de justicia, al ser estos de fácil entendimiento.

Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En esta investigación al determinar la pertinencia de los medios probatorios, se advirtió que los medios probatorios presentados por la Representante del Ministerio Público cumplieron con los requisitos para su admisión. De la misma manera lo hizo la defensa técnica del acusado

quien bajo los alcances del principio de comunidad de la prueba hizo suyo los medios probatorios presentados por el Ministerio Público. Siendo todos estos valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Código Procesal Penal a efectos de emitir su pronunciamiento. Esto quiere decir que los medios probatorios presentados por ambas partes fueron pertinentes, útiles y conducentes, siendo que por parte del Ministerio Público estuvo relacionado a probar el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio del acusado y por parte de la defensa técnica probar que dicho delito no lo realizó por el acusado. Siendo que luego de la actuación de los medios probatorios el Juez resolvió en base a dichos medios probatorios, lográndose acreditar la comisión de los hechos del acusado, por lo cual es correcto afirmar que los medios probatorios cumplieron con su finalidad en este proceso. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio. Por lo cual al analizar es posible afirmar que si los medios probatorios presentados por cada una de las guardan relación con los hechos que pretenden probar, ello permitirá una correcta administración de justicia sin dilataciones toda vez que no se perderá tiempo en la discusión de admitirlos pese a no cumplir con los criterios establecidos para ello.

Con respecto a la idoneidad de la calificación jurídica En esta investigación al determinar la idoneidad de la calificación jurídica se advirtió que el Representante del Ministerio Público subsumió de manera idónea los hechos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio. Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por ella fue correcta, en el sentido que el imputado cometió el delito en contra de la agraviada. Pudiendo con ello desarrollarse de una manera más rápida el juicio oral toda vez que el Juez no tuvo que modificar dicha calificación Jurídica. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia idoneidad en la calificación jurídica.

VI. CONCLUSIONES

1. Se pudo determinar que se **cumplieron en parte los plazos establecidos para el Proceso Común**. Esto quiere decir que el plazo que no se cumplió estrictamente fue el de la Investigación Preparatoria Formalizada. Siendo que todos los demás plazos **se cumplieron en sentido estricto a lo estipulado por el Código Procesal Penal**, jugando un papel fundamental el Juez toda vez que éste es el encargado de velar por el cumplimiento de ello.
2. Se pudo determinar que las **Resoluciones Judiciales**, cuentan con un **lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público**. Esto quiere decir que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro lo cual lo hace entendible a todo público, toda vez que no utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, estas resoluciones se encuentran estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 394°.
3. Se pudo determinar que **los medios probatorios presentados por la fiscal cumplieron con los requisitos para su admisión**. De la misma manera lo hizo la defensa técnica del acusado. Siendo todos estos valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Código Procesal Penal a efectos de emitir su pronunciamiento. Esto quiere decir que los **medios probatorios** presentados por ambas partes de acuerdo a su pretensión fueron **pertinentes, útiles y conducentes**, siendo por ello que fueron admitidos por el magistrado.
4. Se pudo determinar la **idoneidad de la calificación jurídica** puesto que la Representante del Ministerio Público subsumió de manera idónea los hechos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio. Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por ella fue correcta. Pudiendo con ello desarrollarse de una manera más rápida el juicio oral toda vez que el Juez no tuvo que modificar dicha calificación Jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. t. I. Lima: Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. J. (2015).** Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. t. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1999).** Derecho Penal: Parte General. (2ª ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, Tena de Sosa, L. (2008).** Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont - Arias Torres, Luis Alberto y la Dra. García Cantizano, María del Carmen (2006)** Manual de Derecho Penal Parte Especial. (4ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Caro, J. (2018).** Summa Penal. (3ª ed.). Lima: Nomos y Thesis.
- Chanamé Orbe, R. (2009).** Comentarios a la Constitución. (4ª ed.). Lima: Jurista Editores
- CIDE (2008).** Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** Derecho penal. Parte general. (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cubas, V. (2017).** El Proceso Penal Común, Aspectos Teóricos y Prácticos. Lima: Gaceta Jurídica
- De la Oliva Santos (1993).** Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H. (2002).** Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor

- P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992).** Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997).** Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2ª ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991).** Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hurtado, J. (2006)** Manual de Derecho Penal Parte General I, Pontificia Universidad Católica del Perú y Grijley.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Monroy Gálvez, J. (1996).** Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis
- Montero Aroca, J. (2001).** Derecho Jurisdiccional (10ª ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003).** Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003).** Introducción al Derecho Penal. (2ª ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Nieto García, A. (2000).** El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Nuñez, R. C. (1981).** La acción civil en el Proceso Penal. (2ª ed.). Córdoba: Córdoba.
- Omeba (2000).** Diccionario Jurídico. t. I, II, III. Barcelona: Nava.
- Oré Guardia, A. (2016).** Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal. t. III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016).** Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al

- Código Procesal Penal. t. II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, R. (1995).** Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General. t. I, (2ª ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (2002).** Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Plascencia Villanueva, R. (2004).** Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004).** Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reyna, L. M. (2006).** El Proceso Penal Aplicado, guía de interpretación y aplicación de las normas del proceso penal para jueces y abogados litigantes. Lima: Gaceta Jurídica.
- Valderrama, S. (s.f.).** Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000).** Derecho Procesal Penal. t. I. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988).** Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villa Stein, J. (1997)** Derecho Penal parte Especial 1-A Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros (2010).** Derecho Penal: Parte General, (4ª ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980).** Tratado de Derecho Penal: Parte General. t. I. Buenos Aires: Ediar

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: Sentencias examinadas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO

CUADERNO DEBATES N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01

ACUSADO: AB

DELITO: FEMINICIDIO

AGRAVIADA: XY

ESPECIALISTA: JORGE LUSI ALBUJAR SANCHEZ

SENTENCIA PENAL N° -2019-JPCS-CSJSC-PJ

RESOLUCIÓN N°: SEIS.-

SATIPO, QUINCE DE FEBRERO

DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS Y OIDOS: La audiencia pública de juicio oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado de Satipo que integran los jueces VALERIA AURES RODRIGUEZ, ELGO CERRON PAYANO y como Director de Debates RAFAEL AMERICO VARGAS LIRA, con la intervención del Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo; del abogado defensor del acusado; en el proceso seguido contra AB por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Femicidio en agravio de XY.

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

AB, identificado con DNI. N° 12345678, de 22 años de edad, fecha de nacimiento 00/00/00, lugar de nacimiento distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín, de ocupación estudiante en contabilidad financiera, estado civil soltero, nombre de sus padres FG y HI, de instrucción estudios universitarios incompleto, con domicilio en el Jiron NN, distrito y provincia de Satipo.

II. PARTE EXPOSITIVA:

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Teoría del caso.- Sustenta su teoría y señala que el presente caso fue un caso de connotación pública en esta ciudad de Satipo, al ser la víctima una estudiante del programa de Administración de la Universidad Peruana Los Andes y a su corta edad tenía un negocio, un restaurante llamado "MN" donde sucedieron los hechos, a través de la investigación preparatoria el Ministerio Público ha llegado a acopiar elementos de convicción y órganos de prueba que hacen expresar la culpabilidad del acusado, dado que la agraviada XY fue muerta con fecha 22 de julio del 2016, cuando se encontraba en el interior de su habitación, ubicada en la parte posterior del restaurante e inclusive había sido sometido a bajos instintos por el acusado al mantener relaciones sexuales, aprovechándose de esta situación para asfixiarla mecánicamente, habiendo quedado demostrado y que demostrará en este juicio a través de la prueba de ADN que en el presente proceso ha quedado desvirtuado la tesis de defensa realizado por el acusado presente, quien manifestaba de que él había estado con la víctima, hasta horas aproximada a la medianoche y que después se había ido a jugar dota, habiéndola inclusive dejada lista para acostarse, bañada y para acostarse y desconociendo los hechos, sin embargo, al encontrarse el cadáver se encontraba con restos de espermatozoide, es decir, que dicho cadáver que en dicha persona, con la occisa habían mantenido relaciones sexuales, la tesis de defensa hubiera sido creíble si es que de la prueba de ADN o de los restos de espermatozoide se hubiera encontrado dos tipos de espermatozoide, sin embargo encontramos a través de la prueba de ADN los cromosomas XY en diferentes pruebas y en sus prendas íntimas de la víctima y estos cromosomas XY en un 99.9 %, corresponde al acusado lo quiere decir, que el acusado fue la última persona que estuvo con la occisa y que fue esta la persona que asfixio mecánicamente a la agraviada occisa, teniendo móviles para ello y estos móviles son que el Ministerio Público imputa como móvil, que en el

transcurso de la investigación que el acusado ha demostrado que fue abandonado por su madre quien se fue con otra pareja, quien abandonó a su padre y a sus hermanos, y está probado con la pericia criminológica por la PNP, que ha arrojado que este señor tiene una animadversión hacia el sexo opuesto, motivo por el cual está acreditado el feminicidio, que la víctima fue victimada por su condición de mujer, después la conducta del acusado se adecua al artículo 108-B del Código Penal, primer párrafo que precisa: "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. el que mata a una mujer por su condición de tal inciso 3, abuso de poder, confianza, o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; inciso 4, cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; segundo párrafo que precisa la pena será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: inciso 4, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual como se ha quedado demostrado en el presente caso, inciso 7, cuando la hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108, concordante incisos 2 y 3 para facilitar u ocultar otro delito, y que la agraviada occisa le sustrajeron a la agraviada una cantidad de dinero ascendente a la suma de S/ 2,000.00 soles que también se le atribuye esa conducta al acusado y 2 por haberla matado con alevosía por haberla matado haber aprovechado de su estado de indefensión y haber aprovechado el abuso de autoridad o confianza dado que la víctima mantenía una relación sentimental con el acusado sobre la pretensión penal el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua conforme al último párrafo del artículo 108-B, que ha sido reformulado en el control de acusación, dejando a salvo el derecho de la reparación civil al actor civil, sobre los medios de prueba son los que ha sido admitidos en la audiencia de control de acusación como las testimoniales, los peritos, de la médico legista, de los peritos biólogos, peritos químico farmacéuticos, peritos psicólogos forenses peritos biólogos de las muestras de ADN, las pruebas documentales, se probará la responsabilidad penal del acusado y se demostrará que es merecedor de una sanción penal de pena privativa de libertad.

2.- DEL ACTOR CIVIL

2.1.- Teoría del caso del actor civil.- Refiere que el delito cometido por el acusado AB está tipificado como delito de feminicidio sancionado con una pena privativa de libertad de cadena perpetua, siendo esto así, lo que el actor civil pretende es que únicamente se cumpla con el mandato de la norma. Respecto de las pruebas ofrecidas y admitidas por el Ministerio Público y esta parte se encuentra conforme con dichos medios probatorios; respecto a la agraviada quien ha sido víctima de asesinato en forma premeditada con ventaja y alevosía, era una persona con muchas aspiraciones, sumamente inteligente, tenía un negocio que le aportaba más de cien soles diarios y además se encontraba estudiando una carrera profesional, en este sentido, el actor civil pretende también, que se le repare por los daños y perjuicios causados en una suma no menor de S/ 300,000.00 soles.

3.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1.- Teoría del caso de la defensa técnica del acusado AB, señala que estamos ante un caso emblemático, que a la fecha es un caso mediático en esta ciudad de Satipo, vamos a demostrar en el interin de este proceso oral que no ha existido actos de investigación plenas y objetivas que puedan imputar responsabilidad penal a razón de la posición del acto que se imputa a su patrocinado, que el asesinato de la agraviada, vamos a demostrar que el representante del Ministerio Público, en su oportunidad cuando ya se le ha vencido los plazos preliminares de investigación no se ha hecho nada en la carpeta fiscal tuvo que hacer lo inmediato, lo rápido, lo que le facultaba en parte nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, que es declarar complejo y llamar a una sede de la ciudad de La Merced para que haga la investigación obviado el 13 de febrero del 2017 después de 7 meses que había transcurrido el proceso, es decir, los actos cometidos en contra de la agraviada, se encuentran dos testigos de cargo, que supuestamente, en este acto pretende demostrar en este proceso que son pruebas directas, no son esas ni mucho menos son pruebas indirectas, no existe indicio alguno, en relación a la prueba de ADN, en el transcurso de la investigación realizada por la policía nacional, al mando del Ministerio Público, su patrocinado, ha declarado que efectivamente era su enamorada, que mantuvo relaciones sexuales, nunca se ha investigado a las personas que efectivamente, presumiblemente tienen responsabilidad en la muerte de la chica, tal es el caso del cocinero, se le tomó dos o tres versiones a la ligera y no se tomó como medio de prueba para pedir como elementos de convicción, para solicitar, una prisión preventiva en su oportunidad, estamos convencidos y

vamos a demostrar en las audiencias de que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa y lo va a demostrar a través de los órganos de prueba que el Ministerio Público, ha ofrecido y se va a actuar en este proceso.

4.- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS:

Que de conformidad con el artículo 372 de Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado AB, se le hizo conocer de los derechos que le asiste, luego se le preguntó, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delito, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio, que se le imputa, ni es responsable de la reparación civil, siendo así se dispuso la continuación del Juicio Oral.

5.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

5.1.- Del Ministerio Público: Ninguno.

5.2.- De la actor civil: Ninguno.

5.3.- De la defensa técnica del acusado AB: Ninguno.

6.- EXAMEN DEL ACUSADO:

6.1.- AB: En presencia de su abogado defensor. El aporte esencial de este testimonio es el siguiente: señala que la agraviada era su enamorada, la conoció hace tres meses, y un mes y medio de relación con ella como enamorados, con fecha 22 de julio del 2016, la llamo por celular saliendo de su universidad a horas 10:30 de la noche aproximadamente, saliendo, casi acabando el primero de sus clases. Se quedó solo un rato con ella, como puede ser, dos horas aproximadamente. no precisa bien la hora, la dejo, ella y se despidió de la puerta y se fue, precisa que la dejo porque tenía que ir con sus amigos, ella lo acompaño hasta la puerta, estaba vestida con un short rosado y un polo negro, no precisa la hora, puede haber sido la una aproximadamente, de ahí se fue, se retiró a encontrarse con un amigo, había reservado su cabina de internet, en el internet Dota 2; que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada una vez, se fue al baño se lavó rápido no mas, ella también se lavó rápido, cuando mantuvo relaciones sexuales ella estaba con otra ropa, se sacó las prendas después de tener relaciones, se lavó y se cambió de ropa, que no le solicitaba préstamos a la agraviada, solo le fiaba los almuerzos, porque era su enamorada y le decía ya normal cuando su papá no le daba, y porque era su enamorada, que como estudiaba y trabajaba ayudando a veces a su papá y los días cuando su papá salía se quedaba, ahí le acompañaba a ella y le fiaba los almuerzos, y en ocasiones le habrá fiado a su hermano y desconoce eso; se enteró de la muerte de la agraviada cuando vino al día siguiente su hermana a su domicilio a decirle que XY estaba muerta, que no llego a tener, ni ver los celulares de XY: en ningún momento ha borrado ningún tipo de celular, en ningún momento; cuando estuve con ella no se acuerda que recibió ella alguna llamada, que no discutía, solo intercambiaba algunas cositas, como enamorados pequeñas cosas nada mas, siempre va a ver un pequeño intercambio, nada mas de palabras; su relación con AB fue una relación amorosa cariñosa como todo joven que tiene con su pareja, el día de los hechos 22 de julio del 2016, se encontraba estudiando por que había salido de exámenes parciales, para exámenes finales, después de los hechos se quedó en esta ciudad de Satipo, estudio un ciclo en la Universidad Peruana Los Andes y hasta ahí como acabó el ciclo se retiró a la ciudad de Ica, motivo de vacaciones; que luego de mantener relaciones sexuales con la agraviada al ir a lavar eso fue rápido nomas, terminaron, hablaron, ella también entro se lavo y luego estuvieron escuchando música; la ruta que tomo para ir a jugar Dota del domicilio de la agraviada, de la calle Micaela Bastidas, bajo a San Martín y entro a Julio C. Tello hasta la esquina con Junín ahí se encuentra el Internet, agarro esa ruta porque el internet está en la misma esquina igual, sería ir por Francisco Irazola, se fue de vacaciones a Ica, con el dinero de su padre, de su familia, su papa trabaja; cuando mantenía relaciones con la agraviada si dormía con ella, y utilizo la habitación, la cama para quedarse a dormir con la agraviada dos o tres veces; la agraviada tenía un restaurante llamado ZZ, ahí trabajaba tenía su cocinero, atendían, no habían otras personas, el horario de atención era de la mañana hasta la tarde porque tenía que ir a estudiar, a eso de las 2 o 3 de tarde, y de ahí cerraba para que se vaya estudiar, estudiaba en la Universidad Peruana Los Andes donde el también estudiaba, ella estudiaba administración y el estudiaba contabilidad, el día de los hechos 22 de julio del 2016 era un día jueves; el cocinero vivía en ese restaurante, tenía su lugar ahí, cuando llego a conocerla a la

agraviada el cocinero ya estaba viviendo ahí, era una persona de confianza de la agraviada y de su familia, que le había recomendado, con el cocinero no tenía conversación, solamente le miraba que atendía; no había otra persona que frecuentaba, ella le comentó que tenía su ex pareja pero como su enamorado, que ella no le contaba mucho de su ex pareja: no expedía licor el restaurante solo era comida; se quedó en la cabina de internet hasta las 4 de la mañana como reservo, y llamo a su compañero, estuvo en el internet con unos amigos que conoce de vista, a uno le conoce como VN, pero llamo a una compañera VM, que es una amiga que conoció en internet y atendía en el internet y el dueño era su tío, y cuando fue, quien le atendió es el dueño, que le llamaban CV, esa madrugada habían varias personas que conoce de vista en el internet que frecuentaba; donde vivía su enamorada la puerta principal donde vivía su enamorada, tenía una chapa, como cualquier puerta.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

7.- TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALIA

7.1.- Testimonial de la persona de **KK**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que el día de los hechos no recuerda la fecha por lo mucho que ha pasado, pero si recuerda en la primera declaración, el momento que pasaba por el lugar si escucho unos gritos al interior, ese local siempre acudía para comer, pero es conocido, por mucho que comía, la personal era conocida y escucho vagamente al ir a su domicilio, cuando retorno para recoger su casaca, ahí le vio al muchacho, sospechosamente salió del lugar, al joven que estaba saliendo del lugar al joven, que está presente en esta audiencia, que no sabe cómo se llama pero si es conocido y estaba vestido y aquí lo tiene presente; el joven se dirigía hacia Micaela, salía de la calle Irazola del lugar de los hechos, hacia Micaela, como salía del billar, era aproximadamente la una y media a dos de la mañana; cuando el acusado salió del lugar de los hechos lo vio tranquilo y se fue para Micaela mas no le tomo importancia; el día 21 de julio del 2016, estaba en el billar con sus amigos, no tiene nombres, pero si por apodos porque acuden cualquier persona, del billar a su casa queda de seis a siete cuerdas, vive en el jirón LL, ultima primera cuadra N° EF, la calle Micaela con Irazola es cerca, siempre transita por ahí, frecuenta ese salón de billar y para retornar a su domicilio va por esa calle porque es más segura, por la otra zona le da miedo, por KL hay asaltantes, es por seguridad, la calle estaba sola, no vio a otras personas, no ha visto que había velorio, no había personas, venía por la vereda de frente de la casa de CX, al medio de la pista no exactamente ni pisaba ninguna vereda y cuando estaba por el Banco de Nación se acordó de su casaca y regreso, que pertenece al cuerpo de serenazgo, y trabaja cinco años, ese día no estaba laborando, se había retirado por el caso de cambio de gobierno y luego le han repuesto, antes de los hechos si laboraba como serenazgo; atestiguo después de seis meses porque no es parte interesada ni ha denunciado los hechos, la policía le busco a dar su declaración, no es el agraviado, que no conoce a los efectivos policiales que hicieron la instrucción, no tiene antecedentes penales, tiene antecedentes judiciales de hace tiempo por su pareja; cuando bajaba a su domicilio se escuchaba los gritos, exaltándose, al parecer pelea de una pareja. al cual vagamente retornaba a su domicilio y cuando retornaba para recoger su casaca en ese momento lo ve saliendo al acusado; nunca ha negado que trabajaba en la Municipalidad como serenazgo.

7.2.- Testimonial de la persona de **TT**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que tomó conocimiento de la muerte de su hermana cuando el día viernes va desayunar al restaurante de su hermana, es donde encuentra fallecida a su hermana viernes 22 de julio, estuvo con ella ese día hasta las 4 de la tarde, tenía conocimiento que mantenía una relación sentimental con el acusado, desde hace un mes y medio de lo que ella sabía, ella con el joven no tenía mucha comunicación, su hermana no le contaba mucho, varias veces le ha encontrado al joven con su hermana, en el restaurante, su hermana tenía un aproximado de S/ 4,000.00 a S/ 5,000.00 mil soles y lo tenía en el velador de su cama al costado de su cama, el dinero no estaba cuando ésta fallece, el dinero lo vio un día antes, el acusado iba a comer al restaurante, su hermana le dijo que no pagaba, le fiaba almuerzo en varias oportunidades y tenía un cuaderno donde apuntaba y ese cuaderno fue encontrado abierto en el velador con la hoja arrancada, tenía su hermana dos celulares, un celular que se encontró en el velador color negro, no lo utilizaba mucho, el otro era un celular para mensajes y llamadas normales ese celular lo encontró una vez que a su hermana le hizo la necropsia, estaba en las sabanas envuelto, lo encontraron por la tarde del día que falleció, como sonaba se acerca para ver quien le llamaba era su amiga y su prima y con el joven presente, su papa y su hermana vieron el celular y preguntaron quién es IO y él dijo yo soy OO reconoció las ultimas llamadas y mensajes y lo deja ahí, se sale al velorio y él se sienta en el cuarto de su hermana, se sienta como llorando lo deja, como prendido el celular y se va a la caseta de serenazgo a ver el video y le comentó al fiscal que tenía el celular y que

habían encontrado y el fiscal le dijo tráelo y al ver, ya no había las llamadas la única persona que se quedó era IU, su papa y su mama y sus hermanas no saben utilizar ese celular; su hermana no le contaba los problemas que tenía con él, pero sus amigas si le contaban que le celaba, pero su hermana directamente no; en el celular de su hermana habían la ultimas llamadas aproximadamente a eso de la 11 de la noche de LK, habrá habido uno a tres del cocinero, así también, las dos últimas llamadas que le hicieron a la occiso, ha sido su enamorado y el cocinero y cree que quién lo ha borrado es el joven acusado aquí presente y porque fue la única persona que se quedó ahí con el celular prendido, el acusado estuvo presente en el velorio en un rato, después no se aparecía, pero si lo vieron en el cementerio, no ha demostrado como enamorado; las amigas de la agraviada que le ha contado que su hermana tenía problemas con el acusado, la señorita RR, las más cercanas a su hermana, conoció a SD, él era el cocinero, ha trabajado cerca de un mes, y luego al restaurante porque él trabajaba en su chacra, como 3 a 4 años, ubicado en puerto Porvenir de Rio Ene, a quien lo conoce de pequeñito y lo traen por recomendación también de su vecina y le recomendó a su hermana; en el restaurant también vivía el cocinero, el habrá hecho uno, dos veces la compra y eso le consta, porque su hermana tenía que ir temprano a la universidad, fue a la misma tienda de su prima a comprar, él se quedaba en la tarde, y le ha dado S/ 70.00 soles para compras y nunca regreso y ese día, era su día libre y eso era la primera y segunda compra, que no conoce a UY, no recuerda que le dijo LJ: en el mensaje en el celular, que no declaro en el diario correo, sobre el dinero, le consta porque su esposo es el aval que le avalo, cobro un dinero en el banco una semana o dos semanas antes, y ella misma ha visto ese dinero el día 21, donde dormía su hermana era la cocina, y el cocinero en el local por las mesas, que arrimaba las mesa y hacia su cama, el ambiente tiene un solo baño y está ubicado en el local; el acusado se quedaba a dormir con el acusado, en dos oportunidades le ha encontrado y le ha encontrado a las diez de la mañana, tenía amistad con las amigas de su hermana, el siguiente ciclo el acusado no estudio, después no sabe si siguió estudiando; que vio una foto que se subió a las 11 de la noche es con la señorita CO eran dos XV; le consta que el acusado no estudio porque las chicas de la universidad le dijeron que no estudió, por eso le consta; que luego de los hechos fue a la casa del acusado por ser la persona que última vez que lo vio y fue a su casa. que fue llevada por una de sus amigas porque no conocía y entro a la fuerza a su casa y le pregunto qué pasó y come sucedió, y le dijo que había estado un par de horas con su hermana y luego se había retirado que se fue a jugar dota, así no más le dijo; que luego a conversar con el cocinero a las 2 a 3 de la tarde aproximadamente, cuando le iban a traer a su hermana, al local para que la velaran, luego tarde, el horario de trabajo del cocinero era de las 6 de la mañana hasta la 4 de la tarde, dormía también en el local, el cocinero se quedó sorprendido, de la muerte de su hermana, dijo que termino, cerro y se fue con sus amigos y luego que estaba en el Shirampari, después estuvo en Mazamari, para llegar en la tarde, para amanecer viernes su hermana fallece y los viernes se atendía normal y el cocinero tenía que estar a las seis de la mañana para atender el local.

7.3.- Testimonial de la persona de **HH**; El aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que viene a ser padre de la agraviada, tomo conocimiento de la muerte de su hija, cuando estaba en su chara en Rio Negro, cuando llega su yerno sorpresivamente indicando que XY murió, le cayó como un balde de agua, se vino a Satipo y luego a las 6 de la tarde con su esposa, y lo encontró en la morgue moreteado, que puede hacer y para eso al joven UI viniendo de viaje le encontró, en la cama durmiendo, ahí comía, ahí dormía; que su hermana de XY era empleada, moza de su hija JJ, durante un mes o un poco más porque para en la chacra, tenía conocimiento que su hija tenía dinero y diario habían una ganancia de S/ 150.00 a S/ 160.00 soles líquido, para guardar, eso ellos sabían, la hermana comía, el joven comía, el acusado era su enamorado, pero no ha hecho escándalo; que conocía AB y le han traído del Valle del Ene y este nunca ha tenido problemas, no sabe nada de la denuncia contra él, a AB lo encontró en la Comisaría, y de eso no sabe nada y las autoridades como trabajaba le han puesto como testigo; llega a trabajar al restaurante de su hija, ellos le han recomendado, pero no ha acusado a AB que es una personas sana, y que no sabe dónde está en lo fecha.

7.4.- Testimonial de lo persona de **ÑÑ**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que conoció a la agraviada porque eran compañeras de clase, el ciclo en que estaban, el día de los hechos estaba con la agraviada, ella primero salió de la universidad y ella se quedó para ver sus notas y con su amiga LÑ se fueron al local de GO, estuvieron con ella un cuarto antes de las 12 porque al llegar a su casa era las 11:45, sabía que tenía una enamorado, porque salía con el acusado, generalmente se encontraban en fiestas, que serían una 2 o 3 veces, no sabe si entre ellos habrán discutido pero si siempre le molestaban incluso en la universidad, pero no le comento nada de su relación, se retiraron de la casa de DR, ella les decía ya váyanse porque tenían un último examen, un día anterior pero

terca han insistido para salir, pero ella no quiso váyanse a dormir y mañana vienen a seguir estudiando pero antes de eso timbro su celular y ella contesto el celular y como siempre se arranchaban las cosas para ver y ahí decía TY, KI; que tomo conocimiento de la muerte de XY al día siguiente, porque se levantó temprano a hacer sus cosas e ir a su casa, esa era su rutina de ese día, porque ella le iba a prestar y le iba a dar una diapositiva del curso que iban a llevar, ese día para el examen y no llevo a su casa, fueron a avisarle a su casa cuando estaba haciendo sus cosas e incluso salió así para su local cuando le avisaron, le vio a FR cuando murió, la parte de sus pies, le dejo vestida a DF tenía una polera negra pero alicrada con perlititas blanquitos, que son plegables y un pantalón porque con eso también fue a la universidad, y posterior cuando encontraron el cadáver ya no lo vio, porque no le dejaban entrar, solo le noto los pies; era amiga de FR. el día 21 estuvieron reunidos en su local, visitaba a SD todos los días, porque como jalo unos cursos, ella era bien chancona e iba a su casa para que le preste su cuaderno, sus apuntes y le diga sus cosas y hacia sus cosas hasta la 11 de la mañana y luego hasta las cuatro de la tarde, estaba en su casa de GT; que conocía a ER, el cocinero, porque estaba ya casi 15 días y le dijo te presento a mi cocinero y él era el que hacia las cosas y ella ya no hacía mucho porque ya íbamos a terminar el curso, era el que cocinaba nada más y se dedicaba a cocinar nada más, ella iba al mercado, a hacer sus compras, hacia la limpieza y el cocinero a hacer sus cosas a cocinar, ella era la que atendía y cobraba y le dejo incluso le hizo guardar su dinero a la agraviada todos los días 20 soles, e incluso le dijo donde guardaba su dinero en bolsita y le reclamo porque guardaba así, que como estudiaban administración no podía guardar su plata así, y aparte que tenía un cocinero y las personas que venían veían, que no vio ningún acto de despojo de dinero por parte del cocinero o de otra personas, solamente ese día que se fue tomar el cocinero, BG estaba molesta porque se fue a tomar con la plata de las compras, ese día fue el día 21 de julio, ella llevo a su casa con su compañera ER y le dijo porque te has venido temprano y le dijo que le llamó su tía, quien le iba a mandar las compras y que el cocinero solo iba a llevar dinero los 70 soles y no volvió, le llamo y le contesto borracho, eso habrá sido a las 9 a 10 de la noche en presencia de ellas y ella dijo ah está tomando y de ahí le volvió a llamar y ya no contestaba. WE dormía en un colchón abajo, no había separado, era un ambiente pequeño, donde estaba su cama, de plaza y media, donde tenía sus cosas personales pero cuando vino el cocinero, le instaló su cuarto en el suelo, primero dormía afuera, después adentro los dos, ella en su cama y otro en el colcho abajo, la casa era de material de madera con llave y con cerrojo, la llave solamente lo manejaba ella no le daba al cocinero, ella cuando salía el cocinero lo dejaba adentro, sino lo dejaba adentro o se iba a pasear, ella cuando venía el cocinero recién ingresaba; he compartido mucho con FV los últimos meses, hicieron una amistad fuerte, porque le conto sus cosas, le supo entender y ayudar, nunca ha escuchado una pelea, una discusión, ella le ha contado, creo hacia apuntes que venía en las tarde para almorzar, pero no ha sido todo el mes habrá sido un par de veces, el acusado estudiaba en la universidad, nunca ha visto que se han dado muestras de cariño pero siempre le molestaba por mas que él ha estado en otro salón y le molestaban diciendo ahí está, conversando con alguien, con una chica, era una pica nada mas; que participo del velorio y del sepelio de la agraviada, que vio que el enamorado de EW estuvo presente en el velorio y en el sepelio estaba presente, en un momento noto que el acusado estuvo llorando, el día del entierro no lo vio al enamorado de la difunta, porque estaba con sus amigas juntas, pero si lo vio del traslado del entierro al cementerio.

7.5.- Testimonial de la persona de TY; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que la agraviada es su compañera de la universidad y conoce de vista al acusado, conoce a la agraviada lo conoce desde que iniciaron la universidad en el 2012, estuvo con ella el 21 de julio hasta las 12 de la noche, se pasó a retirar porque ella misma le boto, les dijo que se retiraran porque le entro una llamada de un tal DS, a la agraviada le dejo con la misma ropa que fue a la universidad con un polo manga tres cuartos, color negro y su pantalón jean, llevo también a ver a la agraviada muerta en su casa, y estaba vestida con la misma ropa que le encontró un día antes con un polo negro manga tres cuartos, un short de ropa dormir, color rosado o lila, no recuerda más, estaba con el mismo polo; a ella nunca le ha dicho que tenía que tenía una relación con él, ya que ella era del grupo, ella era la que le comentaba, y como era recta nunca le ha dicho eso, no ha visto muestras de cariño entre ellos, no vio problemas de celos entre ellos, ella le decía que estaba ahorrando dinero porque quería agrandar su negocio y hacer otras cosas más para que sea beneficiosa para ella, ya que era propio y porque se estaba auto educando y que pensaba sacar préstamos para implementar su negocio, un tiempo trabajaba con FD de mesera y no sabe si le daba fiado pero el joven venía a comer a su local, con sus hermanas, le encontraba ahí, pero nunca le dijo le he dado fiado, y no le comentaba, porque había terminado una relación anterior; quien manejaba la llave del restaurante era ella y luego contrato a su cocinero para que le ayudara; que siguió estudiando después de los hechos y no se percató si el acusado seguía estudiando; la agraviada estaba con el mismo polo cuando la dejó y cuando la vio muerta, cuando entró se tocó con su hermana y le dijo que TG está muerta, es ahí donde la vio directamente estaba con el short y la

sabana envuelta; cuando ingreso a su casa el día 21, ella estaba un poquito enojada porque no había hecho compras, les invito a pasar, estaba comiendo, inclusive agarro una botella de vidrio, para servirles gaseosa, se encontraba enojada con su tía porque no le había alistado los paquetes de víveres, no sabe que tienda, sabía que una persona le ayudaba en la limpieza, al preparado de sus comidas, esa persona vivía en su local, no sabría decir que tiempo vivía, no sabe dónde está esa persona.

7.6.- Testimonial de la persona de **CB**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que el 22 de julio de 2016 a mediados de la noche, el joven RG siempre por wasap o si no le llamaba, le hizo reservar una cabina de internet y ella se encontraba en su casa, en el Internet, que se ubica en el jirón julio C. Tello con el jirón Junín, es prima del dueño del internet, recibió el mensaje de reserva a las 11:40 y él llegó como a veinte a treinta minutos, él llegó y se ubicó en la cabina al poco rato habrá pasado una hora salió a comprar cena y se demoró en regresar una hora en 40 minutos, ella tiene su grupo de amigos quienes se invitan a jugar entonces normalmente sus amistades, como si fuera su casa, le invito, vamos a tomar café vamos jugar dos tres partidas y cada quien se va el internet, funciona para los clientes en la mañana, no en la noche, mayormente para sus amistades en la noche, el acusado primero le mando mensaje luego le llamo, le dijo si había cabina porque normalmente se llena, a las 11:40 le llamo y vino de 12 o 12:20 jugó una partida luego, él sale, a eso de la una y luego regreso, se demoró más o menos 40 minutos, sería a las 2 así; en el juego de dota la concentración es absoluta, saben que van a jugar tres horas compran su cena, y para que no se queden dormidos, se fue por comida, ya diciendo voy a comprar mi cena; después que trajo comida se quedó jugando hasta las 4 de la madrugada y cuando él volvió él, ya estaba de salida: el juego de dota puede jugar solo si encuentra partidas; el acusado es una persona que constantemente ha jugado dota, siempre ha frecuentado su local y también otro local donde ha trabajado, cuando uno juega dota cuando se ingresa y al salir queda un registro o sea las partidas que duran una hora hay un registro; que el acusado estaba normal, que se enteró de la muerte de la agraviada a día siguiente y que cuando se fue por su comida y cuando a las 5 se retira el acusado, se quedó comiendo en los agachados, se enteró de los hechos cuando le llegó la notificación después de los hechos el acusado frecuentaba y jugaba: la amanecida en internet cuesta cinco soles, desde las once, se cobra cinco soles.

7.7.- Testimonial de la persona de **GN**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que conoce al acusado como un cliente más, que venía con sus amigos de universidad, que venía tres veces a la semana, veces se quedaban jugando grupos, tres horas, su prima le dijo que el acusado va a venir, se encontraba cuando el acusado llegó a las 1:10 o 1:20 y salió a las 04:30 de la madrugada; el juego realizado por el acusado de dota queda registrado, por un programa del juego cuando encuentra una partida sale registrado en la cuenta, que tiene instalado, ese filtro, la persona del acusado es solo un cliente, y que con frecuencia acudía su internet ya que venía con sus amigos; el registro no sabe si ha quedado registrado pero si cuando vino la policía le dio los papeles en la segunda vez también, incluso en la cuenta que él tiene del juego, cuando encuentra una partida sale registrado en la cuenta a qué hora se ha encontrado la partida y a qué hora ha terminado la última partida, se ha jugado tres partidas en la tercera sale el inicio y el fin en su propia cuenta; en el lapso de 1:20 a 4:20 no lo ha visto salir al acusado, pero le abrió las puertas a las 4:30 que salió el acusado, ahorita en la máquina no creo encontrar; la cuenta es una cuenta personal, el juego de dota es un sistema estadounidense, otra persona tendría que saber el id, tendría que saber la clave del juego el e mail y su clave aparte un número telefónico con que esta compatible la cuenta y si sabe eso sí podría otra personas jugar su cuenta.

7.8.- Testimonial de la persona de **SR**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que en julio del 2016 laboraba haciendo servicio público Satipo-Puerto Ocopa-Puerto Prado, que se encontraban en la discoteca La Noche y no puede especificar la hora, del día no se recuerda, cuando estaba en la discoteca se encontraba el acusado, que estaba adentro no se encontraba en su grupo, cuando fue a comprar a la barra su bebida ahí le escucho al señor, le escucho vociferar se me paso la mano ya la fregué, eso fue lo que escucho, dijo, se me paso la mano con VF, que fue contactado cuando se encontraba con un grupo de su amigos y en eso se acercaron dos féminas hicieron grupos intercambiaron números y ahí le dijo te llamo y estaban libando, de ahí le llamo después, una morena era la policía, ahí se enteró porque estaban de civiles, era policía de afuera, y le comento lo que había escuchado, que conoció de vista a la agraviada occisa, porque fue a comer a su restaurante, que cuando escucho, cuando estaba en la barra había gente que compraba su bebida para que tomen, no era el único se imagina que los demás también han escuchado; la distancia de la barra a la pista de baile, la barra es pegado a la pared, la barra esto junto a la pista, el sonido es fuerte en

la pista de baile, él estaba a una distancia cerca de 5 centímetros del acusado, a su costado, que estuvo con sus amigos, con quien han hecho deporte, que conoce a WE, hermana de la agraviada, y lo conoce porque hace servicio público, ahora si laboraba en seguridad ciudadana, en el 2011 he trabajado con ella en seguridad ciudadana, le conoce, es su colega, no cuenta con antecedentes penales y judiciales; las palabras escucho específicamente "pucha ya la fregué con NH, se me paso la mano, que hago", para eso no sabía que la agraviada había fallecido, después se entera por las redes, por el periódico, que no conoce ni acusado; el acusado se encontraba con su amigos en la barra, estaba con un chico a su costado como si el estaría consolando, no se recuerda el mes pero si el año es 2016, no es mucho tiempo, no recuerda el mes, eso le comento cuando se contactó con la morena, que habrá sido al mes, a darle su número, que como no sabía que eran efectivos policiales y como intercambiaron número se contactó con la morena.

7.9.- Testimonial de la persona de **ER**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que conoce a acusado quien se encuentra presente en esta audiencia, conoció también a la agraviada, quien lo conoce desde el primer año de la universidad, es una amiga muy cercana, a pesar que vive en Pangoa, al acusado le conoce en una discoteca, una noche estando con una amiga y su hermana de él, es quien le presenta, es el momento que conoce a ER, su hermana se llama BV, que sabía que YJ y NY tenían una relación sentimental, la noche que se conocieron ellos se conocieron también y ellos empezaron a frecuentarse entonces ya había una relación y ella le conto que estaban saliendo, conociéndose, obvio que en la universidad no había eso, solo lo demostraban en la discoteca y en su restaurante porque no era una relación seria, no lo expresaban en la universidad, ella le comentaba como era su relación con AB, que se llevaban bien, había algunas peleas de celos, una fecha le comento que un día estaba con el celular agarro su celular de ella y miro unas conversaciones con un amigo y de eso se molestó él, la última vez que le vio a AB fue el 21 saliendo de la universidad, ella se dirigía a su restaurante y ella él su paradero, para Pangoa, pero era noche a eso de la nueve cree, XY estaba vestida arriba polo negro con manga tres cuerpos con cuello negrito, no la llevo a ver después; KD confiaba mucho en ella, la familia de LD le pedía crédito para comer le daba pena cobrar porque tenía un relación con él, la agraviada le pidió que hicieran un viaje para que decore su restaurante que tenía dinero, pero no dijo la cantidad, se enteró de la muerte de TG por un llamada de sus amigas, quien le llamo y le escribieron, le conoció a EF, quien era su cocinero y era quien le ayudaba porque HY tenía que estudiar; que sabe que el acusado se quedó a dormir en una ocasión, porque ella también se quedó a dormir con su enamorado, en ese tiempo no aparecía MR, el cocinero, después no lo ha visto a MU; en muchas ocasiones se ha quedado a dormir con YJ, que sabía dónde dormía WR y como también donde dormía el cocinero, porque le dijo ET y dormía en el restaurante, sabía que MY le llamaba al cocinero y no le respondía el día de los hechos porque tenía que hacer las comprar para que al día siguiente cocine y no le respondía; que no aprecio ninguna discusión del acusado con la agraviada, MU, aprecio que laboro un mes aproximadamente, no sabe el tiempo exacto, que no conoce a la persona de SR.

7.10.- Testimonial de la persona de **QQ**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente: refiere que de la agraviada occisa era su ayudante le ayudaba a cocinar en su restaurante desde las 5 de mañana hasta las 3 de la tarde y en la tarde trabajaba en un comercio en Satipo, de las 5 de la tarde hasta la once de la noche, trabajo solo un mes, empezó desde el 23 de junio hasta el 23 de julio, dormía en el mismo local, en el mismo restaurante, el dormía en otro lado, el día 21 de julio no estaba presente porque salió a pasear, justo encontró a su amigo de estudios de la universidad y se puso a tomar masato, hasta cierta hora, de ahí ha faltado y su amigo le dijo vamos a completar con cervecita, luego volvieron al cuarto de su amigo y ahí se quedó descansando, tomo conocimiento de la muerte de XY, porque se fue en la tarde y amaneciendo tomo desayuno y se fue en la tarde y se fue al restaurante, llega a las tres de la tarde y se dio con la sorpresa que la señora había muerto, no sabía eso y entro tranquilo adentro en el local, y una señora le dijo ,a quién estas buscando y le dijo que era su ayudante de la TB y no sabía nada de lo que había pasado y llega su hermana BB y le pregunta la llave y le dijo acá lo tengo, no sabía nada, se quedó sentado, tenía llave de la casa, su duplicado, porque ella estudiaba en la tarde y llegaba a las once de la noche y para no tocar la puerta abría la puerta y entraba a su cuarto, que conoció al AB, que de vez en cuando llegaba, lo conoció cuando llevo ebrio, huasca estuvo durmiendo, toco la puerta la señorita le abrió la puerta y le hizo dormir, BT se quedaba a dormir cuando llegaba y se quedaba hasta las 5 de la mañana, no sabía que WE tenía dinero, pero lo que trabajaba si sabía dónde tenía su platita, lo que tenía aparte no sabía, la relación de YM con RE ella le contaba que había terminado con su gil, pero luego llegaba después de dos días, le decía a mí nadie me quiere, soy chica bonita, y el bromeaba con ella, no vio que discutían, no sabe si NN le pedía fiado, NY tenía un cuaderno donde apuntaba lo

que pagaba, lo que fiaba, comía pero nunca vio el cuaderno ni revisaba, ET llegaba con frecuencia y con sus hermanos a comer, pero no sabía si pagaba o no; no se ausentó después de los hechos seguía trabajando en Satipo 3 meses, después fue a visitar a su familia y ahí se quedó tres horas para arriba a Atalaya y ahí se quedó con sus padres; sus amigas llegaban a su casa de LG, tenía varias amigas, tomaban cerveza ahí en su local, la relación sentimental del acusado con JA, no sabe si era público, no tanto le contaba sus cosas personales; regreso el día 22 de julio a las tres de la tarde, para cambiarse e irse al otro trabajo, a bañarse, para decirle que no había podido trabajar en la mañana, pensando que estaba viva, que la persona de BB trabajaba en Lima, él ha venido a visitar a su familia en Atalaya y volvía a Satipo el 21 y su cuarto es un hospedaje, de la Municipalidad al costado, el día 21 no conversó con LE, no le contestó, le mandó un mensaje que fue a Mazamari y volvía al día siguiente, esa respuesta no era cierto porque se quedó en Satipo, le mintió, porque quería tomar, después de mucho tiempo, que salió del local de TB con el pago diario de 30 soles y de su semana tenía 270 soles y aparte le entregó 70 soles para compras del restaurante, salió con 100 soles, trajeron las compras y no le pagó y al día siguiente le entregó la plata a su hermana la señora WR le entregó 70 soles; el acusado con sus hermanos llegaban al restaurante a almorzar, a la semana casi toda la semana, no vio discutir a IO con su enamorado, no había otra persona que ingresaba a su casa de RG solo sus amigas y el acusado: ingreso solo con el duplicado de su llave, unas tres veces cuando él estaba descansado, nunca ha venido borracho a su local, normal entraba a las once o doce de la noche, que vendía comida por un monto de 700 soles o 500 soles, si sabía dónde guardaba pero no tocaba, no sabía si depositaba en el banco, no sabía que tenía aparte plata, solamente lo que trabajaba en su restaurante y decía tanto hemos hecho y lo guardaba; con HG quien era su amigo solo conversaban de su amistad, no le comentó de lo que él hacía, solo le comentó lo que él hacía; que no tiene antecedentes, nunca ha sido denunciado, anteriormente ha estado trabajando en Satipo en el recreo NH, ha trabajado 3 meses, no tiene amigos en Satipo, el señor OT es su único amigo, porque le conoció en Atalaya, porque estudiaron juntos en la Universidad Católica y ha venido de visita, no puede afirmar si el acusado le pedía dinero a la agraviada: que reconoce su declaración y la firma puesta en su declaración prestada en la investigación preparatoria; e indica que cuando estaba mareado el acusado llegaba y escuchaba que le pedía dinero y un día casi le aplasta con su moto, cuando estaba durmiendo en la sala, pasó con su moto y casi le pisa; no vio a otra persona que tuviera problemas con la agraviada, él no tenía problemas con la agraviada.

7.11.- Examen de la perito químico farmacéutico **FABIOLA MARTHA LINARES SALDAÑA** referido al Dictamen Pericial N° 2016002063606, del Servicio de Toxicología Forense de fecha 04 de agosto del 2016, efectuado en el cadáver de XY del análisis solicitado de dosaje de alcohol etílico, teniendo como muestra sangre, con determinación de alcohol etílico en una cantidad de 0.18 g /0/00, alcohol etílico, como conclusiones la muestra analizada presenta 0.18 G 0/00 de alcohol etílico; del cual se ratifica en su contenido y firma. Asimismo referido al Dictamen Pericial N° 2016002063607, del Servicio de Toxicología Forense de fecha 04 de agosto del 2016, efectuado en el cadáver de XY del análisis solicitado de alcohol metílico, teniendo como muestra sangre, con determinación de alcohol metílico, en una cantidad de 0 g 0/00, alcohol metílico, como conclusiones la muestra analizada no de alcohol metílico; del cual se ratifica en su contenido y firma.

7.12.- Examen del perito biólogo **MARCO A VILLACORTA ANGULO**, referido al Dictamen Pericial N° 2016001003656, del Servicio de Biología Forense de fecha 07 de agosto del 2016, efectuado en cadáver de XY sobre análisis UNCOLOGICO, teniendo como muestra sarro ungueal mano derecha e izquierda, determinando en uñas fragmentos, sarro ungueal escaso, otras inclusiones detritus, tejido negativo, sangre negativo, concluyendo en los fragmentos de uñas analizados y relacionados con el cadáver de XY, Protocolo de Necropsia N° 084-2016 DMLI Satipo se observó detritus orgánico: el cual se ratifica en su contenido y firma. Asimismo referido al Dictamen Pericial N° 2016001003657, del Servicio de Biología Forense de fecha 07 de agosto del 2016, efectuado en cadáver de XY sobre análisis solicitado ESPERMATOLOGICO, teniendo como muestra ropa interior con puntos rosado y celeste (ropa interior de mujer), sometido al microscopio ocular 10X, objetivo 100X se tuvo como resultado que no se observaron espermatozoides: sobre análisis solicitado ESPERMATOLOGICO, teniendo como muestra un short (de mujer) sometido al microscopio ocular 10X, objetivo 100X se tuvo como resultado que no se observaron espermatozoides; sobre análisis solicitado ESPERMATOLOGICO, teniendo como muestra fondo de saco vaginal sometido al microscopio ocular 10X, objetivo 100X se tuvo como resultado se observaron espermatozoides. Siendo sus conclusiones: 1) En la ropa interior: 1.1.- No se evidencia la presencia de restos hemáticos; 1.2.- Bajo la luz de la lámpara forense no se evidencian

manchas compatibles con restos seminales; 1.3.- Reacción a la prueba de detección de fosfatasa ácida negativa; y 1.4.- No se observaron espermatozoides. 2) En el short: 2.1.- No se evidencia la presencia de restos hemáticos; 2.2.- Bajo la luz de la cámara forense no se evidencian manchas compatibles con restos seminales; 2.3.- Reacción a la prueba de detección de fosfatasa ácida negativa; y 2.4.- No se observaron espermatozoides. 3) En el fondo del saco vaginal: 3.1.- Reacción a la prueba de detección de fosfatasa ácida positivo; y 3.2.- Se observaron espermatozoides. Documento en el cual también se ratifica en su contenido firma.

7.12.- Examen de la perito médico CECILIA ISABEL JEREMIAS SANCHEZ, referido al Protocolo de Necropsia N° 084-2016, de fecha 22 de julio del 2016, practicado en la fallecida XY, teniendo como conclusiones: cadáver se sexo femenino, de aproximadamente 21 años, que al examen ectoscópico presenta lesiones traumáticas corporales recientes de no necesidad mortal. Al examen de cavidades llama la atención la congestión de órganos internos, el edema cerebral, el edema pulmonar, tráquea con contenido mucoso sanguinolento que ocluye parcialmente su luz, lo que significa que la occisa padeció de congestión pulmonar y edema cerebral, que conjuntamente con las demás alteraciones ocasionaron la muerte. Significando que la occisa tuvo una insuficiencia respiratoria aguda, fue por compresión que es aplastarle el tórax y de esa forma no permitir que respire. Teniendo como causa de la muerte: 1.- Insuficiencia respiratoria aguda; 2.- Edema pulmonar, edema cerebral; y 3.- asfixia mecánica. Documento en el cual la perito se ha ratificado en su contenido y firma. En cuanto se refiere al documento denominado Oficio N° 239-2018-MP-FN-IML/DMLIS de fecha 09 de febrero del 2018, se hace de conocimiento lo siguiente: 1.- En la muestra de cabellos PN N° 84-2016 no se obtuvo un perfil genético STR autosómico; 2.- En la muestra, sangre en tarjeta FTA, perteneciente a XY, se obtuvo un perfil genético STR autosómico; 3.- En la muestra uñas mano derecha PN N° 84-2016 se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla en el cual se observó el cromosoma sexual Y; 4.- En la muestra uñas mano izquierda PN N° 84-2016 se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla; 5.- En la muestra hisopado vaginal, se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla en el cual se observó el cromosoma sexual Y; 6.- En la muestra, lámina de hisopado vaginal, se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla en el cual se observó el cromosoma sexual Y; 7.- En la muestra, lámina coloreada de trusa, se obtuvo un perfil genético STR Autosómica mezcla en la cual se observó el cromosoma sexual Y; 8.- En la muestra, lámina coloreada de pantalón se obtuvo un perfil genético STR autosómica mezcla; 9.- En la muestra, trusa de color blanco con puntos celeste y rosado se obtuvo un perfil genético STR autosómica mezcla en la cual se observó el cromosoma sexual Y; 10.- En la muestra short color fucsia se obtuvo un perfil genético STR autosómica mezcla en la cual se observó el cromosoma sexual Y; 11.- En la muestra sangre en tarjeta FTA que pertenece a VF, se obtuvo un haplotipo del cromosoma sexual Y; 12.- En la muestra uñas de mano derecha, se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y; 13.- En la muestra uñas de mano izquierda se obtuvo un haplotipo incompleto de cromosoma sexual Y; 14.- En la muestra hisopado vaginal se obtuvo un haplotipo del cromosoma sexual Y y mezcla; 15.- En la muestra, lámina de hisopado vaginal se obtuvo un haplotipo del cromosoma sexual Y y mezcla; 16.- En la muestra lámina coloreada de trusa, se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y y mezcla; 17.- En la muestra lámina coloreada de pantalón se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y y mezcla; 18.- En la muestra, trusa de color blanco con puntos celestes y rosado se obtuvo un haplotipo del cromosoma sexual Y y mezcla; y 19.- En la muestra, short color fucsia se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y y mezcla. Siendo sus conclusiones: 1.- El haplotipo incompleto Y encontrado en las muestras extraídas en el PN N° 84-2016 coincide con el haplotipo Y extraída de la tarjeta FTA practicado a XY; 2.- No se puede realizar una homologación completa de ADN porque en las muestras extraídas en PN N° 84-2016 no se obtuvo información genética completa. Documento en el cual se ratifica en su contenido y firma.

7.13.- Examen de la perito bióloga MARIA E. MEDINA QUINTANILLA y de la perito bióloga SUSAN I. POLO SANTILLAN, referido a la prueba de ADN-caso ADN 2017-484; teniendo como conclusiones:

Conclusión 1 folio 7; Basándose en los resultados el perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genético STR Autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio AD 2017-484 E5, lámina coloreada de trusa que pertenece al Dictamen 3657-16.

Conclusión 2 folio 8; Conclusión 1 folio 7; Basándose en los resultados el perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB no puede ser excluido de la presunta relación de

verosimilitud con respecto al perfil genético STR Autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E7, trusa de color blanco con puntos celeste y rosado que pertenece al Dictamen 3657-16.

Conclusión 3 folio 9; Basándose en los resultados el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E3 Hisopado vaginal que pertenece al Dictamen 3657-16 y ADN 2017-484 E7 trusa de color blanco con puntos celestes y rosado que pertenece al Dictamen 3657-16.

Conclusión 4 folio 10; Basándose en los resultados en el presente estudio, NO es posible realizar el estudio de homologación entre la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB, con respecto a las muestras registradas con código de laboratorio ADN 2017-484 E1 uñas en mano derecha que pertenece al Dictamen 3656-16 (P.N. 84-2016), ADN 2017-484 E2 uñas mano izquierda que pertenece al Dictamen 3656(P. N 84-2016), ADN 2017-484 E5 lámina coloreada de trusa que pertenece al Dictamen 3657-16, ADN 2017-4R4 E6, lámina coloreada de pantalón que pertenece al Dictamen 3657-16 y ADN 2017-484 E8 short color fucsia que pertenece al Dictamen 3657-16 debido a que no se obtuvo suficiente información genética en éstas últimas muestras.

Son las 4 conclusiones a la que arriba los resultados de ADN.

En el examen de la perito bióloga MARIA E. MEDINA QUINTANILLA ésta se ratifica en los resultados de ADN en los 10 folios en cuanto a su contenido y firma y a las preguntas indica: ¿Dentro de los perfiles o análisis que ha hecho referencia en sus conclusiones podría explicarnos en el análisis 1 a que se refiere cuando habla perfiles genéticos STR autosómico? Dijo, en el análisis hemos tenido el perfil de AB, un perfil completo, en la E5 que pertenece a la lámina coloreada de trusa realizada en el peritaje 3657-16, se observa un perfil genético mezcla y también se observa en la melogenina un perfil que es de sexo masculino, al realizar los análisis estadístico llegamos a la probabilidad de un 99.9%, es decir, que el perfil genético del sospechoso se encuentra en la evidencia numero 5 por eso no puede ser excluido de la presunta de relación de verosimilitud con la probabilidad de 99.9 % ¿Dígame los marcadores Y en la tabla que señala hay un rubro de marcadores estos marcadores a que se refiere? Dijo: Los marcadores es propio de cada individuo y lo podemos identificar J los individuos por estos marcadores. ¿Sería común que todos los varones coincidamos con el mismo marcador? Dijo: No la melogenina cuando es haplotipo cromosoma sexual Y todos los miembros de sexo masculino de esa familia tienen el mismo perfil no así personas que no tiene relación de parentesco. ¿En el análisis 2 de la misma forma realizada a la trusa de color blanco con puntos celestes y rosados igual los marcadores coinciden con el cuadro del análisis 1? Dijo: Claro estamos hablando del mismo sospechoso, el sospechoso siempre debe tener el mismo perfil genético la evidencia 7 es la que se habla de la trusa de color blanco con puntos celeste y rosado, en esa trusa se encuentra el perfil genético del sospechoso y con la probabilidad de verosimilitud del 99.999999 %. ¿En el análisis 3 de la misma forma y al igual que el análisis 4, ya difieren los marcadores o sea, el análisis 1 y 2 tiene los mismos marcadores en el análisis 3 y 4 los marcadores son similares pero no son iguales a los análisis 1 y 2 porque? Dijo: Claro en el folio 9 ya estamos hablando del haplotipo cromosoma sexual Y, que es propio del individuo de sexo masculino, es por eso que es son totalmente diferentes y en este también se llega a la conclusión que la probabilidad es del 99.99%, donde se homologa o sea, que el perfil del sospechoso se encuentra en el E3 que corresponde al hisopado vaginal y a la trusa de color blanco con puntos celeste y rosado, es más evidente. ¿Dra., si no vamos al folio 10 el análisis numero 4 donde se señala los marcadores el S1 es el ADN que pertenece el acusado y el E1 y E2 son las muestras que se recogieron a la uña de víctima occisa agraviada mano derecha y mano izquierda, en el S1 se encuentra completo el perfil genético del acusado? Dijo: Si encontramos que el sospechoso S1 está completo su perfil genético y de la evidencia E1, E2 E5 E6 E8 el perfil está incompleto no se obtuvo información genética por lo tanto no se puede realizar el análisis o un estudio de homologación con respecto al sospechoso a nivel de las evidencias con respecto al haplotipo de cromosoma Y que está ahí. ¿Pero si bien es cierto que en E1 y E2 que son de las uñas de la víctima encuentro que existe coincidencia que si bien es cierto que está incompleto me podría explicar porque existe coincidencias por ejemplo en el primer marcador DYS576 S117, E117, en el DYS3891 S114, E114 E214, DYS635 S123, E123, E2 no se tiene, el DYS627 S120 no se tiene en el E1 E2, en DYS460 tiene en el S110, E110 y el E2 tiene 10, en el DYS458 S118, E117/18, E218, y de igual manera DYS456 tiene S116, E116, E216 y así sucesivamente con algunos marcadores coinciden que si bien es cierto está incompleto porque se advierte que no está la totalidad, a que se deben estas coincidencias? Dijo: Acá no podemos determinar, acá realizar esta lectura

de comparación debido a una falta de información genética, porque no ha salido completo los perfiles, de las evidencias entonces en este análisis 4 no se puede llegar a un examen estadístico de probabilidades. ¿Su pregunta esta, porque hay esas coincidencias? Dijo: No puede determinar, porque no se ha obtenido, porque no ha habido suficiente muestra, eso escapa a ellos y porque se han dado un resultado y una homologación o coincidencia global, cuando tenemos todo el perfil genético, cuando sale así incompleto todo podemos compartir algunos alelos, pero no podemos decir, hacer un análisis de estos pocos marcadores que han salido, no se puede.

¿Explique porque en una persona pueden existir esas coincidencias? Dijo: No, eso no es una persona estamos hablando que E1 E2 E3 E5 E6 E8 cuando es una persona tiene que salir completo su perfil, estamos hablando de una muestra de referencia que puede ser un sospechoso o puede ser una víctima de referencia pero cuando hablamos de alguna evidencia simplemente damos el resultado de lo que no sales, pero no saber si hay suficiente muestra o no. ¿Yo me estoy refiriendo, no a todas las muestras específicamente me estoy refiriendo a S1, E1 y E2? Dijo: En todas está incompleto y en todas si puede observar, son evidencias. ¿Pero si quiero que explique porque esas coincidencias? Dijo: No podemos dar ese dato por qué no ha salido completo. ¿Yo no le estoy preguntando porque no ha salido completo sino porque existen esas coincidencias? Dijo: No hay coincidencias, podemos compartir, digamos que la evidencia puede haber sido manipulada por alguien, que coincidan alguno alelos que salgan, pero acá no podemos decir que los pocos alelos que hayan salido de los evidencias pertenecen al sospechoso, no podemos decir eso; como ejemplo agarramos y vemos un cuaderno y hacemos un barrido de ese cuaderno, vamos a obtener algunos perfiles de ese cuaderno y pueda que coincida de las muestra digamos un ejemplo en este caso del sospechoso, pero no significa que pueda coincidir y que esa carpeta lo venga agarrado o sea el perfil del sospechoso, eso no quiere entender. ¿Ud., hace un momento, indico que todos tienen una característica especial en el ADN ese perfil es especial, quienes podrían tener los perfiles o las muestras sería el sospechoso y sus familiares directos, - claro estamos hablando del Haplotipo de cromosoma sexual Y-, en el análisis 4 a mí lo que me llama mucho la atención y reconozco que Ud., no puede concluir porque está incompleto pero lo que si encuentro en el ADN 2017-484 muestra S1 que existen coincidencias numéricos similares, iguales en ciertos marcadores en el E1, en la uña mano derecho y en la uña mano izquierda, entonces yo entiendo que no puede concluir porque es incompleto pero yo le estoy preguntando a que se deben, porque se dan esas coincidencias? Dijo: Llegamos a la conclusión que no podemos dar una coincidencia por la falta de información y siempre vamos algunos a tener alguno mismo alelo, pero al no tener completo el perfil no podemos llegar a nada, es igual si Ud. puede tener el 17 pero coincidir con varios de estos marcadores, pero si yo no tengo su perfil completo como hago una coincidencia, no voy a poder, si Ud. podría compartir alguno alelos con la muestra del sospechoso 1. ¿Pero es norma de acuerdo a su experiencia profesional es común lo que se está viendo? Dijo: Es común que compartamos algunos alelos, pero eso no significa que podemos hacer una coincidencia. por eso le digo Ud., también puede estar compartiendo digamos el 17, 20, 18 en algunos alelos con el sospechoso, pero si no tengo un perfil completo no puedo hacer una relación estadística con el sospechoso, con respecto a la sentencia, pero si puede compartir algunos alelos. por eso le digo al no tener completo, no se puede hacer un estudio estadístico. ¿Eso he entendido que Ud. no quiere concluir y entiendo a que no se puede concluir porque está incompleto? Dijo: No es que no quiera concluir sino que esté incompleto. ¿Pero a mí no me han sacado la muestra, no hay otra persona, la muestra le han sacado al sospechoso y el resultado es que tiene, es el que tiene ahí y de acuerdo a su experiencia? Dijo: De acuerdo a mi experiencia cuando no sale un perfil completo, no se puede hacer un análisis estadístico, un estudio, que puede la población compartir alelos si no están completo no se puede realizar un estudio. ¿Y cuando los rastros que ha salido de la muestra de la uña de la víctima o las pocas evidencias del detritus de la mano derecha y mano izquierda, esto porque se hubiera dado, para hacer el análisis E1 y E2, que no han salido completo pero han salido unos marcadores? Dijo: Pero si no hay suficiente ADN, va a salir un perfil incompleto, por eso está la conclusión no se obtuvo suficiente información genética. ¿Lo que quiero que explique porque o como es, de que se puede llegar a que la víctima como es que en su uñas hayan aparecido los pocos marcadores? Dijo: Nosotros trabajamos con las muestras que nos llegan y con eso trabajamos, solo de las evidencias que llegan, basamos en ADN no en otro tipo de pericia biológica. ¿En los análisis 1, 2 y 3 que ha salido positivo, en por más del 99.99 %, que el sospechoso es la persona que se ha encontrado restos de su ADN en las prendas de la persona de la víctima en ese sentido ahí si puede dar ud., concluir que las muestras de ADN pertenecen al sospechoso? Que las muestras de las evidencia se encuentra el perfil del sospechoso ya que obtuvimos en la evidencia una mezcla y podemos hacer el estudio estadístico porque está completo por eso que damos la conclusión que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con la

probabilidad el 99.99% ahí sí se puede dar cuando está completo si se puede dar un resultado estadístico un probabilidad. ¿Puede precisar la perito al 100% que las muestras del detritus encontrado en las uñas de la agraviada pertenece a la persona de AB? Dijo: Estamos hablando del análisis 4 del haplotipo del cromosoma sexual Y, y ya se indico que no se obtuvo suficiente información genética. ¿Eso quiere decir que no tiene la certeza? Dijo: No estoy hablado de certeza. estoy diciendo que ha sido un perfil genético incompleto, de la evidencia E1, E2 E5, E6 E8 con respecto a haplotipo cromosoma sexual Y, la única muestra que ha salido completa es del ADN 2017-484 sospechoso 1 que pertenece al señor AB. por eso se llegó a la conclusión de que no se obtuvo perfil genético y no es posible realizar la homologación ¿Ud. ha manifestado en la pregunta, una persona que ha tenido relaciones sexuales se hace su limpieza higiénica y luego es asesinada puede quedar el ADN en las uñas de esa persona y a razón de eso puede salir en un resultado que Ud. Está manifestando que en este expediente esas muestras? Dijo: Nuestra labor aquí es en el laboratorio, es a nivel de perfiles genéticos, trabajamos las muestras que nos llega nosotros, no sabemos lo que sucede anteriormente.

¿En su experiencia como perito, como bióloga en los casos de homicidio por asfixia mecánica, que porcentaje de probabilidades, en las uñas, en la defensa del agraviado se determine una posible responsabilidad? Dijo: Nosotros trabajamos las muestras que nos llega si mandaron de las uñas se trabajan a nivel genético y por eso, que se da resultados a nivel de perfiles.

¿Señora perito, respecto del análisis 1 conclusión 1, que dice, que en todo caso la persona de AB, no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud, se habla de la muestra sangre en tarjeta FTA y lamina coloreada de trusa que pertenece al dictamen 3657-16, en otras palabras que significa? Dijo: significa que la evidencia E5 de la lámina coloreada trusa, se encuentra en el perfil del sospechoso es por eso, que se hace el estudio estadístico con una probabilidad del 99.9 %. ¿En el análisis numero 2 conclusión 2, de igual manera sangre en tarjeta FTA que pertenece al AB y trusa de color blanco con puntos de color celeste rosado que pertenece al dictamen 3657-16 de igual manera que significa? Dijo: Igual que se encuentra el perfil genético del sospechoso la probabilidad del 99.999999% que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud. ¿De análisis 3 conclusión 3 muestra de sangre en tarjeta de FTA que pertenece al AB, con trusa de color blanco con puntos celeste rosado que pertenece al dictamen 3657-16 que significa? De igual manera que se encuentra el perfil genético del sospecho en ambas evidencia con la probabilidad del 99.99%, que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación. ¿En la primera hoja referida a muestras de los 10 folios se nos indica el dictamen 3657-16 y 3656-16 esos dictámenes nos ha remitido señora perito? Dijo: Eso lo que señala, los dictámenes es lo que se ha encontrado en las evidencias, tal como se remite es lo que es la ropa interior. Estos documentos forman parte de la prueba de ADN? Dijo: Esas muestras fueron recepcionadas con el Oficio 1546-2016 son presentes del Laboratorio de Toxicología y Químico Legal tal como se detalla la descripción de la muestra cuando lo remiten del laboratorio, nosotros lo colocamos así en nuestro dictamen pericial.

En el examen de la perito bióloga SUSAN POLO SANTILLAN, Refiere que son las 4 conclusiones a la que arriba los resultados de ADN. Se ratifica en los resultados de ADN en los 10 folios en cuanto a su contenido y firma, y a las preguntas índico: ¿En realidad con las muestras de análisis 1, 2 y 3, creo que se concluye de que no se puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud eso que significa? Dijo: el termino verisimilitud para empezar y aclarando la parte de la pericia cuando envían para hacer la prueba de ADN para en este caso de cualquier delito nos mandan siempre una muestra de referencia que por lo general casi siempre es del sospechoso o sospechosos a veces nos mandan también del agraviado, asimismo estas son, para nosotros muestras de preferencia, porque es lo que nosotros, el perfil genético de estas personas, de estas muestras de preferencia, lo vamos a tener que homologar con las evidencias, en este caso, para el caso nos han enviado 8 evidencias, en base a lo obtenido todo nuestro trabajo es la obtención de perfiles genéticos, tanto de nuestra sede, de la muestra de referencia, como de las evidencias o sea nuestro trabajo es meramente la obtención y el análisis de perfiles genéticos, en eso encierra todo nuestro trabajo, ahora del término verosimilitud, es el término que las evidencias podemos encontrar un perfil mezcla, que quiere decir mezcla, que en una evidencia pueden haber de dos a más personas han contribuido con su perfil genético, para en esta evidencia como se muestra en el cuadro numero folio 3 en el folio 4 que son a nivel STR entonces cuando hacemos comparaciones de la evidencia con mezcla y hacemos el análisis y vemos que en esa mezcla está el perfil de lo que nosotros queremos encontrar, en este caso de la muestra del sospechoso es que hablamos de verosimilitud, una relación de verosimilitud que en ese perfil mezcla de esa evidencia esta contenido, está inmerso el perfil genético del sospechoso.

¿Dígame en las muestras que Uds. han analizado se han analizado o recogido las muestras de quien o de diversas personas o solamente del sospechoso? Dijo: al laboratorio llega la muestra de referencia nos llega sangre en tarjeta FTA de la persona de AB, también nos llega

muestras de cabellos del Protocolo de Necropsia 84-2016 de XY, ahora nos viene como las uñas que es una evidencia 1 de mano derecha, uña de mano izquierda como evidencias 2, nos viene eso rotulado como Dictamen 3656-16 que pertenece al Protocolo de Necropsia 84-2016, las muestras E3, E4 E5, E6 E7 y E8 nos viene en conjunto como dictamen 3657.16, es así como nosotros lo trabajamos con ese rotulo, nosotros no podemos decir, ponerle nombre o a quien le pertenece porque nosotros nos tenemos que basar de cómo nos viene, con que rotulo nos lo remiten, en este caso, las muestras han sido procedidas tanto de la División Médico Legal de Junín y como del Laboratorio de Toxicología y Químico Legal del Ministerio Público. ¿Y para la obtención del S1? Dijo: El S1, nos lo remiten, hay vemos que es, tiene un rotulo que la muestra fue tomada el día 20 de junio del 2017 por la bióloga Teresa Santa Vico de la División Médico Legal III de Junín, y es ella la que toma la muestra y la que nos remite y como nos remite, esas muestras dice en su índice c, de folio 1, que las muestras fueron recepcionadas en el área de custodia del Laboratorio de Biología Molecular en fecha, tanto con Oficio 118-2017 procedente de la División Médico Legal de Junín Huancayo, procedente de la División Médico Legal III de Huancayo, ¿A quién le pertenecía la muestra S1 o quien le pertenece? Dijo: Viene rotulada, como dice en el cuadro del folio 1 de AB, que es sangre en tarjeta FTA, que en la muestra de evidencia de referencia dice. ¿O sea Uds., han trabajado sobre la muestra de AB? Dijo: Es lo que nos remitieron con ese nombre. ¿Para lo cual 4 análisis? Dijo: Exactamente. ¿Nuevamente en el análisis 4 Ud., ha manifestado de que se ha trabajado la muestra del acusado AB, entiendo yo que en análisis 4 también han trabajado esa muestra? Dijo: Exactamente ya que son unos análisis, en el folio que Ud. Puede ver folio 2, 3, 4, 5 y 6 son todos los resultados obtenidos, tanto en el análisis para los STR, como para el cromosoma sexual Y, tanto de la muestra de referencia, como de las evidencias, o sea todo lo que hemos obtenido y de eso las evaluaciones, los análisis que podemos arrojar es en 4 análisis. ¿Su colega conforme lo ha manifestado, Uds., no puede concluir el análisis 4 porque la muestra es incompleta? Dijo: exactamente. ¿Por eso no da una conclusión, no se le está pidiendo una conclusión, parece que su colega no me entendió, a ver si Ud., me puede explicar por qué? Dijo: Nosotros no podemos determinar, una respuesta porque no se ha obtenido un perfil completo, ahora Ud., me dice porque puede haber similitudes, en una muestra puede comportarse de diferentes formas, nosotros no basarnos al perfil que se obtiene, si se obtiene completo se procede al siguiente paso que es el análisis, si se obtiene un perfil incompleto nosotros reportamos que nos falta información para determinar si hacer la homologación con la muestra de referencia, que en este caso es del sospechoso, entonces el que Ud. me diga, esta su pregunta abarca un poco más de genética poblacional, de que los individuos podemos compartir alelos o marcadores que es una parte de genética poblacional, que en este momento no puedo explayarse, es decir, toda la teoría, estas son evidencia y pueden haber diferentes motivos. ¿Acá no estamos hablando de poblacional ni de poblaciones en plural Ud., ha reconocido que la muestra es del acusado? Dijo: La del sospechoso digo, como Ud. ve en el cuadro la muestra de referencia es completa, pero no tenemos con qué homologar, cuando ha salido incompleto en la muestra E1, E2 E5 E6 y E8 no tenemos con qué, entonces nosotros no podemos hacer ningún estudio excluyéndolo, ni hacer una probabilidad o un cálculo probabilístico entonces no podemos, porque faltó información genética, para nosotros determinar y dar una conclusión. ¿Ud. quiere decir que tampoco se le puede excluir? Dijo: Por falta de información genética ¿Puede Ud., precisar que el cromosoma sexual Y masculino puede coincidir con el cromosoma de otra persona de sexo masculina o de otras personas? Dijo: Siempre y cuando sea del mismo linaje paterno por eso el cromosoma sexual Y, es de herencia patrilineal, el papá, el hijo, el sobrino, todo le línea paterna, van a compartir el mismo haplotipo. ¿En el análisis 4 entiendo cuando hablamos ADN 2017-484 S1 está referido al sospechoso? Dijo: Efectivamente ¿Posteriormente en el E1 y E2 los marcadores están referidos a las muestras de la mano derecha y mano izquierda? Exactamente. ¿Yo quisiera saber, entendí que Ud., dijo que no podemos llegar a una conclusión porque no se obtuvo suficiente información genética? Dijo Exactamente. ¿Pero podría haber si vemos específicamente el S1, E1 hay bastante coincidencia entre S1 y E1, dos personas distintas podrían tener tantos alelos en común e tendría que haber alguna relación de familiaridad entre ellos? Dijo: Esa pregunta abarca a la poblacional porque hay población que son más cerradas y pueden compartir. nosotros aquí lo que queremos remarcar es que a nivel de prueba de ADN, nosotros nos basamos simplemente a reportar lo obtenido eso es uno, el nivel de perfiles genéticos, otro es si esté incompleto no podemos ni excluir ni incluir a una persona del perfil, con respecto a dar una probabilidad, es el perfil este dentro de una muestra o lo homologa sino que nosotros, sino no es solo un marcador, son varios marcadores y mucho más en el E2 como en la E5 y E6 entonces nosotras no podemos justamente, nosotras remarcamos si ponemos muy claro porque falta información genética. ¿Nosotros como magistradr». péla podemos valorar las pruebas, también trabajar con evidencia entonces de repente hay

un examen específico que se puede hacer para poder determinar si estas coincidencias pueden llevar a una conclusión de que entre la persona de quien se ha obtenido en este caso del sospechoso, que me da todos estos alelos que se especifica en el S1 pueden o no tratarse de una misma persona con el E1 y E2? Dijo: AQ nivel de ADN no se podría otra más porque es lo obtenido a nivel de otra prueba lo desconocería. ¿Qué pasaría si solamente tendría como muestra que es la sangre del sospechoso lo que es el S1 y el E1 que es la mano derecha, cuál sería su conclusión, estamos hablando que el E2 es la otra mano, el E5 vendría a hacer la trusa, E6 la lámina coloreada. E7 y E8 otros objetos si hablamos del S1 la muestra del sospechoso, que es la sangre en tarjeta FTA y la E1 que es la mano izquierda, de otra persona si tendríamos solo estas dos muestras y me sale ese resultado 17, 17, ¿cuál sería su conclusión? Sería la misma igual se está obteniendo un perfil incompleto.

7.14.- Examen de la perito psicóloga NANCY R. ORTEGA FLORES, referido al Informe Pericial de Psicología Forense N° 104/2017, de fecha 16 de febrero del 2017, practicado en la persona de XY; la misma que se ratifica en su contenido y firma y dentro de ella ha descrito las características de personalidad (emocionales y comportamentales) indicando: - Persona con tendencia a la extroversión, que se desarrolla de acuerdo a su potencial personal, relacionándose con personas que comparten los mismos intereses en los videojuegos y el consumo de marihuana: - De reacción impetuosa, rígido, no es asertivo, actúa llevando por su estado emocional; - Ante situaciones de conflicto se muestra impulsivo, mantiene una actitud de alerta ante estímulos que le generen estrés; - Proviene de una familia disfuncional, donde existió deserción de la figura materna por infidelidad, desvalorizando la figura femenina, por lo que mantiene dependencia por la figura paterna; Se identifica con su rol de género. En sus conclusiones determina: 1.- AB (20) al momento de la evaluación psicológica no evidencia trastorno psicopatológico ni deterioro cognitivo que le impidan percibir y evaluar la realidad; 2.- Persona con tendencia a la extroversión, que se desarrolla de acuerdo a su potencial personal relacionándose con personas que comparten los mismos intereses en los videojuegos y el consumo de marihuana. De reacción impetuosa, rígido, no es asertivo, actúa llevando por su estado emocional. Ante situaciones de conflicto se muestra impulsivo, mantiene una actitud de alerta ante estímulos que le generen estrés. Proviene de una familia disfuncional: y 3.- Frente a los hechos motivo de concurrencia, se esfuerza por mostrar una imagen de su persona, brindando un relato estructurado. Del cual se ratifica en su contenido y firma.

7.15.- De la Inspección judicial, llevada a cabo en el recorrido que indicó el testigo LD y del local de la discoteca La Noche que fuera concurrido por el testigo BL; verificada con fecha 15 de enero del 2019, siendo su transcripción:

Del testigo FL: Nos vamos a constituir al lugar del Salón de Billar, que ha indicado el testigo, hemos podido ir así a la izquierda ir hacia Micaela Bastidas, a 80 metros se encuentra el salón de billar, donde el referido testigo indica que se encontraba en este lugar por lo que ya ubicado el lugar del Billar, vamos iniciar el recorrido que realizó el testigo NF, el día de los hechos. El testigo IA, manifiesta que se encontraba en este lugar salgo con dirección a mi domicilio me voy caminando aproximadamente a esta altura escucho una bulla sigo caminando sin dar importancia. SEÑOR JUEZ: Indica que el testigo al salir del billar a podido caminar a unos 20 metros, caminar hacia la calle Francisco Irazola de la Avenida Micaela Bastidas, a cruzado la berma al frente de la calle a seguido caminando hacia la esquina y a caminado hacia al frente a unos tres metros del restaurante, donde ha podido escuchar unos ruidos en el domicilio. TESTIGO Manifiesta sin importancia seguí mi domicilio prosiguiendo con una dirección hacia el parque, por la calle Francisco Irazola hacia la altura del letrado Odontólogo Olivera, donde yo me acuerdo de mi casaca y vuelvo por esta misma a recoger mi casaca, retornando le veo al muchacho salir y doblar a la esquina. DIRECTOR DE DEBATE PREGUNTA al testigo a qué distancia queda de aquí está tu casa TESTIGO: Manifiesta tres cuadras hacia abajo y tres cuadras a la derecha, se ubica a primera cuadra de Ricardo Palma. DIRECTOR DE DEBATE: Pregunta que hay un cuestionamiento de la defensa técnica porque usted se viene por aquí, si el billar está a media cuadra para doblar hacia que llegas a tu casa más cerca por el otro lado, cuál es tu justificación. TESTIGO: Manifiesta que por aquí vengo con mis amigos nos acompañamos es por eso me voy por aquí conversando la hora aproximadamente 2 a 2:30 de la madrugada. DEFENSA TECNICA: Pregunta si a visto un velorio ese día que se llevaba en la esquina y si se percató. TESTIGO: Dijo que no me percatado. DIRECTOR DE DEBATE: DEJA CONSTANCIA O SE DESCRIBE: El lugar manifestando que es una calle con bastante iluminación asfaltada 12 metros de ancho ambas con vereda con material de cemento de 2 metros, existe vivienda en toda la cuadra hay negocios y se ve iluminación tanto en esta Avenida como en el otra Avenida Micaela Bastidas, por lo que se concluye con la participación respecto al este testigo. Y nos dirigimos respecto al otro testigo

Discoteca la noche.

Del testigo BF: DIRECTOR DE DEBATE: Manifiesta que estamos en la discoteca la noche, que está ubicado en el Jirón Augusto Hilser 73S - Satipo, estando presente el testigo SF, quien indicó el día de los hechos se encontraba en esta Discoteca donde pudo escuchar las frases y palabras que habría aludido en el interior de la discoteca, cuando se encontraba en la barra, por lo que solicita que se acredite. **TESTIGO NT** procede acreditarse sus datos quedan registrado en audio. **DIRECTOR DE DEBATE:** Manifiesta que hemos ingresado al interior de la discoteca, con toda las partes hemos podido advertir que justamente a la mano izquierda ingresando existe una barra de unos 7 metros de largo y tres de ancho donde se encuentra el ambiente de venta de licores por lo que se le pregunta al testigo donde se encontraba o en que parte de la barra. **TESTIGO WR:** Manifiesta que yo me encontraba en ese lado con mis amigos luego me fui a la barra a comprar mi bebida. **DIRECTOR DE DEBATE:** Manifiesta que se encontraba previamente antes de llegar a la barra en un ambiente donde se ubica pequeñas sillas y una mesitas a distancia de 10 metros de la barra, donde indica que después de estar en ese lugar se va ubicar a la barra para apreciar el sitio exacto que se ubicaba. **TESTIGO VR:** Manifiesta que se encontraba en este lugar a pedir cerveza al barman, en ese plan estábamos los dos de costado donde él empezó alzar la mano ahí empecé escucharle agarre mi cerveza me fui a mis amigos, lo que escuche es "PUCHA MARE SE ME PASO LA MANO CON XY LA FREGUE". **DEFENSA TÉCNICA PREGUNTA** Para que precise si el acusado se encontraba mirando a la barra a quien le estaba diciendo que se le paso la mano. **TESTIGO NT:** A su amigo quien le dijo tranquilo, y describe la posesión esta de costado pidiendo cerveza a la barra. **DEFENSA TÉCNICA:** Para que precise si el testigo estaba de espalda de su persona conversando supuestamente con su amigo. **TESTIGO RG:** Manifiesta, que ambos hemos estado así. **DIRECTOR DE DEBATE:** Ordena al DJ subir el volumen. **AF:** Manifiesta a describir como se encontraba la posesión cuando empezó a pedir cerveza. **MINISTERIO PÚBLICO:** Manifiesta que el volumen no impide escuchar a la barra, que si se escucha. **DIRECTOR DE DEBATE:** Que estando con la grabadora se ha va verificar en el audio tanto la música así como dijo el testigo. **ACTOR CIVIL:** Se escucha claramente la conversación. **DEFENSA TÉCNICA:** Se deja constancia que estamos en un ambiente abierto sin personas lo que no es común en un fin de semana además el testigo BT, ha señalado que el acusado a estado dando la espalda y no es preciso escuchar de manera clara precisa que supuestamente escucho el día de los hechos.

7.16.- Examen realizado a la persona del Tecnólogo Médico en Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica Dr. Luis Augusto Sánchez Chávez respecto de la Interpretación de los marcadores de perfiles genéticos de muestras relacionadas para la homologación del ADN, respecto del análisis cuatro de las pruebas de ADN, emitida por los peritos biólogos María E Medina Quintanilla y Susan I. Polo Santillan de la pericia denominado PRUEBA ADN-CASO-ADN-2017-484, siendo la siguiente: **Del EXAMEN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO,** ¿En concreto respecto al análisis número cuatro, para elaborar esta interpretación de los marcadores tanto del ADN de la sangre tanto de la víctima como el ADN del acusado ha utilizado algunos términos que nosotros no conocemos para familiarizarnos posteriormente. **DIJO:** Si. ¿Cuales son esos términos. **DIJO:** Bueno el primero es losiocus que significa es, una posición de cromosoma que va a determinar la posición de un gene es decir un pequeño punto en el mapa genético humano que nos determina la característica de cada ser humano; alelo es el conjunto de genes que son los que están plasmados en los resultados de laboratorio del equipo, por ejemplo, en el análisis cuatro son los llamados alelos que podemos interpretar como lo que se hereda y cada posición tiene un número, haplotipo es una constitución de alelos. un grupo que va a juntar varias características genéticas en un cromosoma o en la posición de un cromosoma. SNP que son polimorfismos de nucleótidos hablando de nucleótidos son las letras que componen el mapa genético, el gen es la unidad de transmisión de la información genética que se encuentra en el núcleo de todas las células a excepción de los hematíes. los hematíes no tienen núcleo en condiciones normales en sangre periférica al no tener núcleo no se puede sacar o extraer ADN nuclear de un glóbulo rojo, perfil genético es una huella genética en resumen, cromosoma autosómico que está relacionado también con los resultados de laboratorio se refieren a un grupo de cromosomas nosotros tenemos 46 cromosomas dos pares de 23 los cromosomas autosómicos son del cromosomas 1 al cromosoma 44 es decir del primer par de cromosomas al par número 22, STR son segmentos de nucleótidos que se repiten en todas las especies cada especie tiene un repetición específica por ejemplo en los laboratorios trabajamos con bacterias estas bacterias tienen determinaciones de nucleótidos que se repiten cada cierta cantidad de letras puede ser que se repitan 5 letras, cada 1000 grupos de letras como se pueden repetir 2 letras en cada 10,000 mil grupos de letras teniendo en cuenta esto el

ADN del ser humano en promedio tiene 1.5 millones de letras, esto podemos relacionarlo también con la cantidad de probabilidades que habría que en esos 3.5 millones de letras se repitan pequeños grupos o segmentos o STR que son a lo que se refiere los resultados del equipo que han empleado en el análisis de ADN, marcador genético cromosoma uniparental que es cromosoma Y, se determina un grupo de genes pero solo relacionados con el cromosoma Y, el cromosoma Y, determina el sexo masculino es lo que se ha hecho en el análisis 4 haplotipo de cromosoma sexual Y, en otras palabras han determinado de que los marcadores representan o están relacionado con una persona del sexo masculino cromosoma Y, eso serían las palabras claves por así decirlo de todas las interpretaciones que se hizo de los resultados de laboratorio del equipo que ha arrojado el análisis mas no de las conclusiones yo me estoy limitando a interpretar lo que ha lanzado el equipo de crnfilisis genético con la información que les estoy dando con las palabras claves.

¿Bien, en el análisis 4 podemos apreciar en los marcadores S1, E1, E2 que significan? DIJO: Si tengo entendido que es una muestra de sangre del señor AB. El es una muestra del dictamen N° 3656 uñas mano derecha y muestra E2 ADN 2012, unas de mano izquierda de dictamen N° 365616PN84-2016. ¿Según los marcadores que se aprecian en el análisis número 4 que porcentaje de coincidencia existe entre la mano derecha entre los detritos encontrados en las uñas de la mano derecha de la víctima con el ADN sangre del acusado? DIJO: Bien el equipo ha utilizado cerca de 24 marcadores primero marcadores es un segmento de ADN un segmento de nucleótidos que pueden ser 10,15 o 20 letras imaginemos que son 10 a 15 letras que se encuentran en un gen, un gen es una constitución de muchas letras y aun así son pequeñas porciones esos son los marcadores que utiliza el equipo, ahora esos marcadores se buscan en una determinada muestra, en este caso se han determin,ldo esos marcadores en las posiciones según la muestra S1 en el alelo 17, 14,23, 20, etc, eso nosotros es lo que llamaríamos un estándar o un punto de partida en la muestra E1 se encuentran más de 50 por ciento de estos alelos que quiere decir por ejemplo en la muestra S1 para el el primer marcador se encuentra en la posición 17, en la muestra E1 que corresponde a las uñas de la mano derecha se encuentra el mismo alelo y para la siguiente alelo número 14 en la muestra de sangre y el mismo alelo en la misma posición se encuentra en el alelo 14 de La muestra de las uñas seguimos con el 23, para el marcador numero 4 no se encuentra el alelo solamente al momento de comparar la muestra de la uña de la mano derecha no se encuentra el alelo numero 20 seguimos con el 10, en el siguiente encontramos dos alelos 17 y 18, 18 pertenece a la muestra S1 en el alelo número 13 para el siguiente marcador se encuentra que también es de la muestra S1 el alelo 14 que también se encuentra en la muestra S1 ausente en las dos siguientes presente en el alelo 16 y si seguimos hacia abajo 39,18 en el marcador de Ys385ab se ha encontrado dos alelos para la muestra estos dos mismos alelos en la misma posiciones o grupos de nucleótidos o grupos de letra se encuentran en la muestra de E1 en las mismas posiciones la numero 30 no se encuentra la 131123 si y las siguientes no, vemos que más del 50 por ciento de marcadores que quiere decir esto que la probabilidad de la muestra comparada con la muestra de uñas hayan coincidencia es mayor a un 60 o 70 por ciento pero si hablamos de genética este porcentaje es mucho más significativo que en una actividad diaria, por lo mismo que nombre en las palabras claves si tenemos 3.2 millones de letras de esas 3.2 millones de letras que se presenten en las mismas posiciones 70 por ciento nos hace presumir que hay mayor coincidencia, un cero por ciento a un 50 por ciento 60 o 70 por ciento en genética es mucho más significativo, quizá lo pueda entender con las de paternidad por ejemplo, no sé si tendrá una pizarra acrílica para poder explicar mejor, con respecto lo que es la muestra E1 se encuentran más cantidad de alelos en la muestra E2, se encuentran los mismos alelos pero no completos no hay evidencia de que hay una contaminación con otro tipo de muestra si hablamos de contaminación hablamos de contaminación de ADN de otro sujeto para la muestra E1 es prácticamente las mismas características genéticas de la muestra comparada de S1 para la muestra E2 si bien es cierto hay menos alelos menos grupos de nucleótidos que son coincidentes nos demuestran que no hay contaminación con otro tipo de marcador de otro sujeto entonces la coincidencia va en aumento porque podrían decir porque no se completa el perfil genético como dice la conclusión porque, imaginemos que el perfil de ADN es un cable enumerado del 1 al 50 y eso va a determinar que la persona A y la muestra E1 por lo mismo que ha sido tomado de las uñas pudo haber sufrido un tipo de deterioro pero el cable está ahí empezó con 1 y termina con 50 pero entre 1 y 50 por la manipulación es probable que hay perdido segmentos del 7 al 10 pero queda del 1 al 6 pierde un segmento del 15 al 17 pero quedan los otros segmentos y así sucesivamente pudo haber perdido segmentos pero si yo recuperara esos segmentos y lo pusiera como si fueran un rompecabezas caerían perfectamente ya que tengo más puntos coincidentes, hay otras técnicas que pueden poner los segmentos faltantes pero y, esos son otros tipos de estudio eso se determina con líneas más cercanas al ser humano pero ese ya es otro tema, me centro solamente en los alelos

y en los grupos de letras de nucleótidos que aparece espero que me hayan entendido así u puedo explicarlo que es más fácil entender con los alelos a nivel de paternidad. Primero que antes del cromosoma que es la base de información genética un cromosoma y una célula tenemos millones de células, los millones de cromosomas que podemos encontrar vemos la cantidad de información genética que podemos encontrar y voy a esto porque esto lo vamos a relacionar con las probabilidades entendamos de que hay más de 3 millones de letras en una célula solo en una célula y el ser humano tiene millones de células entonces las probabilidades van a disminuir en genética es extinta una probabilidad de que te ocurra algo saliendo de casa porque, nosotros hemos visto en el colegio que había combinatoria la teoría combinatoria nos indica que pueden juntarse dos números tres números o cuatro números ahora imaginémonos que son 3.2 millones de combinaciones que se pueden formar como base esos son los marcadores cuando hablamos de líneas paternas y maternas haremos prueba de ADN para determinar paternidad por ejemplo nosotros debemos de entender que nosotros tenemos información que viene de papá e información que viene de mamá viene por dos lados y en proporciones iguales si nosotros usamos un marcador para ver paternidad tenemos al hijo tenemos a la madre y al padre tenemos en cuenta que para la prueba de paternidad estamos hablando de dos células dos informaciones que vienen del padre y la madre estamos viendo dos entonces estaríamos viendo que hay un 50 por ciento de probabilidades que vengan información de un lado y del otro porque estamos viendo dos personas, dos células entonces para el marcador A para lo que es paternidad la madre tienen dos alelos 11 y 15 para el marcador A el hijo tiene dos marcadores 11 y 12 nos otros deducimos que el 11 de quien va a venir de la madre hemos hecho una prueba al padre del marcador y tienen dos alelos 12 y 1 entonces estamos determinando que el otro alelo viene del padre, segundo marcador B alelo de la madre 8 y 3 del hijo tenemos 3 y 31 entonces determinamos que 3 viene de la madre y el padre tiene alelo 31 y 7 determinamos que el alelo 31 vienen del padre, siguiente marcador C de la madre alelo 1 y 4 del hijo tenemos alelo 4 suponemos entonces que viene de la madre y el alelo 17 que debería venir del padre, vemos y no hay alelo 17, siguiente marcador D de la madre 25.3 y 12 del hijo 25.3 y 1.2 el alelo viene de la madre 25.3 y este 1.2 debe de venir del padre pero que es lo que vemos 1.7 y 10 entonces tenemos dos alelos que no están relacionados, para el siguiente marcador que sería el último marcador E la madre tiene alelo 20 y 22 y el hijo tiene 20 y 11 el 20 de la madre y el 11 debería venir del padre pero tenemos 12.2 y 3 tenemos tres alelos que no se reproducen en el hijo comparado con las muestras del padre tenemos menos del 50 por ciento de coincidencia menor de 50 por ciento de coincidencia para el tipo de prueba de ADN de paternidad esto nos indica que el señor no es el padre estamos hablando de menos del 50 por ciento y teníamos la mitad de probabilidades porque 50 por ciento de 1, madre y el 50 por ciento del padre entonces determinamos que hay menos de 50 por ciento de probabilidades quiere decir que este no es el padre, ahora estábamos hablando de dos líneas celulares papa e hijo; vamos a los resultados en los resultados no viene línea paterna ni línea materna solo estamos viendo una sola línea estamos viendo la línea de la muestra S1 que es la muestra de sangre se han utilizado 24 marcadores de esos 24 marcadores 14 son coincidentes más del 50 por ciento estamos viendo solo una línea celular tenemos entonces recordando 3.2 millones de letras esto aumenta las probabilidades de que la muestra S1 tenga los alelos en la muestra de las uñas E1, lo que yo decía no se ven otros alelos dentro de la muestra, quiere decir no hay contaminación significativa de otra muestra otros marcadores genéticas de otro varón, porque de otro varón porque es del cromosoma Y en el que hace hecho la prueba. ¿Los alelos que se observan en el marcador E1 17, 14, 23, 10, 18, 13 y los otros podrían coincidir con los alelos de otra persona? DIJO: Poblacionalmente no estos marcadores son marcadores poblacionales y como le repetí mas del 50 por ciento de alelos que están relacionados con la muestra S1 y tampoco podría decir que hay de otra persona porque no hay otros alelos no hay contaminación de otro marcador genético de otra persona.

¿Nos explicó también que la probabilidad con respecto a las uñas los detritus encontrados en las uñas en las muestra es de un 60 y 70 por ciento con respecto a los marcadores, cuanto es el porcentaje teniendo en cuenta estos marcadores con respecto a la genética? DIJO: Si lo relacionamos para entenderlo de los 3.2 millones de letras que tenemos esto es como si fuera una variación de 80,90 por ciento que varían esos 3.2 millones como seguramente han podido leer también lo único que podríamos tener tanta homologación o tanta significación entre dos personas sería que la muestra sea de un gemelo mosigoto en la que la cadena de ADN es exactamente igual ahí si podemos encontrar que quizá el perfil pueda pertenecer a otra persona, mientras no sea una muestra contaminada de un ADN de un gemelo o mosigoto ósea que tenga la misma cadena de ADN no habría mucha dispersión entonces si bien es cierto no se cumple todo el perfil los marcadores 1 se repite poblacionalmente en la zona que tenemos y lo otro no hay mucha evidencia de contaminación con material genético con el cromosoma sexual Y que define a un varón. Del DIRECTOR DE DEBATE: ¿Usted ha explicado respecto al S1 que es la uña de la mano derecha no es así? DIJO: S1 es la muestra de sangre. El la muestra

de la uña de la mano derecha y E2 de la mano izquierda para que me precise y aclare ¿si bien es cierto en E1 aparece mucho más alelos que se repiten en el S1 en el E2 es menos es menos del 50 por ciento que usted indica en el E1 que me puede explicar sobre ellos? DIJO: Las cadenas de ADN el material genético es en algún aspecto delicado y lábil hay algunos factores externos que puedan hacer que las cadenas se rompan como le explique de la cinta numerada del 1 al 50 que faltan segmentos en esta caso tengo entendido que la muestra E1 es de la mano derecha y la muestra E2 es de la mano izquierda yo podría intuir que por la misma anatomía de la obtención de la muestra uno la mano derecha haya obtenido mas material genética que la muestra de la mano izquierda creo que la occisa era diestra en este caso podría hacer explicado por la anatomía ahora la falta de alelos es por la misma manipulación de la muestra. Deja en claro doctor que no se le ha pedido a usted una conclusión sino una interpretación de los marcadores y los alelos que hay en el examen biológico que se ha llevado a cabo en la pericia. De la Juez VALERIA AURIS RODRIGUEZ,

¿Considerando los alelos que comparten las muestras S1 y E1 podríamos hablar de una alta probabilidad que correspondan a una misma persona? DIJO: Así es.

8.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES

A.- Ofrecidas por el Ministerio Público:

8.1.- Acta de inspección técnico policial, realizada el 22 de julio del 2016, en donde se describe el lugar de los hechos y como fue encontrado el cadáver de la víctima.

8.2.- Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 22 de julio del 2016 que se realizó con participación del representante del Ministerio Público, médico legista y personal policial, en donde se describe como se encontró el cadáver y las evidencias recogidas como son: 1) una trusa color blanco con puntos celestes y rosados; 2) un short color fucsia talla 34; 3) cabellos en las almohadas.

8.3.- Acta de intervención policial, de fecha 13 de febrero del 2013, que describe la forma y circunstancias de como fue detenido el imputado en la ciudad de lea, por mandato dispuesto por el Juez de Detención Preliminar Judicial.

8.4.- Oficio N° TSP-83030000-ERC-0385-2016-C-P, de fecha 18 de Octubre del 2016, de Telefónica del Perú, por medio del cual remite el reporte de llamadas entrantes y saliente: del número de teléfono celular 111111111, en la que se advierte que con fecha 21 de agosto del 2016 dicho teléfono recibió a las 23:22.16 la llamada del teléfono 222222222, perteneciente al imputado.

8.5.- Hoja resumen del cronograma de pagos de la entidad Financiera Raíz, que acredita la preexistencia del dinero que tenía en su poder la agraviada occisa que establece un cronograma de pagos de la entidad Financiera Raíz quien le otorgo un préstamo neto de s/. 2, 118.65 soles.

8.6.-Acta de verificación domiciliaria, de fecha 16 de febrero del 2017 por medio del cual el personal policial ha establecido que el inmueble ubicado en el jirón TR Satipo se encuentra desocupado y sin contrato de alquiler por vencimiento.

8.7.- Reporte de llamadas y mensajes del celular N° 333333333 Bitel, del cual se verifica llamadas telefónicas del número 444444444 al 555555555 el día 21 de julio del 2016 a horas 11:34.17, teniéndose que ambos teléfonos eran de la agraviada occisa.

8.8.- Seis tomas fotográficas, en el cual aparece el cadáver de la occisa XY, donde se aprecia tendida sobre una cama y con las prendas de vestir que fue encontrada en su habitación el día 22 de julio del 2016.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

9.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

9.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Alega que La prueba de caso no necesariamente debe estar constituida como prueba directa o prueba material, e Ministerio Publico en esta oportunidad ha postulado prueba indiciaria la misma que es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, esta representación de los alegatos de apertura va a probar que en juicio el acusado AB mato a XY por su condición de tal, antes ultrajándola sexualmente para después acecinarla con alevosía y luego apoderarse con su dinero lo mismo que se probó al finalizar la actuación de medio probatorios; para

ello presentamos la siguiente prueba directa e indiciaria de cada circunstancia del hecho delictivo. En las circunstancias procedentes a prisión o prueba directa, está probado que la testigo NK estuvieron con XY antes de su muerte en el restaurant IM, propiedad de esta última; ello se ha acreditado con las propias declaraciones en juicio de dichas testigos, así como lo manifestado por el ahora acusado quien no ha negado ello; así mismo se ha probado que el ahora acusado llamo por teléfono específicamente a las 23:22 horas un día antes de que falleciera. Las circunstancias concomitantes, respecto al comportamiento típico apreciamos indicios de oportunidad material, presencia del acusado antes o después del deceso de la víctima entre las 00:00 horas y las 02:00 aproximadamente del día 22 de julio del 2016 acreditado con las declaraciones testimoniales de PM así como del señor JU, Indicio concomitante, gritos dentro del restaurant de la víctima acreditado por la declaración en juicio del testigo OH; indicio próximo, fallecimiento de la víctima a horas 02:00 aproximadamente del día 22 de julio del 2016 conforme se acredita la declaración en juicio de la médico legista CECILIA JEREMIAS quien describió el contenido del protocolo de necropsia N°54-2016; como prueba directa se ha ofrecido las muestras de ADN del acusado encontrado en la calidad vaginal de su víctima y en su prenda de vestir, trusa de color blanco con puntos celestes y rosado color fucsia, conforme se acredita con la citada médico legista y de los peritos Biólogos Maria Mediana y Susan Polo; como prueba directa también se ha encontrado muestras de ADN del acusado en la uñas de la mano de la víctima, conforme se corrobora también con la declaración en juicio de Luis Sánchez Especialista Biólogo del Instituto de Salud Rio Negro, sobre la interpretación del contenido del análisis; quien además refirió que aquella había tratado de defenderse utilizando las manos en los que se encontraron las muestras del autor. Como indicio concomitante, el acusado regreso a las 12:00 aproximadamente del internet de jugar dota, acredito también con la declaración en juicio de la testigo de descargo NM, el medio se pone acreditado con prueba directa al fallecimiento de la víctima por asfixia mecánica conforme se acredita con la declaración en juicio de la Medio Legista. El tipo subjetivo, difícil de probar pero presentamos los siguientes indicios, indicios de conocimiento: el acusado no presente trastornos psicopatológicos ni deterioro primitivo que le impida percibir y evaluar la realidad, acreditado con la declaración de la perito psicólogo NANCY ORTEGA; indicios también de conocimiento, la intensidad de la tarde por asfixia mecánica acreditado con la declaración en juicio con la médico legista; otro indicio de conocimiento, la vulnerabilidad de la víctima; acreditado con las testimoniales en el juicio de ML, IJ, TC (madre) y KN (padre) quienes coinciden en que la víctima vivía solo. Indicios de conocimiento en el tiempo, la muerte fue provocada en horas de la madrugada acreditado por la declaración en juicio del Médico Legista; para acreditar la condición de tal, tenemos cuatro indicios de modo: 1° desvalorización de figura femenina por decepción de la figura materna por infidelidad, actitud impulsiva en situaciones de conflictos, tendencia de extroversión y relacionarse con personas con interés a los videojuegos y consumo de marihuana, ello acreditado con la declaración en juicio de la perito psicóloga; así mismo los constantes problemas y celos que el acusado tenía frente a su víctima acreditado con las declaraciones testimoniales en juicio de AB el hermano. Respecto al contexto situacional en el que se produjo el delito, contamos con dos indicios antecedentes, el acusado mantuvo una relación sentimental con su víctima posición de confianza, así mismo el acusado reviso las cuentas y las redes sociales del ahora víctima, evidenciando una actitud progresiva y dominante, discriminación. Los tipos agravados, violación sexual previa estamos con un indicio de participación de delito, el acceso carnal violento se acredita con la declaración en juicio de la médico legista, quien indica que la víctima presentaba lesiones en la región genial izquierda, hombro derecho, región clavicular derecha y brazo derecho. El concurso con agravantes de homicidio calificado para facilitar el delito de robo, también contamos con un indicio de participación del delito, la víctima tenía guardada una suma de dinero considerable la misma que desapareció posterior a su deceso, conforme se acredita de la hoja de resumen de préstamo por la suma des/. 2128.65 soles y las declaraciones testimoniales en juicio de OM y JO, quienes manifestaron que tenían sus ahorros producto de sus ingresos del restaurant para su posterior remodelación; la gran alevosía también en un indicio de participación del delito, el acusado actuó a traición vulnerando la gratitud y confianza que le tenía su víctima, aprovechando su estado de indefensión, conforme han declarado los testigos y peritos psicólogos y la medicina legal. Las circunstancias posteriores aprecian octava directa, está probado que XY fue hallada muerta sobre la cama de su dormitorio acondicionado dentro del citado restaurant, conforme se declara en la actas de levantamiento de cadáver e inspección técnico policial, donde se le encontró vistiendo polo negro, manga tres cuarto con una trusa de color blanco con punto celeste y rosado y con un short color fucsia; además está probado que la puerta del acceso al citado restaurant no estaba violentada conforme se acredita del acta de inspección técnico policial; prueba indiciaria, indicios de actitud de sospecha, el acusado en un día del año 2016 en la discoteca la noche posterior de los hechos manifestó a uno de sus amigos: "pucha ya la fregué con XY se me pasó la mano"

conforme se acredita con la declaración en juicio del testigo GG quien precisa además haber escuchado ello cuando compraba una cerveza en la barra de la citada discoteca. Prueba directa, está probado que en el interior de la citada discoteca es posible escuchar lo que habla las personas al lado de la barra, pues de no ser así nadie podría comunicarse y menos comprar bebida alguna; es normal que el sonido de la discoteca obligue a las personas a levantar el tono de su voz, además la defensa técnica no ha cuestionado en momento alguno si su patrocinado se encontraba o no en dicha discoteca, se acredita con la inspección. Indicios de mala justificación, el acusado incurre en una manifestación de falsas contradictorias e inverosímiles relacionadas con el hecho punible; nos indica en primer lugar, haber llamado a su víctima a las 12:30 de la noche cuando conforme al reporte de las llamadas lo hizo a las 11:30; que al mantener relaciones sexuales con su víctima esta tenía otra ropa y luego se cambio, cuando contradictoriamente la testigo EG señalo en juicio que la vio muerta vistiendo la misma ropa con la que le dejó a las doce de la noche, es decir con polo negro tres cuartos y shork rosado, corroborado también con la fotografías visualizadas en juicio; por ultimo no haber tenido problemas con su víctima cuando de las declaraciones testimoniales BT decían lo contrario. El rozamiento deductivo realizado por el Ministerio Público responde a la regla de la lógica, máxima de la experiencia y conocimiento científico; respecto al primero, el lógico que una persona que tiene desprecio por el sexo opuesto, pasar de causa de violencias propias provoque su muerte; segundo, según las estadísticas en los últimos tiempos la violencia contra la mujer se ha incrementado desmedidamente por factores de discriminación.

9.2.- ALEGATOS FINALES DE LA PARTE CIVIL: Indica que al estar probado la responsabilidad penal del acusado en el delito instruido de haber dado muerte a la agraviada occisa XY, solicita como reparación civil la suma de S/300,000.00 soles que deberá de pagar el acusado.

9.3.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO AB: Refiere que en este juicio oral si bien se ha ocurrido un hecho lamentable de la muerte de la señorita XY en cuanto a su patrocinado no se ha probado en juicio su participación o responsabilidad e delito instruido, debiendo por ello absolverse de los cargos imputados por el Ministerio Público quien ha llevado a cabo esta investigación de forma deficiente.

AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

9.4.- DEL ACUSADO AB, en su autodefensa refiere que no ha cometido el delito que se instruye y que se le está haciendo un grave daño.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO:

PRIMERO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad “; ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto del San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya procedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto, la prueba debe de recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito, y en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia de todos los elementos fácticos normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma. De igual manera el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal numeral I preceptúa: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado".

SEGUNDO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De la declaración de DF: ha señalado que la agraviada era su enamorada, que el 21 de julio del

2016 en horas de la noche se quedó con ella como dos horas aproximadamente, no precisa bien la hora, la dejó, ella le despidió de la puerta y se fue, precisa que la dejó porque tenía que ir con sus amigos, ella le acompañó hasta la puerta, estaba vestida con un short rosado y un polo negro, puede haber sido la una aproximadamente, de ahí se fue, se retiró a encontrarse con un amigo, había reservado su cabina de internet, en el internet Dota 2; antes mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, una vez, se fue al baño se lavó rápido no más, ella también se lavó rápido, cuando mantuvo relaciones sexuales ella estaba con otra ropa, se sacó las prendas y después de tener relaciones, se lavó y se cambió de ropa; que se enteró de la muerte de la agraviada cuando vino al día siguiente su hermana de la agraviada a su domicilio, a decirle que FB estaba muerta; su relación con FF fue una relación amorosa, cariñosa como todo joven que tiene con su pareja; la ruta que tomó para ir a jugar Dota del domicilio de la agraviada, se fue por la calle Micaela Bastidas, bajo a San Martín y entro a Julio C. Tello hasta la esquina con Junín ahí se encuentra el Internet, agarro esa ruta porque el internet está en la misma esquina. Igual sería ir por Francisco Irazola, estudiaba en la Universidad Peruana Los Andes donde el también estudiaba ella, estudiaba administración y él estudiaba contabilidad; el cocinero vivía en el restaurante, tenía su lugar ahí, cuando llegó a conocerla a la agraviada el cocinero ya estaba viviendo ahí, era una persona de confianza de la agraviada; no había otra persona que frecuentaba; se quedó en la cabina de internet hasta las 4 de la mañana como reservó, y llamo a su compañero, estuvo en el internet con unos amigos que conoce de vista, a uno le conoce como SD, pero llamo a una compañera WE, que es una amiga que conoció en internet y atendía en el internet y el dueño era su tío, y cuando fue, quien le atendió es el dueño. que le llamaban FS, esa madrugada habían varias personas que conoce de vista en el internet que frecuentaba. Precizando así que la agraviada es su enamorada, que el día 21 de julio del 2016 se quedó en el domicilio de la agraviada hasta la 1:00 de la madrugada donde mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, una vez, se fue a baño se lavó rápido no más, ella también se lavó rápido, cuando mantuvo relaciones sexuales ella estaba con otra ropa, se sacó las prendas y después de tener relaciones, se lavó y se cambió de ropa, para ir a un internet a jugar dotas hasta la 04:00 de la madrugada, que se enteró de la muerte de la agraviada cuando vino al día siguiente su hermana de la agraviada a su domicilio, a decirle que EG estaba muerta; que estudiaban en la Universidad Peruana Los Andes ella también estudiaba administración y él estudiaba contabilidad.

De la Testimonial de la persona de BG; ha precisado que la fecha de los hechos 21 de julio del 2016, estaba en el billar con sus amigos, en el momento que pasaba por el lugar si escucho unos gritos del interior del local de WR. donde acudía para comer, la persona era conocida, cuando estaba por el Banco de la Nación se acordó de su casaca y regresó, retorno para recoger su casaca, ahí le vio él muchacho, sospechosamente salió del lugar, al joven que estaba saliendo del lugar, al joven que está presente en esté audiencia, que no sabe cómo se llama pero si es conocido, el joven se dirigía hacia Micaela salía de la calle Irazola, del lugar de los hechos, hacia Micaela, como salía del billar, era aproximadamente la una y media a dos de la mañana: lo vio tranquilo y se fue para Micaela, mas no le tomo importancia; Es una de las personas que el día de los hechos 22 de julio de 2016 en horas de la madrugada salió del Billar que se ubica en la avenida Micaela Bastidas para ir a su casa y al ingresar a la calle Francisco Irazola casi en la esquina donde se ubicada el local de la agraviada XY escucho gritos del interior, siguió y cuando estaba por el Banco de la Nación, pasando una cuadra, regreso al billar porque olvido su casaca y ahí vio al acusado AB salir del local de la agraviada, es esa la versión que se merituará.

De la Testimonial de la persona de BG; ha precisado que tomo conocimiento de la muerte de su hermana el día viernes 22 de julio del 2016, cuando va desayunar al restaurante de su hermana BJ, es donde la encuentra fallecida, tenía conocimiento que mantenía una relación sentimental con el Acusado, en el restaurante su hermana tenía un aproximado de S/ 4,000.00 a 5/ 5,000.00 mil soles, lo tenía en el velador de su cama al costado de su cama, dicho dinero no estaba cuando ésta fallece, su hermana tenía dos celulares, un celular que se encontró en el velador color negro, no lo utilizaba mucho, el otro era un celular para mensajes y llamadas normales ese celular lo encontró una vez que a su hermana le hizo la necropsia; que su hermana no le contaba los problemas que tenía con él, pero sus amigos si le contaban que le celaba; que las amigas de la agraviada le ha contado que su hermana tenía problemas con el acusado, la señorita EC y VR, las más cercanas a su hermana, conoció a NT, él era el cocinero, ha trabajado cerca de un mes, llegó al restaurante porque él trabajaba en su chacra, lo traen por recomendación también de su vecina. en el restaurant también vivía el cocinero, y su hermana le dio S/ 70.00 soles para compras y nunca regreso y ese día, era su día libre, que no conoce a UM; el acusado se quedaba a dormir, en dos oportunidades le ha encontrado; que le pregunto qué paso y como sucedió, y le dijo que había estado un par de horas con su hermana y luego se había retirado, que se fue a jugar dota, así no más le dijo; que llegó a conversar con el cocinero a las 2 a 3 de la tarde

aproximadamente, cuando le iban a traer a su hermana al local para que la velaran, llegó tarde, el horario de trabajo del cocinero era de las 6 de la mañana hasta la 4 de la tarde, dormía también en el local, el cocinero se quedó sorprendido, de la muerte de su hermana, dijo que terminó, cerró y se fue con sus amigos, para amanecer viernes su hermana fallece y los viernes se atendía normal y el cocinero tenía que estar a las seis de la mañana para atender el local. Esta testigo corrobora que el acusado era enamorado de su hermana, quien se quedaba a dormir en el restaurante y cuando le pregunto por su hermana, que pasó y como sucedió, le dijo que había estado un par de horas con su hermana y luego se había retirado, que se fue a jugar dota, así como precisa que en dicho local de la agraviada también pernoctaba el cocinero TG, que también el día 21 de julio del 2016 se retiró y no regresó hasta el día siguiente en horas de la tarde; versión que se merituará.

De la Testimonial de la persona de JH; ha precisado que es padre de la agraviada, tomó conocimiento de la muerte de su hija, cuando estaba en su chacra en Río Negro, tenía conocimiento que su hija tenía dinero, el acusado era su enamorado, que conocía BT, que le han traído del Valle del Ene y este nunca ha tenido problemas. Da cuenta que el acusado era el enamorado de su hija y que ésta tenía dinero guardado en su restaurante.

De la Testimonial de la persona de ER; ha precisado que conoció a la agraviada porque eran compañeras de clase, el día de los hechos estaba con la agraviada, con su amiga BU se fueron al local de BT, estuvieron con ella un cuarto antes de las 12, que el acusado era su enamorado, no sabe si entre ellos habrían discutido, pero antes de salir, timbró su celular y se percataron que era SV; que tomó conocimiento de la muerte de XY al día siguiente cuando le avisaron, le dejó vestida a FF tenía una polera negra pero alicrada con perlititas blanquitos, que son plegables y un pantalón; que conocía a XY, el cocinero, porque estaba ya casi 15 días y le presentó, él era el que hacía las cosas y ella ya no hacía mucho porque ya íbamos a terminar el curso, era el que cocinaba nada más, ella iba al mercado, a hacer sus compras, hacía la limpieza, ella era la que atendía y cobraba que estudiaban administración, que no vio ningún acto de despojo de dinero por parte del cocinero o de otra personas, solamente ese día que se fue tomar el cocinero, VF estaba molesta porque se fue a tornar con la plata de las compras, ese día fue el día 21 de julio; que participó del velorio y del sepelio de la agraviada, que vio que el enamorado de TB estuvo presente en el velorio y en el sepelio estaba presente, en un momento noto que el acusado estuvo llorando, el día del entierro no lo vio al enamorado de la difunta, porque estaba con sus amigas juntas, pero si lo vio del traslado del entierro al cementerio. Que también tenía conocimiento ésta testigo como compañera de estudios que el acusado era enamorado de la agraviada occisa, también conoció al cocinero WW y que dejó vestida a la occisa quien estaba con una polera negra alicrada con perlititas blanquitos plegables y un pantalón.

De la Testimonial de la persona de FF; ha precisado que la agraviada fue su compañera de la universidad, estuvo con ella el 21 de Julio, hasta las 12 de la noche, se pasó a retirar porque ella misma le boto, les dijo que se retiraran porque le entro una llamada de un tal NU, a la agraviada le dejó con la misma ropa que fue a la universidad con un polo manga tres cuartos, color negro y su pantalón jean, llegó también a ver a la agraviada muerta en su casa, y estaba vestida con la misma ropa que le encontró un día antes con un polo negro manga tres cuartos, un short de ropa de dormir, color rosado o lila, no recuerda más, estaba con el mismo polo; a ella nunca le ha dicho que tenía una relación con él, no ha visto muestras de cariño entre ellos, no vio problemas de celos entre ellos, ella le decía que estaba ahorrando dinero porque quería agrandar su negocio y hacer otras cosas más, no se percató si el acusado seguía estudiando; la agraviada estaba con el mismo polo cuando la dejó y cuando la vio muerta. De igual manera esta testigo deja precisado que a la agraviada, le dejó con la misma ropa que fue a la universidad con un polo manga tres cuartos, color negro y su pantalón jean, llegó también a ver a la agraviada muerta en su casa y estaba vestida con la misma ropa.

De la Testimonial de la persona de TY; ha precisado que el día 22 de julio del 2016 a media noche, el joven BV siempre por wasap o si no le llamaba, le hizo reservar una cabina de internet, que se ubica en el jirón julio C. Tello con el jirón Junín, es prima del dueño del internet, recibió el mensaje de reserva a las 11:40 y él llegó como a veinte a treinta minutos, -más o menos de 12:00 a 00:10- llegó y se ubicó en la cabina, al poco rato habrá pasado una hora salió a comprar cena - a eso de la 01:10 aproximadamente- y se demoró en regresar una hora o 40 minutos - a eso de las 02:00 de la madrugada- en el juego de dota la concentración es absoluta; después que trajo comida se quedó jugando hasta las 4 de la madrugada y cuando él volvió, ya estaba de salida; el acusado es una persona que constantemente ha jugado dota, siempre ha frecuentado su local y también otro local donde ha trabajado. Determina el itinerario que tuvo el acusado en las últimas horas del día 21 de julio del 2016 y las primeras horas del 22 de julio del 2016, es decir desde que dejó el restaurante de la agraviada y luego cuando llegó al internet a jugar dota, salía comprar cena, volvió se pudo a jugar para luego retirarse a las 4:00 de la madrugada.

De la Testimonial de la persona de EF; ha precisado que conoce al acusado como un cliente más, que venía con sus amigos de la universidad, que venía tres veces a la semana, a veces se quedaban jugando grupos, tres horas, su prima le dijo que el acusado va a venir, se encontraba cuando el acusado llegó a las 1:10 o 1:20 y salió a las 04:30 de la madrugada; el juego realizado por el acusado de dota queda registrado, que con frecuencia acudía a su internet ya que venía con sus amigos; en el lapso de 1:20 a 4.20 no lo ha visto salir a el acusado, pero le abrió las puertas a las 4:30 que salió el acusado, ahorita en la máquina no creo encontrar; la cuenta es una cuenta personal, el juego de dota es un sistema estadounidense. Acredita que el acusado estuvo en el internet, como así lo informa la testigo NH, pero no concuerdan las horas que ingreso, que salió a comprar su cena, la ahora que regreso y la hora que se retiro.

De la Testimonial de la persona de CV; ha precisado que en el mes julio del 2016 laboraba haciendo servicio público Satipo-Puerto Ocopa-Puerto Prado, que se encontraban en la discoteca La Noche, no puede especificar la hora, ni día que no recuerda, cuando estaba en la discoteca se encontraba también el acusado, que estaba adentro no se encontraba en su grupo, cuando fue a comprar a la barra su bebida ahí le escucho vociferar "se me paso la mano ya la fregué", "se me paso la mano con UI", que cuando escucho cuando estaba en la barra había gente que compraba su bebida para que tomen, no era el único se imagina que los demás también han escuchado; las palabras escucho es: "pucha ya la fregué con KJ, se me paso la mano, que hago", para eso no sabía que la agraviada había fallecido, después se entera por las redes, por el periódico, que no conoce al acusado; el acusado se encontraba con su amigos en la barra, estaba con un chico a su costado como si le estaría consolando. Con este testimonio se precisa que este testigo estando en una discoteca pudo escuchar decir al acusado que se le paso la mano con WD que la fregó, versión ésta que debe de meritarse con otras.

De la Testimonial de la persona de ML; ha precisado que conoce al acusado, conoció también a la agraviada, fue su amiga muy cercana, a pesar que vive en Pangoa, al acusado le conoce en una discoteca, una noche estando con una amiga y su hermana de él, es quién le presenta, es el momento que conoce a YN, su hermana se llama GG, que sabía que XC y BN tenían una relación sentimental, no era una relación seria, no lo expresaban en la universidad, ella le comentaba como era su relación con ER, que se llevaban bien, había algunas peleas de celos, una fecha le comento que un día estaba con el celular agarro su celular de ella y miro unas conversaciones con un amigo y de eso se molestó él, la última vez que le vio a LM fue el 21 saliendo de la universidad, ella se dirigía a su restaurante y ella a su paradero, para Pangoa, pero era noche, HY estaba vestida arriba polo negro con manga tres cuerpos con cuello negrito, le conoció a VN, quien era su cocinero y era quien le ayudaba porque RT tenía que estudiar. Asevera que conocía que el acusado quien tenía una relación sentimental con la agraviada, pero no era una relación seria porque no lo expresaban así en la Universidad y que el acusado era celoso, además que la occisa el día 21 de julio del 2016 en horas de la noche se encontraba vestida con un polo negro con manga tres cuerpos con cuello negrito.

De la Testimonial de la persona de ZX; ha precisado que trabajaba para la agraviada como ayudante de cocina en su restaurante en el horario de las 5 de la mañana hasta las 3 de la tarde y después trabajaba en un comercio en Satipo, de las 5 de la tarde hasta la once de la noche, trabajo solo un mes, empezó desde el 23 de junio hasta el 23 de julio, dormía en el mismo restaurante, en otro lado, el día 21 de julio no estaba presente porque salió a pasear, justo encontró a su amigo de estudios de la universidad y se puso a tomar masato, hasta cierta hora, de ahí ha faltado y su amigo le dijo vamos a completar con cervecita, luego volvieron al cuarto de su amigo y ahí se quedó descansando, tomo conocimiento de la muerte de XY, porque se fue en la tarde al restaurante, se dio con la sorpresa que la señora había muerto, llega su hermana VF y le pregunta la llave y le dijo acá lo tengo, no sabía nada, se quedó sentado, que conoció al OF, que de vez en cuando llegaba, IO se quedaba a dormir cuando llegaba y se quedaba hasta las 5 de la mañana, después de los hechos seguía trabajando en Satipo 3 meses, después fue a visitar a su familia a Atalaya y ahí se quedó con sus padres; no vio a otra persona que tuviera problemas con la agraviada, él no tenía problemas con la agraviada. Ha señalado que era el cocinero del restaurante de la agraviada su horario de trabajo y que trabajo un mes y que tenían una relación sentimental porque este se quedaba a dormir.

Del Examen de la perito químico farmacéutico FABIOLA MARTHA LINARES SALDAÑA referido al Dictamen Pericial N° 2016002063606, del Servicio de Toxicología Forense de fecha 04 de Agosto del 2016, efectuado en el cadáver de XY del análisis solicitado de dosaje de alcohol etílico, concluyó que la muestra analizada presenta 0.18 G 0/00 de alcohol etílico. Asimismo referido al Dictamen Pericial N° 2016002063607, del Servicio de Toxicología Forense de fecha 04 de agosto del 2016, efectuado en el cadáver de XY del análisis solicitado

de alcohol metílico, concluyó que la muestra analizada no presenta alcohol metílico

Del Examen del perito biólogo MARCO A VILLACORTA ANGULO, referido al Dictamen Pericial N° 2016001003656, del Servicio de Biología Forense de fecha 07 de agosto del 2016, efectuado en cadáver de XY sobre análisis UNCOLOGICO, teniendo como muestra sarro ungueal mano derecha e izquierda; concluyendo en los fragmentos de uñas analizados y relacionados con el cadáver de XY, Protocolo de Necropsia N° 084-2016 DMLI Satipo se observó detritus orgánico. Asimismo referido al Dictamen Pericial N° 2016001003657, del Servicio de Biología Forense de fecha 07 de agosto del 2016, efectuado en cadáver de XY, tiene como conclusiones: 1) En la ropa interior: 1.1.- No se evidencia la presencia de restos hemáticos; 1.2.- Bajo la luz de la lámpara forense no se evidencian manchas compatibles con restos seminales; 1.3.- Reacción a la prueba de detección de fosfatasa ácida negativa; y 1.4.- No se observaron espermatozoides. 2) En el short: 2.1.- No se evidencia la presencia de restos hemáticos; 2.2.- Bajo la luz de la lámpara forense no se evidencian manchas compatibles con restos seminales; 2.3.- Reacción a la prueba de detección de fosfatasa ácida negativa; y 2.4.- No se observaron espermatozoides 3) En el fondo del saco vaginal: 3.1.- Reacción a la prueba de detección de fosfatasa ácida positivo; y 3.2.- Se observaron espermatozoides. Documento en el cual también se ratifica en su contenido firma.

Del Examen de la perito médico CECILIA ISABEL JEREMIAS SANCHEZ, referido a Protocolo de Necropsia N° 084-2016, de fecha 22 de julio del 2016, practicado en la fallecida XY, tiene como conclusiones: cadáver se sexo femenino, de aproximadamente 21 años, que al examen ectoscópico presenta lesiones traumáticas corporales recientes de no necesidad mortal. Al examen de cavidades llama la atención la congestión de órganos internos, el edema cerebral, el edema pulmonar, traquea con contenido mucoso sanguinolento que ocluye parcialmente su luz, lo que significa que la occisa padeció de congestión pulmonar y edema cerebral, que conjuntamente con las demás alteraciones ocasionaron la muerte. Significando que la occisa tuvo una insuficiencia respiratoria aguda, fue por compresión que es aplastarle el tórax y de esa forma no permitió que respire. Teniendo como causa de la muerte: 1.- Insuficiencia respiratoria aguda; 2. Edema pulmonar, edema cerebral; y 3.- asfixia mecánica. Documento en el cual la perito se ha ratificado en su contenido y firma.

En cuanto se refiere al documento denominado Oficio N° 239-2018-MP-FN-IML/DMLIS de fecha 09 de febrero del 2018, se hace de conocimiento lo siguiente: 1.- En la muestra de cabellos PN N° 84-2016 no se obtuvo un perfil genético STR autosómico; 2.- En la muestra sangre en tarjeta FTA, perteneciente a AB, se obtuvo un perfil genético STR autosómico; 3.- En la muestra uñas mano derecha PN N° 84-2016 se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla en el cual se observó el cromosoma sexual Y; 4.- En la muestra uñas mano izquierda PN N° 84-2016 se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla; 5.- En la muestra hisopado vaginal, se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla en el cual se observó el cromosoma sexual Y; 6.- En la muestra, lámina de hisopado vaginal, se obtuvo un perfil genético STR autosómico mezcla en el cual se observó el cromosoma sexual Y; 7.- En la muestra, lámina coloreada de trusa, se obtuvo un perfil genético STR Autosómica mezcla en la cual se observó el cromosoma sexual Y; 8.- En la muestra, lámina coloreada de pantalón se obtuvo un perfil genético STR autosómica mezcla; 9.- En la muestra, trusa de color blanco con puntos celeste y rosado se obtuvo un perfil genético STR autosómica mezcla en la cual se observó cromosoma sexual Y; 10.- En la muestra short color fucsia se obtuvo un perfil genético STR autosómica mezcla en la cual se observó el cromosoma sexual Y; 11.- En la muestra sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB, se obtuvo un haplotipo del cromosoma sexual Y; 12.- En la muestra uñas de mano derecha, se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y; 13.- En la muestra uñas de mano izquierda se obtuvo un haplotipo incompleto de cromosoma sexual Y; 14.- En la muestra hisopado vaginal se obtuvo una haplotipo del cromosoma sexual y mezcla; 15.- En la muestra, lámina de hisopado vaginal se obtuvo un haplotipo del cromosoma sexual Y mezcla; 16.- En la muestra lámina coloreada de trusa, se obtuvo una haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y mezcla; 17.- En la muestra lámina coloreada de pantalón se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y mezcla; 18.- En la muestra trusa de color blanco con puntos celestes y rosado se obtuvo un haplotipo del cromosoma sexual Y mezcla; y 19.- En la muestra, short color fucsia se obtuvo un haplotipo incompleto del cromosoma sexual Y mezcla. Siendo sus conclusiones: 1.- El haplotipo incompleto Y encontrado en las muestras extraídas en el PN N° 84-2016 coincide con el haplotipo Y extraída de la tarjeta FTA practicado a AB; 2.- No se puede realizar una homologación completa de ADN porque en las muestras extraídas en PN N° 84-2016 no se obtuvo información genética completa. Documento en el cual se ratifica en su contenido y firma.

Del Examen de la perito bióloga MARIA E. MEDINA QUINTANILLA y de la perito bióloga SUSAN I. POLO SANTILLAN, referido a la prueba de ADN-caso ADN 2017-484;

teniendo como conclusiones:

Conclusión 1 folio 7; Basándose en los resultados el perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genético STR Autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E5, lamina coloreada de trusa que pertenece al Dictamen 3657-16.

Conclusión 2 folio 8; Conclusión 1 folio 7; Basándose en los resultados el perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genético STR autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E7, trusa de color blanco con puntos celeste y rosado que pertenece al Dictamen 3657-16. Conclusión 3 folio 9; Basándose en los resultados el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al Haplotipo del cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E3 Hisopado vaginal que pertenece al Dictamen 3657-16 y ADN 2017-484 E7 trusa de color blanco con puntos celestes y rosado que pertenece al Dictamen 3657-16.

Conclusión 4 folio 10; Basándose en los resultados en el presente estudio, NO es posible realizar el estudio de homologación entre la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB, con respecto a las muestras registradas con código de laboratorio ADN 2017-484 E1 uñas en mano derecha que pertenece al Dictamen 3656-16 (P.N. 84-2016), ADN 2017-484 E2 uñas mano izquierda que pertenece al Dictamen 3656(P.N. 84-2016), ADN 2017-484 E5 lámina coloreada de trusa que pertenece al Dictamen 3657-16, ADN 2017-484 E6, lámina coloreada de pantalón que pertenece al Dictamen 3657-16 y ADN 2017-484 E8 short color fucsia que pertenece al Dictamen 3657-16 debido a que no se obtuvo suficiente información genética en éstas últimas muestras.

Las peritos han determinado Son las 4 conclusiones a la que arriba los resultados de ADN.

¿En el análisis numero 4 donde se señala los marcadores el S1 es el ADN que pertenece el acusado y el E1 y E2 son las muestras que se recogieron a la uña de víctima occisa agraviada mano derecha y mano izquierda, en el S1 se encuentra completo el perfil genético del acusado? Dijo: Si encontramos que el sospechoso S1 está completo su perfil genético y de la evidencia E1,E2 E5 E6 E8 el perfil está incompleto no se obtuvo información genética por lo tanto no se puede realizar el análisis o un estudio de homologación con respecto al sospechoso a nivel de las evidencias con respecto al haplotipo de cromosoma Y que está ahí.

¿Pero si bien es cierto que en E1 y E2 que son de las uñas de la víctima encuentro que existe coincidencia que si bien es cierto que está incompleto me podría explicar porque existe coincidencias por ejemplo en el primer marcador DYS576 5117, E117, en el DYS3891 S1 14, E1 14 E2H, DY5635 5123, E123, E2 no se tiene, el DYS627 5120 no se tiene en el E1 E2, en DYS460 tiene S110, E110 y el E2 tiene 10, en el DYS458 S118, E117/18, E218, y de igual manera DYS 456 tiene S116, E116, E216 y así sucesivamente con algunos marcadores coinciden que si bien es cierto está incompleto porque se advierte que no está la totalidad, a que se deben estas coincidencias? Dijo: Acá no podemos determinar, acá realizar esta lectura de comparación debido a una falta de información genética, porque no ha salido completo los perfiles, de los evidencias entonces en este análisis 4 no se puede llegar a un examen estadístico de probabilidades.

¿Su pregunta esta, porque hay esas coincidencias? Dijo: No puede determinar, porque no se ha obtenido, porque no ha habido suficiente muestra, eso escapa a ellos y porque se han dado un resultado y una homologación o coincidencia global, cuando tenemos todo el perfil genético, cuando sale así incompleto todo podemos compartir algunos alelos, pero no podemos decir, hacer un análisis de estos pocos marcadores que han salido, no se puede. ¿Explique porque en una persona pueden existir esas coincidencias? Dijo: No, eso no es una persona estamos hablando que E1 E2 E3 E5 E6 E8 cuando es una persona tiene que salir completo su perfil, estamos hablando de una muestra de referencia que puede ser un sospechoso o puede ser una víctima de referencia pero cuando hablamos de alguna evidencia simplemente darnos el resultado de lo que no sales, pero no saber si hay suficiente muestra o no. ¿Yo me estoy refiriendo, no a todas las muestras específicamente me estoy refiriendo a S1, E1 y E2? Dijo: En todas está incompleto y en todas si puede observar, son evidencias. ¿Pero si quiero que explique porque esas coincidencias? Dijo: No podemos dar ese dato por qué no ha salido completo. ¿Yo no le estoy preguntando porque no ha salido completo sino porque existen esas coincidencias? Dijo: No hay coincidencias, podemos compartir, digamos que la evidencia puede haber sido manipulada por alguien, que coinciden algunos alelos que salgan, pero

acá no podemos decir que los pocos alelos que hayan salido de las evidencias pertenecen al sospechoso, no podemos decir eso; como ejemplo agarramos y vemos un cuaderno y hacemos un barrido de ese cuaderno, vamos a obtener algunos perfiles de ese cuaderno y pueda que coincida de las muestra digamos un ejemplo en este caso del sospechoso, pero no significa que pueda coincidir y que esa carpeta lo venga agarrado o sea el perfil del sospechoso, eso no quiere entender. ¿Ud., hace un momento, indico que todos tienen una característica especial en el ADN ese perfil es especial, quienes podrían tener los perfiles o las muestras sería el sospechoso y sus familiares directos, -claro estamos hablando del Haplotipo de cromosoma sexual Y-, en el análisis 4 a mí lo que me llama mucho la atención y reconozco que Ud., no puede concluir porque está incompleto pero lo que si encuentro en el ADN 2017-484 muestra S1 que existen coincidencias numéricas similares, iguales en ciertos marcadores en el E1, en la uña mano derecha y en la uña mano izquierda, entonces yo entiendo que no puede concluir porque es incompleto pero yo le estoy preguntando a que se deben, porque se dan esas coincidencias?

Dijo: Llegamos a la conclusión que no podemos dar una coincidencia por la falta de información y siempre vamos algunos a tener alguno mismo alelo, pero al no tener completo el perfil no podemos llegar a nada, es igual si Ud. puede tener el 17 pero coincidir con varios de estos marcadores, pero si yo no tengo su perfil completo como hago una coincidencia, no voy a poder, si Ud. podría compartir algunos alelos con la muestra del sospechoso 1. ¿Pero es norma, de acuerdo a su experiencia profesional es común lo que se está viendo? Dijo: Es común que compartamos algunos alelos, pero eso no significa que podemos hacer una coincidencia, por eso le digo Ud., también puede estar compartiendo digamos el 17, 20, 18 algunos alelos con el sospechoso, pero si no tengo un perfil completo no puedo hacer una relación estadística con el sospechoso, con respecto a la sentencia, pero si puede compartir algunos alelos, por eso le digo al no tener completo, no se puede hacer un estudio estadístico. ¿Eso he entendido que Ud. no quiere concluir y entiendo a que no se puede concluir porque está incompleto? Dijo: No es que no quiera concluir sino que está incompleto. ¿Pero a mí no me han sacado la muestra, no hay otra persona, la muestra le han sacado al sospechoso y el resultado es que tiene, es el que tiene ahí y de acuerdo a su experiencia? Dijo: De acuerdo a mi experiencia cuando no sale un perfil completo, no se puede hacer un análisis estadístico, un estudio, que puede la población compartir alelos, comparten alelos si no están completo no se puede realizar un estudio. ¿Y cuando los rastros que ha salido de la muestra de las uñas de la víctima o las pocas evidencias del detritus de la mano derecha y mano izquierda, esto porque se hubiera dado, para hacer el análisis E1 y E2, que no han salido completo pero han salido unos marcadores? Dijo: Pero si no hay suficiente ADN, va salir un perfil incompleto, por eso está la conclusión no se obtuvo suficiente información genética. ¿Lo que quiero que explique porque o como es, de que se puede llegar a que la víctima como es que en su uñas hayan aparecido los pocos marcadores? Dijo: Nosotros no podemos determinar eso no sé qué habrá estado agarrando la víctima, nosotros trabajamos con las muestras que nos llegan y con eso trabajamos, solo de las evidencias que llegan, basamos en ADN no en otro tipo de pericia biológica. ¿En los análisis 1, 2 y 3 que ha salido positivo, en por más del 99.99 %, que el sospechoso es la persona que se ha encontrado restos de su ADN en las prendas de la persona de la víctima en ese sentido ahí sí puede dar ud., concluir que las muestras de ADN pertenecen al sospechoso? Que las muestras de la evidencia se encuentra el perfil del sospechoso ya que obtuvimos en la evidencia una mezcla y podemos hacer el estudio estadístico porque está completo por eso que damos la conclusión que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con la probabilidad el 99.99%, ahí sí se puede dar cuando está completo si se puede dar un resultado estadístico una probabilidad. ¿Puede precisar la perito al 100 % que las muestras del detritus encontrado en las uñas de la agraviada pertenece a la persona de AB? Dijo: Estamos hablando del análisis 4 del haplotipo del cromosoma sexual Y, y ya se indicó que no se obtuvo suficiente información genética. ¿Eso quiere decir que no tiene la certeza? Dijo: No estoy hablando de certeza, estoy diciendo que ha sido un perfil genético incompleto, de la evidencia E1 E2 E5, E6 E8 con respecto a haplotipo cromosoma sexual Y, la única muestra que ha salido completa es del ADN 2017-484 sospechoso 1 que pertenece al señor AB, por eso se llegó a la conclusión de que no se obtuvo perfil genético y no es posible realizar la homología. ¿Ud. ha manifestado en la pregunta, una persona que ha tenido relaciones sexuales se hace su limpieza higiénica y luego es asesinada puede quedar el ADN en las uñas de esa persona y a razón de eso puede salir en un resultado que Ud. está manifestando que en este expediente esas muestras? Dijo: Nuestra labor aquí es en el laboratorio, es a nivel de perfiles genéticos, trabajamos las muestras que nos llega nosotros, no sabemos lo que sucede anteriormente.

¿En su experiencia como perito, como bióloga en los casos de homicidio por asfixia mecánica, que porcentaje de probabilidades, en las uñas, en la defensa del agraviado se determine una posible responsabilidad? Dijo: Nosotros trabajamos las muestras que nos llega si mandaron

de las uñas se trabajan a nivel genético y por eso, que se da resultados a nivel de perfiles.

¿Señora perito, respecto del análisis 1 conclusión 1, que dice, que en todo caso la persona de AB, no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud, se habla de la muestra sangre en tarjeta FTA y lamina coloreada de trusa que pertenece al dictamen 3657-16, en otras palabras que significa? Dijo: significa que la evidencia E5 de la lámina coloreada trusa, se encuentra en el perfil del sospechoso es por eso, que se hace el estudio estadístico con una probabilidad del 99.9 %. ¿En el análisis numero 2 conclusión 2, de igual manera sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB y trusa de color blanco con puntos de color celeste rosado que pertenece al dictamen 3657-16 de igual manera que significa? Dijo: Igual que se encuentra el perfil genético del sospechoso la probabilidad del 99.999999%, que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud. ¿De análisis 3 conclusión 3 muestra de sangre en tarjeta de FTA que pertenece al AB, con trusa de color blanco con puntos celeste rosado que pertenece al dictamen 3657-16 que significa? De igual manera que se encuentra el perfil genético del sospecho en ambas evidencia con la probabilidad del 99.99% que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación. ¿En la primera hoja referida a muestras de los 10 folios se nos indica el dictamen 3657-16 y 3656-16 esos dictámenes nos ha remitido señora perito? Dijo: Eso lo que señala, los dictámenes es lo que se ha encontrado en las evidencias, tal como se remite es lo que es la ropa interior. Estos documentos forman parte de la prueba de ADN? Dijo: Esas muestras fueron recepcionadas con el Oficio 1546-2016 son presentes del Laboratorio de Toxicología y Químico Legal tal como se detalla la descripción de la muestra cuando lo remiten del laboratorio, nosotros lo colocamos así en nuestro dictamen pericial.

7.14.- Examen de la perito psicóloga NANCY R. ORTEGA FLORES, referido al Informe Pericial de Psicología Forense N° 104/2017, de fecha 16 de febrero del 2017, practicado en la persona de AB; ha descrito las características de personalidad (emocionales y comportamentales) indicando: - Persona con tendencia a la extroversión, que se desarrolla de acuerdo a su potencial personal, relacionándose con personas que comparten los mismos intereses en los videojuegos y el consumo de marihuana; - De reacción impetuosa, rígido, no es asertivo, actúa llevado por su estado emocional; - Ante situaciones de conflicto se muestra impulsivo, mantiene un actitud de alerta ante estímulos que le generen estrés; - Proviene de una familia disfuncional, donde existió deserción de la figura materna por infidelidad, desvalorizando la figura femenina, por lo que mantiene dependencia por la figura paterna; -Se identifica con su rol de género.

En sus conclusiones determina: 1.- AB (20) al momento de la evaluación psicológica no evidencia trastorno psicopatológico ni deterioro cognitivo que le impidan percibir y evaluar la realidad; 2.- Persona con tendencia a la extroversión, que se desarrolla de acuerdo a su potencial personal, relacionándose con personas que comparten los mismos intereses en los videojuegos y el consumo de marihuana. De reacción impetuosa, rígido, no es asertivo, actúa llevado por su estado emocional. Ante situaciones de conflicto se muestra impulsivo, mantiene una actitud de alerta ante estímulos que le generen estrés. Proviene de una familia disfuncional; y 3.- Frente a los hechos motivo de concurrencia, se esfuerza por mostrar una imagen de su persona, brindando un relato estructurado. Del cual se ratifica en su contenido y firma.

De la Inspección judicial, llevada a cabo en el recorrido que indicó el testigo GB y del local de la discoteca La Noche que fuera concurrido por el testigo GG; verificada con fecha 15 de enero del 2019, siendo su transcripción:

Del testigo EG: Se ha determinado in situ en el lugar de los hechos el recorrido realizado por éste testigo ratificándose lo afirmado en su testimonial, de haber escuchado bulla y luego vio salir del restaurante de la agraviada al ahora acusado AB.

Del testigo Henry Ayñayanqui Leite: Se ha determinado también in situ en el lugar de la discoteca en su interior donde cuando fue a la abarra a comprar bebidas encontró al acusado quien manifestaba ,1 su amigo "PUCHA MARE SE ME PASO LA MANO CON XY LA FRECUE", que si bien se cuestiona el alto sonido esto no impide escuchar toda vez que las personzis v,111 a ese lugar hablan con voz alta para ser escuchados, ratificando así su testimonio dando en juicio.

Del Examen realizado a la persona del Tecnólogo Médico en Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica Dr. Luis Augusto Sánchez Chávez respecto de la Interpretación de los marcadores de perfiles genéticos de muestras relacionadas para la homologación del ADN, respecto del análisis cuatro de las pruebas de ADN, emitida por los peritos biólogos María E Medina Quintanilla y Susan I. Polo Santillan de la pericia denominado PRUEBA ADN-CASO-ADN-2017-484, siendo la siguiente: Determinando: En el análisis 4 se aprecian los marcadores

S1, E1, E2 que significan, S1 es la muestra de sangre del señor AB, E1 es una muestra del dictamen N° 3656 uñas mano derecha y muestra E2 ADN 2012, uñas de mano izquierda de dictamen N° 365616PN84-2016. Del análisis número 4, el equipo ha utilizado cerca de 24 marcadores, primero marcadores es un segmento de ADN un segmento de nucleótidos que pueden ser 10, 15 o 20 letras imaginemos que son 10 a 15 letras que se encuentran en un gen, un gen es una constitución de muchas Letras y aun así son pequeñas porciones esos son los marcadores que utiliza el equipo, ahora esos marcadores se buscan en una determinada muestra, en este caso se han determinado esos marcadores en las posiciones según la muestra S1 en el alelo 17, 14, 23, 20, etc, eso nosotros es lo que llamaríamos un estándar o un punto de partida en la muestra E1 se encuentran más de 50 por ciento de estos alelos que quiere decir por ejemplo en la muestra S1 para el primer marcador se encuentra en la posición 17, en la muestra E1 que corresponde a las uñas de la mano derecha se encuentra el mismo alelo y para la siguiente alelo número 14 en la muestra de sangre y el mismo alelo en la misma posición se encuentra en el alelo 14 de la muestra de las uñas seguimos con el 23, para el marcador número 4 no se encuentra el alelo solamente al momento de comparar la muestra de la uña de la mano derecha no se encuentra el alelo numero 20 seguimos con el 10, en el siguiente encontramos dos alelos 17 y 18, 18 pertenece a la muestra S1 en el alelo número 13 para el siguiente marcador se encuentra que también es de la muestra S1 el alelo 14 que también se encuentra en la muestra S1 ausente en las dos siguientes presente en el alelo 16 y si seguimos hacia abajo 39,18 en el marcador de Ys385ab se ha encontrado dos alelos para la muestra estos dos mismos alelos en la misma posiciones o grupos de nucleótidos o grupos de letra se encuentran en la muestra de E1 en las mismas posiciones la numero 30 no se encuentra la 131123 si y las siguientes no, vemos que más del 50 por ciento de marcadores que quiere decir esto que la probabilidad de la muestra comparada con la muestra de uñas hayan coincidencia es mayor a un 60 o 70 por ciento pero si hablamos de genética este porcentaje es mucho mas significativo que en una actividad diaria, por lo mismo que si tenemos 3.2 millones de letras de esas 3.2 millones de letras que se presenten en las mismas posiciones 70 por ciento nos hace presumir que hay mayor coincidencia, un cero por ciento a un 50 por ciento 60 o 70 por ciento en genética es mucho más significativo, con respecto lo que es la muestra E1 se encuentran más cantidad de alelos en la muestra E2, se encuentran los mismos alelos pero no completos no hay evidencia de que hay una contaminación con otro tipo de muestra si hablamos de contaminación hablamos de contaminación de ADN de otro sujeto para la muestra E1 es prácticamente las mismas características genéticas de la muestra comparada de S1 para la muestra E2 si bien es cierto hay menos alelos menos grupos de nucleótidos que son coincidentes nos demuestran que no hay contaminación con otro tipo de marcador de otro sujeto entonces la coincidencia va en aumento porque podrían decir porque no se completa el perfil genético; vamos a los resultados en los resultados no viene línea paterna ni línea materna solo estamos viendo una sola línea estamos viendo la línea de la muestra S1 que es la muestra de sangre se han utilizado 24 marcadores de esos 24 marcadores 14 son coincidentes más del 50 por ciento estarnos viendo solo una línea celular tenemos entonces recordando 3.2 millones de letras esto aumenta las probabilidades de que la muestra S1 tenga los alelos en la muestra de las uñas E1, lo que yo decía no se ven otros alelos dentro de la muestra, quiere decir no hay contaminación significativa de otra muestra otros marcadores genéticas de otro varón, porque de otro varón porque es del cromosoma Y en el que hace a hecho la prueba. ¿Los alelos que se observan en el marcador E1 17,14,23,10,18,13 y los otros podrían coincidir con los alelos de otra persona? DIJO: Poblacionalmente no estos marcadores son marcadores poblacionales y como le repetí más del 50 por ciento de alelos que están relacionados con la muestra S1 y tampoco podría decir que hay de otra persona porque no hay otros alelos no hay contaminación de otro marcador genético de otra persona. S1 es la muestra de sangre. E1 la muestra de la uña de la mano derecha y E2 de la mano izquierda para que me precise y aclare ¿si bien es cierto en E1 aparece mucho más alelos que se repiten en el S1 en el E2 es menos es menos del 50 por ciento que usted indica en el E1 que me puede explicar sobre ellos? DJJO: Las cadenas de ADN el material genético es en algún aspecto delicado y lábil hay algunos factores externos que puedan hacer que las cadenas se rompan como le explique de la cinta numerada del 1 al 50 que faltan segmentos en esta caso tengo entendido que la muestra E1 es de la mano derecha y la muestra E2 es de la mano izquierda yo podría intuir que por la misma anatomía de la obtención de la muestra uno la mano derecha haya obtenido más material genética que la muestra de la mano izquierda. Considerando los alelos que comparten las muestras S1 y E1 podríamos hablar de una alta probabilidad que correspondan a una misma persona.

Del Acta de inspección técnico policial, realizada el 22 de julio del 2016, en donde se describe el lugar de los hechos y como fue encontrado el cadáver de la víctima.

Del Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 22 de julio del 2016 que se realizó con participación del representante del Ministerio Público, médico legista y personal policial, en donde se describe como se encontró el cadáver y las evidencias recogidas como son: 1) una trusa

color blanco con puntos celestes y rosados; 2) un short color fucsia talla 34; 3) cabellos en las almohadas.

Del Acta de intervención policial, de fecha 13 de febrero del 2013, que describe la forma y circunstancias de cómo fue detenido el imputado en la ciudad de Ica, por mandato dispuesto por el Juez de Detención Preliminar Judicial.

Del Oficio N° TSP-83030000-ERC-0385-2016-C-P, de fecha 18 de octubre del 2016, de Telefónica del Perú, por medio del cual remite el reporte de llamadas entrantes y saliente: del número de teléfono celular 666666666, en la que se advierte que con fecha 21 de agosto del 2016 dicho teléfono recibió a las 23:22.16 la llamada del teléfono 777777777, perteneciente al imputado.

De la Hoja resumen del cronograma de pagos de la entidad Financiera Raíz, que acredita la preexistencia del dinero que tenía en su poder la agraviada occisa que establece un cronograma de pagos de la entidad Financiera Raíz quien le otorgo un préstamo neto de S/ 2,118.65 soles.

Del Acta de verificación domiciliaria, de fecha 16 de febrero del 2017 por medio del cual el personal policial ha establecido que el inmueble ubicado en el jirón NN Satipo se encuentra desocupado y sin contrato de alquiler por vencimiento.

Del Reporte de llamadas y mensajes del celular N° 88888888 Bitel, del cual se verifica llamadas telefónicas del número 555555555 al 666666666 el día 21 de julio del 2016 a hora: 11:34.17, teniéndose que ambos teléfonos eran de la agraviada occisa.

De las Seis tomas fotográficas, en el cual aparece el cadáver de la occisa XY, donde se aprecia tendida sobre una cama y con las, prendas de vestir que fue encontrada en su habitación el día 22 de julio del 2016.

TERCERO.- VALORACION CONJUNTA

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.

De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios este Colegiado llega a las siguientes conclusiones:

3.1.- De la imputación concreta: Precisa el Ministerio Público ha llegado a acopiar elementos de convicción y órganos de prueba que hacen expresar la culpabilidad del acusado, dado que la agraviada XY fue muerta con fecha 22 de julio del 2016, cuando se encontraba en el interior de su habitación, ubicada en la parte posterior del restaurante e inclusive había sido sometido a bajos instintos por el acusado al mantener relaciones sexuales, aprovechándose de esta situación para asfixiarla mecánicamente, habiendo quedado demostrado y que demostrará en este juicio a través de la prueba de ADN que en el presente proceso ha quedado desvirtuado la tesis de defensa realizado por el acusado presente, quien manifestaba de que él había estado con la víctima, hasta horas aproximada a la medianoche y que después se había ido a jugar dota, habiéndola inclusive dejada lista para acostarse, bañada y para acostarse y desconociendo los hechos, sin embargo, al encontrarse el cadáver se encontraba con restos de espermatozoide, es decir, que dicho cadáver que en dicha persona con la occisa habían mantenido relaciones sexuales, la tesis de defensa hubiera sido creíble si es que de la prueba de ADN o de los restos de espermatozoide se hubiera encontrado dos tipos de espermatozoide, sin embargo encontramos a través de la prueba de ADN los cromosomas XY en diferentes pruebas y en sus prendas íntimas de la víctima y estos cromosomas XY en un 99.9%, corresponde al acusado lo que quiere decir, que el acusado fue la última persona que estuvo con la occisa y que fue esta la persona que asfixio mecánicamente a la agraviada occisa, teniendo móviles para ello y estos móviles son que el Ministerio Público imputa como móvil, que en el transcurso de la investigación que el acusado ha demostrado que fue abandonado por su madre quien se fue con otra pareja, quien abandonó a su padre y a sus hermanos, y está probado con la pericia criminológica por la PNP, que ha arrojado que este señor tiene una animadversión hacia el sexo opuesto, motivo por el cual está acreditado el feminicidio, que la víctima fue victimada por su condición de mujer, después la conducta del acusado se adecua al artículo 108-B del Código Penal, primer párrafo que precisa: "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal inciso 3, abuso de poder, confianza, o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; inciso 4, cualquier

otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; segundo párrafo que precisa la pena será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: inciso 4, si la víctima fue sometida previamente a violación sexual como se ha quedado demostrado en el presente caso, inciso 7, cuando la hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108, concordante incisos 2 y 3 para facilitar u ocultar otro delito, ya que a la agraviada occisa le sustrajeron a la agraviada una cantidad de dinero ascendente a la suma de S/ 2,000.00 soles que también se le atribuye esa conducta al acusado y 2 por haberla matado con alevosía por haberla matado haber aprovechado de su estado de indefensión y al haber aprovechado el abuso de autoridad o confianza dado que la víctima mantenía una relación sentimental con el acusado.

3.2.- Que con el Protocolo de Necropsia N° 084-2016 de fecha 22 de julio del 2016 practicado en la fallecida XY, que concluye: cadáver de sexo femenino, de aproximadamente 21 años, que al examen ectoscópico presenta lesiones traumáticas corporales recientes de no necesidad mortal. Al examen de cavidades llama la atención la congestión de órganos internos, el edema cerebral, el edema pulmonar. traquea con contenido mucoso sanguinolento que ocluye parcialmente su luz, lo que significa que la occisa padeció de congestión pulmonar y edema cerebral, que conjuntamente con las demás alteraciones ocasionaron la muerte; acredita que la occisa tuvo una insuficiencia respiratoria aguda, que fue por compresión, que es aplastarle el tórax y de esa forma no permitir que respire. Teniendo como causa de la muerte: 1.- Insuficiencia respiratoria aguda; 2.- Edema pulmonar, edema cerebral; y 3.- asfixia mecánica. Probándose las causas de muerte de la persona de XY.

3.3.- Está probado que de las declaraciones de las personas de SF, SD, FG, GD, ST, FD se ha acreditado que la persona del acusado AB tenía una relación sentimental con la agraviada occisa XY, una relación sentimental reciente, que no era exteriorizada en la Universidad donde estudiaban, que incluso tenían conocimiento que este acusado se quedaba a dormir en el local restaurante de la occisa agraviada, además que fue la última persona que estuvo con la occisa XY, y esto incluso fue corroborada por el acusado cuando afirma que se retiró del domicilio de la agraviada a eso de las 12 de la noche del día 21 de julio del 2016. Que además se prueba la contradicción que incurre el acusado AB cuando afirma que en la noche del 21 de julio del 2016 si bien tuvo relaciones sexuales con la agraviada este afirma que la occisa agraviada se cambió de ropa lo que ha sido contradicha por su compañera de estudio de la universidad que han atestiguado en este juicio que la occisa no se ha cambiado de ropa y que estuvo con el mismo polo como así aparece en las tomas fotográficas que fue encontrada ya cadáver en su domicilio.

3.4.- Que está probado con la declaración testimonial de la persona del testigo EF que el día de los hechos 22 de julio del 2016 en la primera hora de la madrugada salió del Billar que se ubica en la avenida Micaela Bastidas, para ir a su casa y al ingresar a la calle Francisco Irazola casi en la esquina donde se ubicada el local de la agraviada XY escucho gritos del interior, siguió y cuando estaba por el Banco de La Nación, pasando una cuadra regresó al billar porque olvidó su casaca y ahí vio al acusado AB salir del local de la agraviada XY, este testimonio se encuentra ratificado con la prueba de oficio solicitada por la defensa técnica del acusado al verificarse con la inspección judicial el recorrido realizado por éste y volver a afirmar lo anteriormente referido, la de haber escuchado gritos de la vivienda de la occisa y de que éste salió de dicha vivienda, acreditando con ello que el acusado AB, fue la última de las personas que estuvo con la occisa.

3.5.- Que está probado con la declaración testimonial de la persona del testigo DF en el año 2016, que no puede especificar el día y el mes estando en la discoteca La Noche cuando se encontraba en su interior, específicamente en la barra donde también se encontraba el acusado AB cuando compraba su bebida de éste escucho decir: "pucha ya la fregué con XY, se me paso la mano, que hago", para posteriormente, enterarse del fallecimiento de la agraviada, esta afirmación fue ratificada con la diligencia de oficio de inspección judicial en la misma discoteca La Noche, ya que la parte de la defensa técnica cuestionaba su verosimilitud al afirmar que no podía escucharse por el ruido de la música, lo que no es así, toda vez que si es posible escuchar cuando se habla en voz alta y que de esa misma forma solicitan sus bebidas en la barra, acreditando así la teoría del caso del Ministerio Público al afirmar que este dio muerte a la occisa agraviada.

3.6.- Esta probado también en autos con las declaraciones testimoniales de las personas de VR y VT que en las primeras horas de la madrugada del 22 de julio del 2016 el acusado AB estuvo en el Internet donde estos administran y regentan jugando dota, que si bien no concuerdan las horas de ingreso, la de intermedio que fue a comprar cena y la hora de salida ya en la madrugada, es cierto que este medio sirvió como una coartada al acusado

para pretender justificar que no estuvo en horas de la madrugada en la casa de la occisa XY.

3.7.- Esta probado con el Dictamen Pericial N° 2016001003657, del Servicio de Biología Forense de fecha 07 de agosto del 2016, realizado por perito biólogo Marco A. Villacorta Angulo, practicado en el cadáver de la occisa XY, del análisis solicitado espermatoológico en la muestra fondo del saco vaginal de que se observaron espermatozoide, lo que se acredita la tesis del Ministerio Público de que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la occisa agraviada y que incluso reconocido por el mismo acusado.

3.8.- Esta probado con el examen de la perito psicóloga Nancy R. Ortega Flores del Informe Pericial de Psicología Forense N° 104/2017, de fecha 16 de febrero del 2017, practicado en la persona de AB; en la que se ha descrito las características de personalidad de éste acusado entre ellas que proviene de una familia disfuncional, donde existió deserción de la figura materna por infidelidad, desvalorizando la figura femenina, lo que acredita la tesis del Ministerio Público cuando afirma de que el acusado fue abandonado por su madre quien se fue con otra pareja, quien abandonó a su padre y a sus hermanos, y que tiene una animadversión hacia el sexo opuesto, y acreditándose que la víctima fue victimada por su condición de mujer.

3.9.- Esta probado que **Del Examen de la perito biólogas MARIA E. MEDINA QUINTANILLA y SUSAN I. POLO SANTILLAN, referido a la prueba de ADN-caso ADN 2017-484;** que concluyeron:

3.9.1.- Conclusión 1 folio 7; Basándose en los resultados el perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genético STR Autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E5, de la lámina coloreada de trusa que pertenece al Dictamen 3657-16.

3.9.2.- Conclusión 2 folio 8; Conclusión 1 folio 7; Basándose en los resultados el perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genético STR Autosómico mezcla obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E7, de la trusa de color blanco con puntos celeste y rosado que pertenece al Dictamen 3657-16.

3.9.3.- Conclusión 3 folio 9; Basándose en los resultados el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 E3 Hisopado vaginal que pertenece al Dictamen 3657-16 y ADN 2017-484 E7 de la trusa de color blanco con puntos celestes y rosado que pertenece al Dictamen 3657-16.

3.9.4.- Que en cuanto a ésta conclusión 4 folio 10; Basándose en los resultados en el presente estudio, se precisa que NO es posible realizar el estudio de homologación entre la muestra registrada con código de laboratorio ADN 2017-484 S1, sangre en tarjeta FTA que pertenece a AB, con respecto a las muestras registradas con código de laboratorio ADN 2017-484 E1 uñas en mano derecha que pertenece al Dictamen 3656-16 (P.N.84-2016), ADN 2017-484 E2 uñas mano izquierda que pertenece al Dictamen 3656(P.N. 84-2016), AD. 2017-484 E5 lámina coloreada de trusa que pertenece al Dictamen 3657-16, ADN 2017-484 E6, lámina coloreada de pantalón que pertenece al Dictamen 3657-16 y ADN 2017-484 E8 short color fucsia que pertenece al Dictamen 3657-16 debido a que no se obtuvo suficiente información genética en éstas últimas muestras a pesar que existen un gran porcentaje de marcadores que determinan otras probabilidades.

3.10.- Esta probado que **con el Examen realizado a la persona del Tecnólogo Médico en Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica Dr. Luis Augusto Sánchez Chávez respecto de la Interpretación de los marcadores de perfiles genéticos de muestras relacionadas para la homologación del ADN, respecto del análisis cuatro de las pruebas de ADN,** emitida por los peritos biólogos María E Medina Quintanilla y Susan I. Polo Santillan de lo pericia denominado PRUEBA ADN-CA50-ADN-2017-484, que se ha determinado y/o interpretado que en el análisis 4 se aprecian los marcadores S1, E1, E2 que significan, S1 es la muestra de sangre del señor AB. E1 es una muestra del dictamen N° 3656 uñas mano derecha y muestra E2 ADN 2012, uñas de mano izquierda de dictamen N° 365616PN84-2016. Que en el análisis número 4, el equipo ha utilizado cerca de 24 marcadores, en este caso se han determinado que esos marcadores en las posiciones según la muestra S1 en el alelo 17, 14, 23, 20, etc, es un estándar o un punto de partida que en la muestra E1 se encuentran más de 50

por ciento de estos alelos que quiere decir por ejemplo en la muestra S1 para el primer marcador se encuentra en la posición 17, en la muestra E1 que corresponde a las uñas de la mano derecha se encuentra el mismo alelo y para la siguiente alelo número 14 en la muestra de sangre y el mismo alelo en la misma posición se encuentra en el alelo 14 de la muestra de las uñas seguimos con el 23, para el marcador numero 4 no se encuentra el alelo solamente al momento de comparar la muestra de la uña de la mano derecha no se encuentra el alelo numero 20 seguimos con el 10, en el siguiente encontramos dos alelos 17 y 18, 18 pertenece a la muestra S1 en el alelo número 13 para el siguiente marcador se encuentra que también es de lo muestra S1 el alelo 14 que también se encuentra en la muestra S1 ausente en las dos siguientes presente en el alelo 16 y si seguimos hacia abajo 39,18 en el marcador de Ys385ab se ha encontrado dos alelos para la muestra estos dos mismos alelos en la misma posiciones o grupos de nucleótidos o grupos de letra se encuentran en la muestra de E1 en las mismas posiciones la número 30 no se encuentra la 131123 si y las siguientes no, se ve que más del 50 por ciento de marcadores que quiere decir que la probabilidad de la muestra comparada con la muestra de uñas hayan coincidencia es mayor a un 60 o 70 por ciento y que si hablamos de genética ese porcentaje es mucho más significativo, 70 por ciento hace presumir que hay mayor coincidencia, en genética es mucho más significativo, con respecto lo que es la muestra E1 se encuentran más cantidad de alelos en la muestra E2, se encuentran los mismos alelos pero no completos no hay evidencia de que hay una contaminación con otro tipo de muestra si hablamos de contaminación hablamos de contaminación de ADN de otro sujeto para la muestra E1 es prácticamente las mismas características genéticas de la muestra comparada de S1 para la muestra E2 si bien es cierto hay menos alelos menos grupos de nucleótidos que son coincidentes nos demuestran que no hay contaminación con otro tipo de marcador de otro sujeto entonces la coincidencia va en aumento porque podrían decir, porque no se completa el perfil genético; a los resultados viendo una sola línea estamos viendo la línea de la muestra S1 que es la muestra de sangre se han utilizado 24 marcadores de esos. 24 marcadores 14 son coincidentes más del 50 por ciento estamos viendo solo una línea celular tenemos entonces recordando 3.2 millones de letras esto aumenta las probabilidades de que la muestra S1 tenga los alelos de la muestra de las uñas E1, lo que dice que no se ven otros alelos dentro de la muestra, quiere decir que no hay contaminación significativa de otra muestra, otros marcadores genéticas de otro varón, porque de otro varón porque es del cromosoma Y en el que hace o J hecho la prueba. Los alelos que se observan en el marcador E1 17,14,23,10,18,13 y como repite mas del 50 por ciento de alelos que están relacionados con la muestra S1 tampoco podría decir que hay de otra persona porque no hay otros alelos no hay contaminación de otro marcador genético de otra persona. Acreditando así que los alelos que comparten las muestras S1 y E1 existe una alta probabilidad que correspondan a una misma persona, es decir, que con esta información genética es posible determinar que las muestras el Dictamen 3656-16 (P.N. 84-2016) que constituyen las muestras de la mano derecha E1 y mano izquierda E2 conteniendo sarro ungueal se corroboran u homologan con la sangre FTA de la persona del acusado AB,. Además se acredita que no hay contaminación significativa de otra muestra, otros marcadores genéticos de otro varón.

3.11- Esta probado por ello que la occisa agraviada XY fue sometido a bajos instintos por el acusado AB al mantener relaciones sexuales, y aprovechándose de esta situación para asfixiarla mecánicamente, habiendo quedado demostrado con el Protocolo de Necropsia N° 084-20916, corroborada con la prueba de ADN y la interpretación de dicha pericia de su participación.

3.12.- Que luego de evaluar los hechos conforme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo del artículo 108-B primer párrafo numeral 3 abuso de confianza -que le fuera deposita por la occisa XY al acusado AB y numeral 4 referido a cualquier forma de discriminación contra la mujer, esto acredita con la pericia psicológica practicada en el acusado en la que se ha descrito las características de personalidad de éste entre ellas que proviene de una familia disfuncional, donde existió deserción de la figura materna por infidelidad, desvalorizando la figura femenina; de igual manera con el segundo párrafo del referido artículo 108-B en los numerales 4 referida si la víctima fue sometida previamente a violación sexual y numeral 7 cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 referido para ocultar otro delito, el haber realizado el delito de violación sexual.

3.13.- En consecuencia está probado la participación del acusado AB en el hecho delictivo, determinándose así su responsabilidad como también el delito instruido, precisado en el numeral anterior, siendo pasible de la sanción penal que corresponde, desvirtuándose así la presunción de inocencia.

CUARTO.- CALIFICACION JURIDICA

4.1.- Que los hechos incriminados están referidos al delito **contra la vida, el cuerpo y la**

salud, en su modalidad de Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal, que preceptúa: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: Numeral 3: Abuso de poder, confianza o de cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente; Numeral 4: Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia en el agente". Con las circunstancias agravantes prevista en el segundo del mismo tipo, que preceptúa; "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: Numeral 4: Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; Numeral 7: Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108"; asimismo lo previsto en el artículo 108 del Código Penal que preceptúa: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince el que mate el otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Numeral 2: Para facilitar u ocultar otro delito; Numeral 3: con crueldad o alevosía". Además de lo previsto en el tercer párrafo previsto en el tipo penal del artículo 108-B que preceptúa; "La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes".

En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos imputados al acusado AB al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito in examine, definiendo como violencia de género que la violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer. El hombre él través a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea "de que los hombres son superiores a las mujeres.

En esa línea se tipifica el delito de femicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.

Tipicidad Objetiva:

4.2.- Bien jurídico protegido.- Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el femicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El femicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de femicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del femicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño.

4.3.- Tipicidad objetiva- El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable. por el uso de la locución pronominal "El que" y designa a la persona que puede realizar el tipo penal, En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son "la mujer" o "el médico" respectivamente. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de femicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del femicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico

tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dichas circunstancias, califican la conducta feminicida.

4.4.-Tipicidad subjetiva- El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual.

Prevalimiento.- Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender juzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía y en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

Actos de discriminación.- Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

Violación sexual previa: Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.

Violación sexual previa.- Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio. Sin embargo, el afán del reformador por agravar el feminicidio, relacionándolo con el asesinato, no siempre llega a buen puerto. La concurrencia del móvil del feminicidio (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible con la ferocidad, la codicia, el lucro o el placer. O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes-móvil feminicida y móvil asesino. La cuestión planteada es relevante pues toda circunstancia agravante se construye sobre la base del tipo base, no es independiente. En este caso, una vez que los jueces hayan determinado que el hombre dio muerte a la mujer por su condición de tal, luego no podrían decir que su conducta es más grave porque le produjo la muerte por codicia, por ferocidad o por el solo gusto de quitarle la vida. Los fiscales en este caso podrían considerar formular acusaciones alternativas.

Del artículo 108 en los numerales 2 y 3 del Código Penal:

Numeral 2 Para facilitar u ocultar otro delito: El asesinato para ocultar otro delito se presenta cuando, habiéndose cometido (anterior), se perpetra el homicidio (consecuente), para cubrir de un manto la impunidad del primero.

Numeral 3 Asesinato con gran crueldad, éste asesinato cualificado por crueldad se configura cuando el sujeto produce la muerte de su víctima haciéndose sufrir en forma inexplicable innecesaria. Ahora asesinato por alevosía concurre cuando el agente emplea medios o formas para matar que tiendan directa y especialmente a asegurar el resultado. esto es, la muerte de su víctima, sin riesgo para el agente que pudiera proceder de la defensa que haga aquella, en otras palabras, el núcleo de la alevosía, en cualquiera de sus modalidades, se encuentra en aniquilar las

posibilidades de defensa o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión cuyos orígenes son indiferentes.

4.5.- Antijuricidad.- Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación como son: la legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. La conducta imputada es contraria al ordenamiento jurídico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificación.

4.6.- Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad como son la inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

En este caso el acusado es una persona mayor de edad y no sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de percepción que le haga inimputable, ni error de prohibición de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, se podía esperar una conducta diferente a la que realizó.

Que el Colegiado, luego de evaluar los hechos conforme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo del artículo 108-B primer párrafo numeral 3 abuso de confianza y numeral 4 referido a cualquier forma de discriminación contra la mujer, de igual manera con el segundo párrafo del referido artículo 108-B en los numerales 4 referida si la víctima fue sometida previamente a violación sexual y numeral 7 cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 referido para ocultar otro delito.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

QUINTO.- Que la pena básica contenida en el artículo 108-B tercer párrafo del Código Penal, reclama una pena privativa de libertad de cadena perpetua al haber concurrido dos circunstancias agravantes.

5.1.- En nuestro ordenamiento jurídico penal, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, la pena privativa de la libertad puede ser temporal y de cadena perpetua. La pena de cadena perpetua está reservada como respuesta punitiva a aquellas conductas culpables que lesionan gravísimamente bienes jurídicos considerados de primer orden por el ordenamiento jurídico, uno de esos intereses de especial tutela lo constituye la indemnidad sexual de los menores, específicamente cuando la víctima se encuentra en sus primeros años de vida, propendiendo a desmotivar la comisión de este tipo de delito, lo que en términos del Tribunal Constitucional tiene un -peso axiológico intenso, que se justifica en que: a)-(...)El menor de edad se encuentra en comparación con el mayor de edad en una situación de inferior desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física ... " que de conformidad con las declaraciones y tratados sobre derechos del niño deben ser protegidos. b) La constitucionalización del denominado -interés superior del niño, que no es sino la exigencia de asumir prima facie y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes. - ... que se traduce en el deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el Derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de los criterios pro homine y favor debilis; y 3) El deber de especial protección del menor de edad como un ideal regulativo previsto en la Constitución que garantice ahora y para el futuro la protección de los niños, niñas y adolescentes, deber de protección que se hace exigible en el presente caso en el que la afectada a la fecha de los hechos contaba con tan solo nueve años de edad.

5.2.- En lo que atañe a la legitimidad de la prisión perpetua, si bien el Tribunal Constitucional en el proceso N° 010-2002- PI/TC señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena. porque (...) de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria."; sin embargo, también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. En tal sentido, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren treinta y cinco años de privación de libertad. Asimismo, en virtud del artículo 4 del mismo Decreto Legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la pena de cadena perpetua". que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión de cara a la satisfacción del principio de resocialización, y cuya constitucionalidad también ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, de modo tal que, en la medida que la prisión perpetua en nuestro país no es absoluta sino que puede ser objeto de revisión,

no se puede concluir que sea una sanción inhumana o contraria al ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, siendo la cadena perpetua, la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de diez años de edad, ésta es la sanción que corresponde imponer al procesado en tanto, además, se ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 392 inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que para la imposición de la Cadena Perpetua se requiere de la unanimidad del convencimiento y de la decisión judicial, circunstancia que ha concurrido en el presente caso.

SEXTO.- REPARACION CIVIL

6.1.- Que de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

6.2.- Que, para la fijación del monto de la reparación civil, se tiene en cuenta el grado de afectación del bien jurídico por la conducta criminal del acusado a condenar, resultando de aplicación los criterios que informan la normativa antes indicada, tomándose en cuenta que la agraviada occisa XY contaba con veintiún años de edad, viéndose truncado no solo su proyecto de vida, como estudiante universitaria y como comerciante, sino también las expectativas de su familia o su entorno familiar.

SETIMO.- COSTAS

Que el ordenamiento procesal en su artículo 497 del Código Procesal Penal prevé la fijación de costas. las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500, en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo del condenado.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

DESICIÓN

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139 inciso 1,2,3,4,5 de la Constitución Política del Perú, con lo reestablecido en los artículos I,II,IV,V,VII,VIII,IX del Título preliminar; artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 108-B numeral 2, del segundo párrafo y artículo 408 del Código Penal: concordante con los artículos 356, 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 402, 403, 497 y 489 del Código procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín por UNANIMIDAD:

FALLAN:

1.- Condenando al acusado **AB** en calidad de autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio, en agravio de quien en vida fue XY, a la pena de **CADENA PERPETUA**, y que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que el INPE designe.

2.- Asimismo se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, que el sentenciado AB deberá pagar a favor del actor civil constituido en éste proceso, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

3.- IMPUSIERON, el pago de costas al sentenciado AB, la misma que se dispondrá en ejecución de sentencia.,

4.- ORDENARON, que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia respecto del sentenciado AB. inscriba en el Registro Central de Condenas, Se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletín y el testimonio de condena y se remita el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia conforme lo prevé el artículo 489 del Código Procesal Penal.

SS

Vargas Lira

Auris Rodríguez

Cerrón Payano

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO**

EXPEDIENTE N° : 518-2016-20-1508-JR-PE-01

IMPUTADO : AB

DELITO : FEMINICIDIO

AGRAVIADO : XY

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° -2019-PE

Resolución N° 11.-
Satipo, seis de junio
Del año dos mil diecinueve.-

I. VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, magistrados Héctor Manuel Villalobos Mendoza (Presidente), Rubén Cesario Guadalupe Ulloa, como director de debates, y Emperatriz Castillo Gonzales; y en la que intervienen:

- **Como recurrente: 1.- El procesado** AB, asumiendo defensa técnica el abogado Camilo Mendoza Fernández, con Registro CAL N° 2099, de domicilio procesal Augusto B. Leguía N° 209-Satipo, con casilla electrónica 32345.

- Como recurrido: El Ministerio Público, debidamente representado por la Fiscal Suprema de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, del Distrito Judicial de la Selva Central, Dr. Raúl Dante Caballero Castillo con Domicilio Procesal: Av. Antonio Raymondi Norte N° 271-27 Satipo, con Casilla Electrónica: 78223.

1.2 SENTENCIA IMPUGNADA, AGRAVIOS DE LA IMPUGNACIÓN Y ALEGATOS DE LAS PARTES

1.2.1.- SENTENCIA IMPUGNADA

Es materia de apelación la sentencia, recaída en la resolución número seis de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, que corre de fojas 195/228, por la cual los Jueces Juzgado Penal Colegiado de Satipo, FALLAN:

1.- Condenando al acusado AB en calidad de autor comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio, en agravio de quien en vida fue XY, a la pena de CADENA PERPETUA, y que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que el INPE designe.

2.- Asimismo se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCUENTA MIL SOLES, sentenciado AB deberá pagar a favor del actor civil constituido en este proceso, que deberá ser cancelada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres (...). Con todo lo demás que contiene.

1.2.2. AGRAVIOS DE LA APELACIÓN DEL PROCESADO AB.

El abogado del procesado AB, mediante su escrito presentado con fecha 22 de febrero del presente año, que corre a fojas 230-243, interpone su recurso de apelación, cuya pretensión es que se REVOQUE la sentencia y reformándola se le absuelva de los cargos formulados en su contra, sustentando resumidamente lo siguiente:

a) que, el Fiscal de manera tendenciosa no ha ofrecido el disco duro que contiene la grabación por la cámara de seguridad de la Municipalidad Provincial de Satipo, en la que se aprecia a una persona sospechosa caminando por dicho lugar en 6 oportunidades.

b) que, el fiscal no ha realizado actos de investigación como: no haber ofrecido la declaración de AB, quien ha indicado que la pretendía a la agraviada, no se ha realizado la identificación plena de la persona de GB quien habría sido la persona que estuvo libando licor con GT, no se ordenó la constatación exacta del cuarto u hotel en la que el testigo EV habría pernoctado la noche anterior al hecho investigado, pese que el citado testigo ha referido tales hechos.

e) El Colegiado no ha valorado lo establecido en la jurisprudencia nacional respecto a la comisión del delito de homicidio que son: a) El uso de instrumentos materiales, b) las circunstancias conexas, c) la personalidad del agente y d) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho(...), ninguno de los presupuestos

señalados se han acreditado en las atapas del proceso penal d) El protocolo de necropsia no se describe signos de agresión en la parte genital de la agraviada, extremo que esta se ratifica por la Médico Legista. e) que, en la sentencia materia de grado, señala que con las declaraciones testimoniales de GR, GT, GD, GF se ha acreditado que el acusado incurren en contradicción respecto a que luego de las relaciones sexuales se habría cambiado de ropa, versión que fue desvirtuada por sus compañeras de estudios.

f) que, la declaración del testigo RT es contradictoria.

g) La declaración de VT es ilógica por cuanto es casi imposible escuchar la conversación en un centro donde la bulla es extremadamente alta y que solo haberla visto en las cabinas de internet no acredita que el imputado sea el autor del hecho.

h) Respecto a la prueba de ADN, el Juzgado Penal Colegiado incurre en una apreciación subjetiva para que se le condene.

i) que, la sentencia recurrida es totalmente ilegal e injusta debido a que la explicación que da el referido tecnólogo hace sobre otros extremos.

1.2.3.ALEGATOS DE LAS PARTES PROCESALES:

A.-ALEGATOS DEL BOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO.

DE APERTURA

El Señor Abogado del procesado, postula sus alegatos de apertura indicando lo siguiente:

Solicita que la apelada sea reformada y revocándola se declare la inocencia del procesado, como agravios se tiene que el Colegiado no ha valorado documentos de singular importancia para arribar a una conclusión, no valorando los medios probatorios como las pericias y declaraciones testimoniales.

DE CLAUSURA

El Señor Abogado del procesado, postula sus alegatos de clausura indicando lo siguiente:

Que, primero el Ministerio Público como director de la investigación, no realizó la investigación en lo más mínimo, ya que a nivel de investigación preliminar o preparatoria se obtiene, primero un video de la cámara de la vigilancia de la localidad de Satipo que se encuentra en la carpeta fiscal, en el mismo que se visualiza una persona no identificada que merodea el día de los hechos por el domicilio de la agraviada y contrastado con la característica de su patrocinado, es absolutamente falso que la persona sea el procesado; segundo, también se tiene la declaración del cocinero TY, quien declara a nivel de fiscalía, y dice que el día anterior estaba tomando con BT y el fiscal no se toma la molestia de indagar quien es RT, porque dice que durmió en una casa que esta al costado de la Municipalidad, era necesario obtener la declaración de WR; y tercero el Ministerio Publico tampoco recabó la declaración de NY, quien es el ex enamorado de la agraviada y él manifiesta que tenía comunicación por redes sociales hasta junio quien le había visitado en su establecimiento en cuatro ocasiones; estos tres elementos, el Ministerio Publico no lo introduce a juicio oral. Respecto a la sentencia cuestionada, no existe mentiras por parte de su patrocinado, también es falso que la agraviada sufrió un ultraje sexual, ya que cuando el abogado de la agraviada le hace un interrogatorio a la Médico Legista, el médico dice que la agraviada no ha sufrido ultraje sexual, otra mentira que el colegiado incurre; asimismo cuando el testigo NU da cuatro versiones totalmente diferentes, otro hecho respecto al ADN, el fiscal cuando hace interrogatorio por videoconferencia a los peritos, quienes señalan que no es posible realizar la homologación ya que las muestras son deficientes, ante esto el fiscal solicita al colegiado que se incorpore como prueba de oficio y que lo analice un tecnólogo, este tecnólogo que no tiene mayor conocimiento que los biólogos y finalmente en la sentencia en el punto 5.1 en el numeral 3 (leído textualmente), con todo esto no es posible llegar a una conclusión de una condena y que el colegiado condena porque no ha hecho una valoración razonable de los medios de prueba, asimismo el colegiado no advirtió en su momento que su patrocinado a tenido una mala defensa; por todo esto se considera que se debe sopesar todas las pruebas, ya que no hay una sola prueba que vincule a su patrocinado, por eso solicita la absolución.

B.-ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- DE APERTURA

El Señor Fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, postula sus alegatos de apertura indicando lo siguiente:

Que, la sentencia venida en grado de apelación sea confirmada, toda vez que se ha establecido de manera fehaciente el delito de feminicidio; asimismo existe suficientes elementos de convicción y medios de prueba que acrediten la vinculación del procesado con el evento delictivo, por tales razones se tiene el deber ineludible de alcanzar que esta sentencia sea confirmada, toda vez que se trata de un hecho sumamente grave, quitando la vida de manera injusta a una joven, por lo cual los órganos de justicia están obligados de sancionar estos hechos delictivos de manera drástica.

- DE CLAUSURA

El Señor Fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, postula sus alegatos de clausura indicando lo siguiente:

Que, la investigación se ha realizado en base a indicios, pero también se cuenta con prueba directa en algunos aspectos, para ello se hace referencia a las circunstancias precedentes, se cuenta prueba directa respecto al día 21 de julio de 2016 durante la noche y a primera hora del día 22 de julio de 2016. Como circunstancias concomitantes se tiene indicios de oportunidad material, es decir se encuentra probado la presencia del acusado antes y después de la muerte de la agraviada entre las 23:00 horas del día 21JUL2016 y las 02:00 horas del día 22JUL2016, según las declaraciones de VB y NB; asimismo existen indicios concomitantes, ya que el testigo MJ, escucho una discusión y gritos que provenían dentro del local de "TR", momentos que transitaba por el lugar, declaración que ha sido sometida a contradicción a juicio oral y por su pertinencia y utilidad ha sido recogida para la sentencia venida en grado; un indicio próximo de este hecho es la muerte de la agraviada que se ha producido aproximadamente a las dos de la mañana del día 22JUL2016, conforme se tiene de la declaración prestada en juicio de la médico legista, se tiene como prueba directa las muestras de ADN del acusado, encontradas en la cavidad vaginal de la víctima de su ropa de vestir, una trusa color blanco, azul y rosado, así como el short color fucsia con lo que fue encontrada al día siguiente sin vida, acreditado con la pericia; otra prueba directa son las muestras de ADN del acusado en las uñas de la mano de la víctima, que determina que la agraviada se ha defendido, refrendado por un especialista Biólogo quien señaló que los marcadores de ADN del acusado no podía tener otra persona, era algo que identificaba solamente a él, consiguientemente esta prueba es determinante para establecer los propósitos; otra prueba directa es el fallecimiento por insuficiencia respiratoria aguda, enema pulmonar, enema cerebral causado por asfixia mecánica, acreditado por el protocolo de necropsia, donde se hace constar además la presencia de escoriación tipo ungueal de 0.5 x 0.4 cm en región genial izquierda con signos de vitalidad, dos equimosis azul violáceas en hombro derecho, la mayor de 08 x 04 cm en su tercio medio a externo, en su cara anterior, con signos de vitalidad, equimosis azul violácea de 06x03 cm en región clavicular derecha, en su tercio medio con signos de vitalidad, equimosis azul violácea de 03x2.5 cm en brazo derecho en su tercio proximal, en su cara antera latera externa, con signos de vitalidad, todo esto demuestra que la agraviada ha sido sometida por la fuerza violenta al acto sexual, demostrando que han sido sin su consentimiento y demuestra que estas lesiones se realizaron cuando estaba en vida; el delito de feminicidio se ha acreditado por los indicios de móvil, teniendo la desvalorización de la figura femenina por decepción de la figura materna por infidelidad, circunstancia acreditado por el documento correspondiente, otro hecho que abunda son los constantes problemas de celos que tenía el procesado con la víctima, acreditado en juicio por la declaración de RT hermana de la víctima; asimismo hay agravantes del delito ya que se hizo con alevosía, toda vez que ha actuado a traición y vulnerando la confianza que le tenía la víctima, aprovechando la situación; asimismo se hace referencia a un indicio de actitud de sospecha, toda vez que al día siguiente del día de los hechos se encontraba en la discoteca la noche la persona de HY, quien al momento de acercarse a comprar cerveza en la barra escucho al acusado, decir "pucha ya me fregué, se me paso la mano con BV". Finalmente se considera que la muerte de KI es un hecho que ha conmocionado, toda vez que se trataba de una persona joven que se ganaba la vida y se labraba un futuro mejor, ya que tenía una carrera profesional que ya va iba a terminar, siendo muerta de una manera cruel y alevosía, y se considera que todas las evidencias y medios de prueba que se han actuado son determinantes para establecer la responsabilidad del procesado, por tanto se solicita que se confirme la sentencia venida en grado.

C.- ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LA PARTE CIVIL.

- DE APERTURA

Conforme se oye en el audio y video de la audiencia de apelación de fecha 02 de mayo de 2019, el abogado de la parte civil no concurrió a la audiencia programada, por lo que no ha realizado su alegato de apertura.

- DE CLAUSURA

El Señor Abogado de la parte civil, postula sus alegatos de clausura indicando lo siguiente:

Que, en juicio oral se ha ofrecido medios probatorios que han sido convincentes para condenar al imputado; se está de acuerdo con los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, medios probatorios que deben ser valorados adecuadamente a fin de confirmar la sentencia venida en grado; se hace un énfasis para que el presente Tribunal realice una valoración adecuada de la prueba de ADN, prueba que ha demostrado que el investigado ha estado en el momento de los hechos, así también como la prueba que se ha realizado a las muestras que se ha sacado a la agraviada, dos pruebas que deben ser valoradas adecuadamente; en cuanto a la reparación civil se considera que el a quo, en la sentencia venida en grado, a establecido un monto irrisorio, considerando que la agraviada ha sido una joven que estaba estudiando en la universidad, así como tener ingresos propios; asimismo en un inicio se solicitó el monto de S/300 000 soles, monto que en esta oportunidad se ratifica, toda vez que sería un monto adecuado a fin de reparar los daños que se ha producido por el delito; en conclusión se solicita que se confirme la pena y si se puede modificar la reparación civil por el de S/300 000 soles.

D.- EXAMEN DEL ACUSADO.

En audiencia de apelación de sentencia, el acusado AB, brindó su declaración, quien resumidamente señaló lo siguiente:

Que, conoce a la agraviada desde abril del año 2016, siendo enamorados desde a fines del mes de mayo del mismo año, asimismo conoce a VD, TY, NK, LP, quienes eran amigos y compañeros de clase de la agraviada, respecto a los hechos refiere que el día 21 de julio se encontró con la agraviada a horas 11:30 pm con quien empezó a conversar respecto a los cursos de la universidad por cuanto se encontraban en exámenes finales, notando su incomodidad por parte de la agraviada porque a su cocinero le había dado 70 soles para las compras y no volvió desde la tarde, para luego calmarla y darle cariños y empezar a tener relaciones sexuales, estando aproximadamente dos horas o dos horas y media después de ello se despidió y se fue a encontrarse con sus amigos en la cabina de internet quedándose hasta las cuatro o cinco de la mañana e irse a su casa, para posteriormente enterarse por su hermana de la agraviada a eso de las nueve de la mañana del día siguiente que la agraviada habría fallecido, por lo que fueron junto a su hermana al restaurante.

Que, no sabía si la agraviada había sacado préstamo o tenía ahorros en su cuarto y que no le revisaba el celular ya que si bien tenían discusiones pero no eran fuertes por que recién se estaban conociendo, asimismo refiere haber permanecido toda la madrugada en el internet excepto 15 minutos que fue a comprar cena, siendo atendido en el internet por un señor que tiene el apelativo como "HH". Finalmente refiere que viajaba a lea en el mes de enero, realizando dichos viajes frecuentemente por que trabajaba con su padre como obreros de Minería

E.- ORALIZACION DE PIEZAS PROCESALES.

- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

- Audiencia de fecha 14/08/18 (min. 33.16 a 33.54, 35.25 a 35-48, 34.18 a 34.30, 39 a 42-44) Acta a fojas 28/30.
- Audiencia de fecha 06/09/18 (min.ao) Acta a fojas 58/60.
- Audiencia de fecha 18/09/18 (min. 35-45 y 37-42 a 38-48) Acta a fojas 66/68.
- Declaración de VV, a fojas 34/36.

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:

No oraliza ninguna pieza procesal.

DEFENSA DE LA PARTE CIVIL.

No oraliza ninguna pieza procesal.

F.- ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO.

En audiencia de apelación de sentencia conforme se advierte del audio y video de fecha 23 de mayo de 2019, el procesado CC manifiesta que es inocente de todos los cargos que se le imputa, nunca ha evadido la justicia y no pide que lo favorezcan sino que se haga justicia.

II- CONSIDERANDO:

Primero: Antes que nada, debe tenerse en consideración los hechos objeto de incriminación al imputado, AB, los que, según acusación fiscal de folios 08/21, consisten en que:

HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:

Se atribuye al procesado AB, el haber victimado [quitado la vida] a la persona que en vida fue XY (21), el 22 de julio del 2016, en horas de la madrugada, quien era su enamorada en circunstancias que se encontraban en el interior del domicilio de la agraviada ubicado en el Jr. NN - Satipo, en donde también funcionaba el restaurant de nombre "KL".

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, en las diligencias realizadas se tiene que, la agraviada XY, tenía su restaurant el nombre "FR" y vivía en una habitación de la parte posterior del ambiente donde funcionaba el restaurant, el mismo que se ubicaba en Jr. NN- Satipo; asimismo, la agraviada mantenía una relación sentimental con AB, desde el mes de mayo del 2016, aproximadamente, y por esa razón éste acudía con frecuencia al domicilio y restaurant de la agraviada, e inclusive se quedaba a dormir con ella, conforme lo relata el cocinero de la agraviada XY (a) "RT", quien residía con la agraviada.

Que, con relación a los hechos de la investigación se desprende que, el 21 de julio del 2016, siendo aproximadamente las 21:30 horas, VR (21) se encontraba en el interior de su local (restaurant FV) en compañía de sus amigas AA (21) y DD (23), conversando de diferentes temas, paralelamente su enamorado SD, llamó al teléfono celular de la víctima, quedando ambos en encontrarse en dicho local ele comida, motivo por el cual, las amigas antes mencionadas optan en retirarse a horas 23:30 aprox.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Que, el imputado AB, conforme a lo acordado por teléfono con su enamorada, llegó al lugar a las 23:45 aprox., ingresó a dicho local en donde fue recibido por XY, en esas circunstancias se produjo una discusión por los celos enfermizos que agobiaba a DD, es más éste obnubilado por los celos habría abusado sexualmente de ella al mantener relaciones sexuales usando la violencia, para posteriormente, por la ventaja de fuerza ejercida por este último, desencadenó la asfixia de XY, causándole de esta manera su muerte, para posteriormente éste se dé a la fuga a la 1.30 horas aproximadamente del 22 de julio del 2016 de manera subrepticia, aprovechando además en llevarse consigo la suma de dos mil (S/2,000.00) soles pertenecientes a la víctima, dirigiéndose a un local donde alquilan cabinas de internet, permaneciendo allí hasta las 04:30 de la madrugada aproximadamente, con el fin ele tener una coartada para eludir la acción de la justicia.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Que, con fecha 22 de julio del 2016, siendo aproximadamente las 09.00 horas, XY, fue hallada sin vida en el interior del restaurant "FV", por su hermana NH, quien comunicó el hecho al personal PNP de la Comisaría de Satipo, quienes constataron en presencia del Fiscal y del Médico Legista, que el cadáver ele la antes nombrada yacía en posición de cubito dorsal sobre el colchón de una cama, con el polo y brasier subido hasta el pecho, tapada con una colcha blanca hasta la cintura no contando con ropa interior y su short se encontraba en la pierna derecha a nivel de la rodilla con las piernas abiertas, motivo por el cual el representante del Ministerio Público, dispuso que se efectuó el levantamiento e internamiento del cadáver en la Morgue Central de Satipo y que la autoridad policial participante asuma las investigaciones, teniéndose que, del Protocolo de Necropsia N° 084-2016, se determinó que, la occisa presentaba, lesiones traumáticas corporales recientes, como son excoriación tipo ungueal en región geniana izquierda, 2 equimosis en hombro derecho, equimosis en región clavicular derecha, y equimosis en brazo derecho en su tercio aproxima!, y que las causas de muerte eran insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar, edema cerebral y asfixia mecánica.

Dichos hechos han sido subsumidos en el delito contra la vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad ele Femicidio, en agravio de XY, previsto en el artículo 108° B inciso 3 y 4 del Código Penal con las circunstancias agravantes establecidos en los incisos 4) y 7) del segundo párrafo del mismo cuerpo legal, siendo su contenido lo siguiente:

Artículo 108-8.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:(...)

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Segundo: Los Medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el recurso de apelación, por ello el que interpone recurso de apelación -impugnante-, debe expresar los agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que aspira lograr, de tal suerte, que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez Revisor. Es lo que se conoce como el principio "tamtum appellatum, quantum devolutum".

Lo anterior es la regla general, sin embargo es pacífico admitir que el revisor, ejerza -como deber- por interés colectivo y/o para garantizar derechos fundamentales, una labor profiláctica, que permita verificar la existencia de vicios insubsanables, que por su trascendencia y legalidad, conviertan la recurrida en Nula. Si ello se produjera se debe establecer los alcances de la NULIDAD, que como consecuencia los actos nulos no tienen validez, de ahí que debe indicarse incluso el acto o los actos que dependan de la que es anulada.

Tercero: Como se aprecia el recurso de apelación en contra de la sentencia expedida se limita a expresar los agravios plasmados en su escrito, además en Audiencia de Apelación de Sentencia, la defensa técnica se ha RATIFICADO en la apelación interpuesta, solicitando la ABSOLUCION de los cargos formulados, en atención a los agravios plasmados en audiencia.

La sentencia fundamenta su condena en lo siguiente: "(...) que la agraviada XY fue muerta con fecha 22 de julio del 2016, cuando se encontraba en el interior de su habitación, ubicada en la parte posterior del restaurante e inclusive había sido sometido a bajos instintos por el acusado al mantener relaciones sexuales, aprovechándose de esta situación para asfixiarla mecánicamente, habiendo quedado demostrado y que demostrará en este juicio a través de la prueba de ADN que en el presente proceso ha quedado desvirtuado la tesis de defensa realizado por el acusado presente, quien manifestaba de que él había estado con la víctima, hasta horas aproximada a la medianoche y que después se había ido a jugar dota, habiéndola inclusive dejada lista para acostarse, bañada y para acostarse y desconociendo los hechos, sin embargo, al encontrarse el cadáver se encontraba con restos de espermatozoide, es decir, que dicho cadáver que en dicha persona con la occisa habían mantenido relaciones sexuales, la tesis de defensa hubiera sido creíble si es que de la prueba de ADN o de los restos de espermatozoide se hubiera encontrado dos tipos de espermatozoide, sin embargo encontramos a través de la prueba de ADN los cromosomas XY en diferentes pruebas y en sus prendas íntimas de la víctima y estos cromosomas XY en un 99.9 %, corresponde al acusado lo quiere decir, que el acusado fue la última persona que estuvo con la occisa y que fue esta la persona que asfixio mecánicamente a la agraviada occisa, teniendo móviles para ello y estos móviles son que el Ministerio Público imputa como móvil, que en el transcurso de la investigación que el acusado ha demostrado que fue abandonado por su madre quien se fue con otra pareja, quien abandonó a su padre y a sus hermanos, y está probado con la pericia criminológica por la PNP, que ha arrojado que este señor tiene una animadversión hacia el sexo opuesto, motivo por el cual está acreditado el feminicidio, que la víctima fue victimada por su condición de mujer, después la conducta del acusado se adecua al artículo 108-B del Código Penal, primer párrafo que precisa: "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal inciso 3, abuso de poder, confianza, o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; inciso 4) cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente;

segundo párrafo que precisa la pena será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: inciso 41 si la víctima fue sometida previamente a violación sexual como se ha quedado demostrado en el presente caso, inciso 71 cuando la hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108, concordante incisos 2 y 3 para facilitar u ocultar otro delito, ya que a la agraviada occisa le sustrajeron a la agraviada una cantidad de dinero ascendente a la suma de 5/ 2,000.00 soles que también se le atribuye esa conducta al acusado y 2 por haberla matado con alevosía por haberla matado haber aprovechado de su estado de indefensión y al haber aprovechado el abuso de autoridad o confianza dado que la víctima mantenía una relación sentimental con el acusado (...)."

Al respecto para el Colegiado, LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO AB, se encuentra acreditada con la evaluación y análisis de los actuados en juicio oral; además, la imputación postulada por el representante de la fiscalía se tiene probado que la agraviada XY, fue asesinada en la madrugada del 22 de julio del 2016, ello es acreditado con el Protocolo de Necropsia N° 084-2016 de fecha 22 de julio del 2016 practicado en la fallecida que concluye: "cadáver se sexo de femenino, de aproximadamente 21 años, que al examen ectoscópico presenta lesiones traumáticas corporales recientes de no necesidad mortal. Al examen de cavidades llama la atención la congestión de órganos internos, el edema cerebral, el edema pulmonar, tráquea con contenido mucoso sanguinolento que ocluye parcialmente su luz, lo que significa que la occisa padeció de congestión pulmonar y edema cerebral, que conjuntamente con las demás alteraciones ocasionaron la muerte; acredita que la occisa tuvo una insuficiencia respiratoria aguda, que fue por compresión, que es aplastarle el tórax y de esa forma no permitir que respire. Teniendo como causa de la muerte 1.-Insuficiencia respiratoria aguda; 2.- Edema pulmonar, edema cerebral; y 3.- asfixia mecánica. Probándose las causas de muerte de la persona de XY. Con lo que se establece claramente que la muerte de la occisa fue debido a un estrangulamiento agudo, por parte de una persona que sostuvo relaciones sexuales sin su consentimiento con la occisa momentos antes de consumar el feminicidio, en ese orden, se tiene probado de la propia declaración del acusado al momento de ser examinado por este Tribunal, que este reconoció haber estado con la occisa momentos antes de ser asesinada además de haber sostenido relaciones sexuales con esta, conforme se desprende de su declaración en donde dijo lo siguiente: "(...) 19.- ¿La noche del 21 de julio, a qué hora se encuentra con la agraviada y dónde? Dijo: Me encontré con ella en su casa, aprox. a las 11:30 pm; 20.- ¿Puede relatar que sucedió cuando ingresa al mencionado local? Dijo: Me encontraba con marinar, saliendo de la universidad ya que estudiaba de 06:00 a 10:00 pm; 21.- ¿Relata a partir de las 11:30 de la noche? Dijo: me encontré con ella, era mi enamorada estuvimos conversando, estuve con ella, empezamos hablar de la universidad, empezamos hablar de los cursos que llevaba, como estábamos con exámenes finales, cuando yo llegue estaba un poco incomoda, porque su cocinero se había desaparecido desde la tarde, y no había aparecido, e incluso GN me dijo que ha su cocinero le dejó 70 soles para las compras y no volvió, y durante todo ese proceso yo la he calmado, y así empecé a darle cariño y mantuvimos relaciones sexuales y después a ello, como eran exámenes finales ya había acordado con mis amigos a irnos a jugar a distraernos y me despedí de marinar, la deje en su casa y me fui con mis amigos (...)"; con ello se tiene probado que el día de los hechos, el hoy sentenciado sostuvo relaciones sexuales con la agraviada sin su consentimiento, para luego victimaria por asfixia producto probablemente de alguna discusión que sostuvo con la difunta y ello se corrobora con la declaración testimonial de RF obrante a fojas 37/39, del Expediente Judicial, en donde relata en resumidas cuentas que el día de los hechos 22 de julio del 2016 en la primera hora de la madrugada salió del Billar que se ubica en la avenida Micaela Bastidas, para ir a su casa y al ingresar a la calle Francisco Irazola casi en la esquina donde se ubicada el local de la agraviada XY escucho gritos del interior, siguió y cuando estaba por el Banco de la Nación, pasando una cuadra, regreso al billar porque olvido su casaca y ahí vio al acusado AB salir del local de la agraviada XY, este testimonio se encuentra ratificado con la prueba de oficio solicitada por la defensa técnica del acusado al verificarse con la inspección judicial el recorrido realizado por éste y volver a afirmar lo anteriormente referido, la de haber escuchado gritos de la vivienda de la occisa y de que éste salió de dicha vivienda, acreditando con ello que el acusado AB, fue la última de las personas que estuvo con la occisa; El Colegiado también tiene por acreditada la responsabilidad penal del procesado está acreditado por las declaraciones contradictorias que ha incurrido el acusado, como son, que al momento de deponer el acusado manifestó que luego de la relación sexual sostenida con la occisa, está y él procedieron a realizar un aseo personal y conforme lo ha dicho -la occisa se cambió de ropa-; sin embargo este argumento de descargo no ha sido probado, muy por el contrario son contrapuestas con los medios de prueba anexos al proceso, de donde se advierte que la occisa fue hallada en su cama, con signos de haber sido asfixiada por una persona con quien sostenía relaciones sexuales en ese preciso instante, porque el cadáver fue hallado tapada con una frazada y se encontraba sin ropa en la parte inferior y la ropa interior aún se sostenía en una de las piernas

de la difunta, con lo que se desbarata la coartada del acusado; para mayor ilustración se tiene la declaración de la testigo NJ de fojas 10/11, del expediente judicial, en donde la referida manifestó en su respuesta a la pregunta 05: "Que, luego de salir de la universidad, porque somos compañeras de salón, la persona por la que me pregunta se retiró del salón luego yo la llamo a su celular acordando encontrarnos en su casa ubicada en el Jr. NN a donde llegamos a horas 21:00 Aprox. Ingresando a su domicilio en compañía de mi amiga UJ y KY, vestía la misma ropa de la universidad, pantaloneta color oscuro y polo manga larga color negro con perlititas en el pecho y que su ropa para dormir por lo que un día que no recuerdo cuando, la vi en la mañana con un short pequeño y un biviñ color lila brillante (...)" Con esta testimonial se corrobora que la tesis fiscal está probada, porque comprueba que la difunta fue victimada en el momento que sostenía las relaciones sexuales sin su consentimiento con su asesino, además que seguía con las mismas prendas con las que había estado en compañía de sus amigas, siendo ambas testigos declarantes en el proceso, cuya testimonial no han sido rebatidas por la defensa técnica del imputado, por ello prevalece su valor probatorio a fin de acreditar que la versión dada por el acusado no se ajusta a la realidad, porque este alego que la occisa después de sostener relaciones sexuales con él, -procedió a asearse y cambiarse de ropa- hecho que no se condice con la realidad, por lo que estos son meros argumentos de mala justificación que no pueden ser amparados, mas aun si tenemos en cuenta que según la tesis de la defensa técnica, está se basa en el supuesto que luego que él sentenciado se retiro, hubo otra persona que ingresó y victimó a la agraviada, sin embargo conforme ya hemos dilucidado este argumento también carece de valor puesto que, la pericia de Biología Forense (Dictamen Pericial N° 2016001003657), determina dentro de sus conclusiones tres elementos importantes, en primer lugar establece: "En la Ropa interior: (...) No se evidencia manchas de restos seminales... No se observaron espermatozoides; En el Short: No se evidencia manchas de restos seminales *. No se observaron espermatozoides. En EL FONDO DEL SACO VAGINAL: SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDEOS; con lo que el tribunal concluye que lo dicho por el acusado no es real, en primer lugar porque la agraviada no pudo nunca cambiarse de ropa, y mucho menos pudo haberse aseado puesto que hallaron dentro de su cuerpo los restos seminales del asesino, siendo de esta manera desbaratada la coartada planteada, esta versión fiscal se ve reforzada por el testimonio de JM obrante a fojas 40/42, del expediente judicial, -el cual no ha sido tachado por la defensa técnica- del cual se desprende que está persona que no tiene ningún tipo de vínculo de amistad ni enemistad con el acusado de manera voluntaria aporto un hecho resaltante que fue descrito por este de la siguiente manera: "(...) Que sobre los hechos que se investigan puedo indicar que luego del asesinato de DF, en el mes de octubre del 2016. Me encontraba bebiendo cerveza con unos amigos, en la discoteca la noche, (...) en circunstancias que me encontraba comprando la cerveza en la barra, me topé con RR quien se encontraba con unos amigos logrando escuchar ya que me encontraba muy cerca de él, que este indicaba a sus amigos de esta manera: PUCHA MAREÁ MI SE ME PASO LA MANO CON XY, YO LA HE MATADO EN UN MOMENTO DE CELOS PUTA MARE, TENGO MIEDO IRME PRESO(...)" Este testimonio se ve reforzado por lo aportado por el testigo RV, obrante a fojas 5/7 del expediente judicial, esta persona era el cocinero del negocio de la agraviada y quien además vivía con esta en el inmueble donde se suscitaron los hechos, además de conocer a la difunta, sabía que personas la frecuentaban, siendo resaltante lo siguiente:

"(....)Que ella se encontraba sola realizando sus trabajos de la universidad en su laptop, (...) los visitaba sus compañeras de estudios de la universidad la UPLA, Lili y otras personas más que desconozco sus nombres en las mañanas y tardes, desconozco si ella tenía problemas con alguna persona (...) si tenía enamorado se llamaba RE, este a veces se quedaba a dormir hasta el día siguiente, (...) ella me decía que había terminado su relación con su enamorado BG, pero después seguían juntos (...)" ; Este testimonio, resulta ser otro indicio de aporte sustancial a la tesis fiscal, porque en primer lugar se trata de una persona que conocía muy de cerca el entorno de la fallecida, además afirmo que la pareja sentimental de la occisa es el hoy sentenciado quien frecuentemente se quedaba a pernoctar con esta hasta el día siguiente, además brindo un dato relevante, al manifestar que la difunta frecuentemente tenía problemas sentimentales con el sentenciado, puesto que le refirió que habían terminado la relación pero luego volvían a estar juntos, con ello se tiene probado en primer término que el acusado falto a la verdad, cuando declaro que -con la occisa no tenía problemas que todo era tranquilo en su relación con ella-, y por el contrario, la pareja sentimental tenía constantes desavenencias probablemente producto de los celos del sentenciado, tesis que refuerza lo vertido por el testigo TB, por lo que resulta ser una indicio más que brinda fortaleza condenatoria a la tesis fiscal.

Finalmente el Tribunal considera como elemento de prueba resaltante, el Dictamen de Psicología Forense N° 104/2017, practicado al sentenciado DF (20), que dentro de sus conclusiones describe: "(...) Persona con tendencia a la extroversión, que se desarrolla de acuerdo a su potencial personal, relacionándose con personas que comparten los mismos intereses en los videojuegos y el

consumo de la marihuana. De reacción impetuosa, rígido, no es asertivo, actúa llevado por su estado emocional, Ante situaciones de conflicto se muestra impulsivo, mantiene una actitud de alerta ante estímulos que le generen estrés. Proviene de una familia disfuncional. Frente a los hechos motivo de concurrencia, se esfuerza por mostrar una imagen favorable de su persona, brindando un relato estructurado"; asimismo se describe en las características de su personalidad que este proviene de una familia disfuncional, donde existió deserción de la figura materna por infidelidad, desvalorizando la figura femenina, por lo que mantiene dependencia por la figura paterna; Todos estos elementos descritos contribuyen a establecer las características de personalidad de éste acusado entre ellas que tiene una reacción impetuosa, muchas veces llevado por su estado emocional, ante situaciones de conflicto se muestra impulsivo, proviene de una familia disfuncional, donde éste tiene desvalorizada la figura femenina, por la infidelidad de su madre y posterior abandono de esta hacia su familia, lo que refuerza más la tesis del Ministerio Público cuando afirma de que el acusado tiene una animadversión hacia el sexo opuesto y que asesino producto de los celos que desarrollaba en contra de la agraviada.

A todo ello es del caso agregar, que el delito atribuido al sentenciado es contra la Vida, El cuerpo la Salud, el cual se ha perpetrado en la clandestinidad sin la presencia de testigos, por lo que indicios y las pruebas periciales se constituyen en elementos de prueba suficientes para enervar presunción de inocencia del apelante, dentro de este contexto El Colegiado comparte lo expuesto por Juzgado Penal Colegiado, en el sentido que existen suficientes pruebas de cargo sólidos que permiten establecer firmemente la responsabilidad del acusado en el delito que se le imputa, pe a que lo largo del proceso de Juzgamiento, negó los cargos imputados en su contra; y al haber generado certeza en el órgano jurisdiccional, corresponde confirmar la sentencia de gracia descartándose los agravios postulados en este extremo.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Ahora bien, después de haberse confirmado la sentencia en el extremo de la responsabilidad penal, es un punto necesario a evaluarse si la pena impuesta se enmarca dentro de los alcances antes señalados y a la postura del Colegiado en el caso concreto, debiendo determinarse si la pena impuesta esta bajo los alcances del artículo 108-B° del Código Penal (feminicidio) y las agravantes atribuidas por el Representante del Ministerio Público y que están establecidos de la forma siguiente:

Art. 108-8° del Código Penal: (feminicidio): "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquier de los siguientes contextos:(...) 3.- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad sobre el agente;(...)"; numeral 4 del segundo párrafo:" Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; 7.- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108° (.°),La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.(...)"

Habiéndose establecido la culpabilidad y por tanto la vinculación del acusado con los hechos investigados, como autor, por el principio político criminal de, necesidad de pena, y más concretamente el sub Principio de Proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación del acusado con el hecho punible realizado; de igual modo, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como fin que impiden su utilización como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras.

Por lo que para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente, que en el presente caso resultan pertinentes:

- a) La extensión del daño causado, se ha lesionado el bien jurídico como: 1) La Vida humana. b) La unidad pluralidad de agentes, el ilícito se ha cometido únicamente por el acusado.
- e) La edad, educación, situación económica y medio social del acusado AB, a la fecha de la comisión de los hechos tenía 19 años de edad, tiene el grado de instrucción SUPERIOR incompleta, con una situación media ya que tiene como actividad ser estudiante universitario

que dependía económicamente de su progenitor.

d) Antecedentes Penales y Judiciales, El acusado no registra antecedentes penales y judiciales.

Para la Determinación Judicial de la Pena se debe tener en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), donde establece que "... la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales ...",

Que, al estar debidamente probada la participación y responsabilidad penal del procesado AB, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no sólo es preciso que se pueda culpar al responsable del hecho delictivo que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, en el caso concreto tenemos por un lado que se ha lesionado el bien jurídico -/a Vida Humana-, así como para medir el quantum de la sanción penal se debe tener en cuenta los factores sociales, culturales, naturaleza de la acción, medios empleados importancia de los deberes infringidos, la magnitud del hecho y otros, su grado de instrucción es superior y el medio social en que se desenvuelve, hacen que se le imponga una pena acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

Que, en ese entendido, para efectos de la determinación judicial de la pena, de acuerdo a lo establecido por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco - A y cuarenta y seis del Código Penal, debe tenerse en cuenta entre otros aspectos, las condiciones personales del agente, la responsabilidad y gravedad del hecho punible, así como las circunstancias de atenuación, toda vez que la sanción tiene como finalidad resocializar al delincuente y la medida de seguridad el de rehabilitarlo; teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad de la Pena y su función preventiva, protectora y resocializadora a que se refieren los artículos octavo y noveno del Título Preliminar el Código Penal; es por ello que para determinar la pena concreta, en el presente caso se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Que, para la imposición de la pena el Colegiado ha analizado cada uno de las agravantes descritas en el artículo 108-B°, descritas en la acusación fiscal y oralizadas en audiencia de apelación:

Primer Párrafo, inciso 3: "**Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente**": Del análisis de este presupuesto aplicado al caso de autos, es de tener en cuenta la "Sentencia Penal N°. 2019-JPCS-CSJSC-P J, contenida en la resolución número seis de fecha 15 de febrero del 201711, se indica:" (...) Prevalimiento.- Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado

o público. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

Actos de discriminación.- Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto

de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos. (...)", de lo advertido se desprende lo siguiente:

- a. Que son concepto o ideas que plantea el Juzgado colegiado.
- b. No se realiza mayor motivación, -justificación y fundamentación-, de los hechos, con el tipo agravado en la cual se quiere subsumir la conducta.
- c. No se realiza mayor motivación, -justificación y fundamentación-, del material probatorio acopiado en autos, respecto acreditar este extremo de la sentencia.

Segundo Párrafo Inciso 4: **"Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación"**; en la sentencia materia de impugnación, se indica: "(...) 3.11.- Esta probado por ello que la occisa agraviada XY fue sometido a bajos instintos por el acusado AB al mantener relaciones sexuales, y aprovechándose de esta situación para asfixiarla mecánicamente, habiendo quedado demostrado con el Protocolo de Necropsia N° 084-20916, corroborada con la prueba de ADN y la interpretación de dicha pericia de su participación(...)". En alusión a ello, el Protocolo de Necropsia N°. 084-2016, se indica: "DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMATICAS:

Excoriación de tipo ungueal de 0.5 x 0.4cm en región geniana izquierda con signos de vitalidad.

-02 equimosis azul violáceas en hombro derecho, la mayor de 08 x 04 cm en su tercio medio a externo en su cara anterior, con signos de de vitalidad.

Equimosis azul violácea de 06 x 03 cm en región clavicular derecha, en su tercio medio con signos de vitalidad.

-Equimosis azul violácea de 03 x 2.5 cm en brazo derecho en su tercio proximal, en su cara antera lateral externa, con signos de vitalidad".

Es una máxima de experiencia que una persona que haya tenido relaciones sexuales y están hayan sido consentidas, no tiene la cantidad y calidad de excoriaciones y equimosis como se detalla en el aludido Protocolo de Necropsia.

A mayor abundamiento, el hecho de tener la calidad de enamorados, novios, esposos, no implica necesariamente que una de las partes debe acceder a tener relaciones sexuales, las veces que la otra persona requiera o quiera tener; pues lo que se sanciona en este delito es que las relaciones sexuales hayan sido con violencia o amenaza. En otras palabras, si las relaciones sexuales hubieran sido consentidas o voluntarias, no ingresaría el aparato estatal a través de sus instituciones, Fiscalía y Poder Judicial a investigar y sancionar este tipo de delitos.

Cabe precisar que en el caso en concreto la violencia que se utilizó a fin de doblegar la voluntad y resistencia de la víctima se encuentra acreditado de manera contundente con el Protocolo de Necropsia. Hecho y circunstancia que desvirtúa la posición de la defensa, pues, como es que si hubo relaciones sexuales y están han sido consentidas, aparece lesiones en el cuerpo de la víctima.

A mayor abundamiento, el lugar donde se encontró a la víctima, es una habitación cerrada, encontrándose al momento de ocurrido los hechos, únicamente las dos personas, circunstancia, que ha coadyuvado a resquebrajar la resistencia de la víctima, en mayor medida que este ocurrió en horas de la madrugada aproximadamente, entorno coercitivo, que también influyo.

Que si bien, en los restos ungueales se encontró fragmentos escasos de destritus orgánico, esto demuestra que hizo al menos en parte resistencia para no dejarse someter, y si bien no se determina que este corresponda al imputado; sin embargo conforme se encuentra acreditado esta persona es la última que estuvo con ella en el lugar de los hechos, -indicio de presencia e indicio de oportunidad física, desbaratando su coartada de que pudo haberse sido cometido por otra persona distinta.

Segundo Párrafo Inciso 7: **"Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°"**; Del análisis de este presupuesto aplicado al caso en concreto, se evidencia que no se cumple, por cuanto el fallecimiento de la agraviada se debió a los constantes celos de parte del acusado, hecho corroborado con las testimoniales actuadas durante el debate oral y que han sido analizadas precedentemente, sin embargo no se evidencia ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 108° del Código Penal, que corroboren los

presupuestos exigidos en este artículo.

Que, para efecto de la imposición de la pena, para el delito de FEMINICIDIO, en agravio de XY. Debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

-Que, el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

-Que, en tal sentido, resulta evidente que nuestra Constitución consagra la llamada "FILOSOFÍA DE REINSERCIÓN" o el fin preventivo especial de la pena, más aún, si tenemos en cuenta que el derecho penal moderno no descansa en el aspecto punitivo sino en su naturaleza garantista y como afirma LUIGI FERRAJOLI "La pena no sirve únicamente para prevenir los injustos delitos, sino también los injustos castigos ..."; (El derecho Penal Mínimo, en "poder y control" 1986 Barcelona página 44); Que, la política criminal del Estado, debe armonizar los elementos preventivos del derecho penal con aspectos garantistas, lo cual, sólo es posible en el marco de los derechos humanos y nada de eso es posible cuando existen penas desproporcionadas, máxime si la persona está en el centro del ordenamiento jurídico y la dignidad humana tiene rango superior a la potestad punitiva del Estado; y por eso mismo, se sostiene que la pena es de naturaleza subsidiaria, fragmentaria y de última ratio. Sin embargo, es también necesaria una reacción razonable y proporcional del Estado al haberse verificado la vulneración al bien jurídico protegido, La vida humana.

-De lo referido líneas arriba y estando a lo advertido de los actuados donde el procesado a) no cuenta con antecedentes penales es decir tiene la condición de primario; b) es estudiante universitario, conforme lo ha dado a conocer el propio sentenciado, tiene como grado de instrucción, superior incompleta, puede advertirse que es una persona que no ha tenido mayores oportunidades de realización personal en la vida, es de extracción socio económica baja, por lo que es pertinente invocar el principio de no culpabilidad del Estado y merece que se le implemente una medida adecuada, de tal manera que no agrave su situación y condición como unidad bio psicosocial para procurar así una auténtica resocialización.

-En consecuencia, de acuerdo a estos parámetros, realizando el control de proporcionalidad, se procede a la evaluación de los tres sub-principios:

-a. Idoneidad: En cuanto a este aspecto, los parámetros de mínima intervención, principio de culpabilidad por el hecho, carácter fragmentario del derecho penal, principio de lesividad y parámetros de un Estado Social y Democrático de derecho, permiten afirmar que no es legítimo, en el presente caso, aplicar la pena máxima establecida en el artículo 108-B del Código Penal, de cadena perpetua, por cuanto se debe tener cuenta para la imposición de la pena más gravosa no se cumpliría por cuanto no es de aplicación los incisos 3 del primer párrafo y 7 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, **subsistiendo únicamente lo establecido en el segundo párrafo numeral 4, del mismo cuerpo normativo.**

-b. Necesidad: En el presente caso, el delito de feminicidio producido en contra de XY, no amerita la imposición de una pena privativa de la libertad efectiva de cadena perpetua, dadas las circunstancias detalladas precedentemente y aunado a las condiciones personales del propio sentenciado, debe imponérsele al acusado una pena proporcional al delito cometido que es no menor de 25 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad, la misma que se revela como necesaria e idónea para la protección de dicho bien jurídico, que en el presente caso es la Vida humana;

-c. El principio de proporcionalidad. Aparece reconocido en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal; por el cual la pena impuesta debe condecirse con la realidad, como se tiene dicho debe tomarse en cuenta que no tiene antecedentes, sus carencias sociales, que en ese sentido, también la Corte Suprema, en Acuerdo Plenario a dicho: "8.- Al respecto, se tiene presente, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacionales, el principio de proporcionalidad o de prohibición de o en exceso, incorporado positivamente en el artículo VIII del Título Preliminar de Código Penal, en cuya virtud ... " la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al Agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado" (Felipe Villavicencio Terreros: Derecho Penal Parte General, Grij/ey, Urna, dos mil seis, pagina ciento quince y ciento dieciséis). Por consiguiente es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta de la misma no ha sido respetada por el legislador, dentro

de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en especial de los principios y valores que lo informan.

En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito (entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado- influencia en su mundo personal, familiar y social-) (Álvaro Pérez Pinzón: Introducción al Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, dos mil cinco, paginas ciento nueve y ciento doce)."

No debe dejar de advertirse que la aplicación de este principio es deber de los jueces, como lo tiene dicho el Tribunal Constitucional en reciente sentencia N° 8439-2013-PHC/TC.

d. El Principio de humanidad. Cabe al colegiado aplicar el principio de humanidad respecto de la penalidad, lo que a decir de Landa Arroyo "tiene expresión en la dignidad de la persona humana de donde fluyen los derechos como la libertad, la vida, el honor, etc." Para Zaffaroni "El principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No solo se busca, con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear e imponer, adecuándola a "la humanidad del hombre". En base al principio de humanidad es cruel toda pena que re u/te brutal en sus consecuencias, como las que compromete toda la vida del sujeto". (2) La finalidad penitenciaria de resocialización integrada en los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, es un que a decir Mir Puig al confrontarse con la realidad de las cárceles resulta contrario a la propia Constitución; por lo que las sanciones no deben ser demasiado severas que dificulten la finalidad teleológica del derecho de ejecución penal."

e. La finalidad resocializadora de la pena. Que, el régimen penitenciario tiene como finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; disposición respecto de la cual el Tribunal Constitucional en la sentencia expediente N° 0012-2010-PI/TC5 ha dejado definido que: "67.- Una interpretación conjunta del artículo 139°, inciso 22) de la Constitución y el artículo 10.3 del Pacto, tal como lo dispone la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, permite sostener que la resocialización de un penado exige un proceso, orientado a un objeto o fin, a saber, su rehabilitación y readaptación social, que permita asegurar su aptitud para ser reincorporado a la comunidad. 69.- A luz de esta distinción, el artículo 139°, inciso 22 de la Constitución- incluso tras su interpretación a la luz del artículo 10.3 del aludido Pacto-, es una norma de fin, puesto que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad, sin especificar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su consecución.

Por lo tanto, este colegiado, arriba a la conclusión de que no es de cumplimiento los supuestos normativos establecidos en el numeral 3 del primer párrafo y numeral 7 del segundo párrafo, del artículo 108-B del Código Penal, por lo que, la pena solicitada por el representante del Ministerio Público de CADENA PERPETUA por el delito de Femicidio en agravio de XY, no es de amparo, por ello reevaluando la tipificación del delito materia de juzgamiento, le corresponde la sanción penal establecida en el segundo párrafo del artículo 108-B, numeral 4, que establece como sanción penal una pena no menor de VEINTICINCO AÑOS, aunado a ello también es de recibo la agravante genérica establecidas en el numeral 2, literal f) del artículo 46° del Código Penal, que establece: "Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechamiento circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa de ofendido o la identificación del autor o participe"; En el caso de autos se advierte que El accionar del sentenciado cuenta con una circunstancia de atenuación esto es, la carencia de antecedentes penales, por lo cual es considerado Reo Primario, empero también se evidencian la existencia de una circunstancia agravante, esto es, el tiempo, modo o lugar, ello se cumple en la presente investigación, toda vez, que el feminicidio, se dio aprovechando 'la' confianza depositada por parte de la agraviada a favor del acusado por ser este su enamorado, además que el hecho se perpetro en circunstancias que limitaron el probable auxilio a la víctima, por cuanto se produjo, durante la madrugada y dentro del inmueble de la occisa (restaurante) todo ello dificultó la averiguación de la verdad, y contribuyo a la imposibilidad de la identificación del autor oportunamente, por todo ello, El tribunal concluye que la pena a imponerse debe encuadrarse dentro del TERCIO INTERMEDIO de la pena conminada que va de veintiocho años cuatro meses a treinta años ocho meses, siendo la pena concreta imponerse de treinta y un años con ocho meses de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta los principios precedentemente detallados.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.

9.1.- El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

9.2.- En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada. Esto es así, pues las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

9.3.- Asimismo el artículo 101° del Código Penal vigente subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se anuncia a través del artículo 1985° que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo; en tal sentido la reparación civil, impuesta por esta sentencia debe referirse a este aspecto, efectuando una estimación, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y al daño ocasionado.

9.4.- Que obra en autos la acusación fiscal de folios 149 a 155; en la misma que solicita se fije en la suma de CINCUENTA MIL SOLES como Reparación Civil a favor del actor civil, por el delito de Femicidio; y si bien es cierto inicialmente el monto de la reparación fue impugnado mediante auto de calificación contenido en la resolución N° 09, se declaró inadmisibile la apelación interpuesta, por lo que se mantiene la pretensión civil incólume.

Por estos fundamentos en aplicación de los artículos 12°, 22°, 29° 45°, 45°-A, 46°, 92°, y artículo 108-B° primer párrafo inciso 3, y segundo párrafo inciso 4, 7 del Código Penal; los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de La Selva Central, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1.-DECLARARON:INFUNDADA EN PARTE la apelación interpuesta por el acusado AB, contra la sentencia recaída en la número seis de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, que corre de folios ciento noventa y cinco a folios doscientos veintiocho.

2.-RESOLVIERON: CONFIRMAR la sentencia recaída en la número seis de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, que corre de folios ciento noventa y cinco a folios doscientos veintiocho, por la cual, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, en el extremo que **FALLÓ: 1.Condenando** al acusado **AB**, en calidad de AUTOR por la comisión del Delito (contra la Vida, El cuerpo y la Salud en la modalidad de **FEMINICIDIO** en agravio de quien en vida fue XY; 2. **FIJARON** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada con sus bienes propios y libres; en consecuencia; **REFORMANDOLA** le impusieron la Pena de **TREINTIÚN AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de efectiva, el mismo que computado desde el plazo de detención que fue con fecha trece de febrero del 2017, vencerá indefectiblemente el **doce de octubre del año 2048**, fecha en la cual será excarcelado siempre y cuando no tenga otro mandato de detención o condena vigente emitida por otro órgano jurisdiccional; y con todo lo demás que contiene la sentencia materia de absolución de grado; y los **DEVOLVIERON. NOTIFIQUESE.-**
Director de Debates: Juez Superior Rubén Cesario Guadalupe U/loa

Señores.

Villalobos Mendoza

Guadalupe Ulloa

Castillo Gonzales

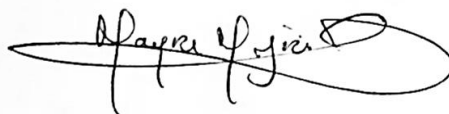
ANEXO 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de Observación

	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN
<p align="center">PROCESO SOBRE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO– SELVA CENTRAL. 2021</p>	<p>Según el artículo 5 de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ (2016), señala que el plazo procesal es el tiempo en que debe realizarse un acto procesal (p. 5). Sea cual fuera el tipo de proceso.</p> <p>Por ejemplo, el plazo procesal simple en una investigación preliminar es de 60 días, prorrogable a 60 días adicionales según la complejidad del proceso. (CPP, art. 334.2).</p> <p>En el Título Preliminar del CPP en su artículo 01, numeral 02, nos señala que la justicia penal (...) “se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales y en un plazo razonable”.</p>	<p>León (2008) señala que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local.</p> <p>Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)</p>	<p>Este principio de pertinencia exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico- jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (Bustamante, 1997, p.10)</p> <p>Y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte el dictamen, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador (Bustamante, 1997)</p>	<p>En el Derecho Penal, es preciso aclarar que, aunque en la denuncia de parte que se presenta ante la Policía o ante la Fiscalía se invoque un tipo penal errado, la denuncia debe admitirse; pues, es el Ministerio Público quien ostenta la exclusividad del ejercicio público de la acción penal y como tal le corresponde la calificación jurídica de los hechos que va investigar y de ser el caso la posible corrección de la calificación a efecto de proceder a la realización de la investigación preliminar (Neyra, 2010, 285).</p>

ANEXO 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 518-2016-20-1508-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE SATIPO – SELVA CENTRAL. 2021, declara conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 04 de Mayo de 2021.



Mejía Dionicio, Mayra Lissette
DNI N° 40731217

ANEXO 4. Esquema del Cronograma de Actividades

Investigadora: Mejía Dionicio, Mayra Lissette

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022						
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II		
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes	Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación.			X												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Recolección de datos								X							
9	Presentación de resultados									X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X					
11	Redacción del informe preliminar											X	X			
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X	
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X
15	Redacción de artículo científico															X

Fuente: Reglamento de investigación Versión 1
 Código de estudiante: 0000-0002-8464-0413, DNI N° 40731217

ANEXO 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	20.00	1	20.00
• Fotocopias	30.00	1	30.00
• Empastado	1.00	2	2.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	1.00	1	1.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			163.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.50	2	5.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			168.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de Presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			820.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto. Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

EXPEDIENTE_CARACTERIZACION_MEJIA_DIONICIO_MAYRA_LI...

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

16%

★ 46.210.197.104.bc.googleusercontent.com

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo